



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
N° 2189-2014**

**PRESENTADO POR
GIULIANA GENESIS YENIFER ASTO CHUNGA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2020**



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : **DIVORCIO POR CAUSAL**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : **2189-2014**

DEMANDANTE : **ACOSTA SIHUAS MAXIMO**

DEMANDADO : **LUNA SOBRINO OLGA GRACIELA**

BACHILLER : **GIULIANA GENESIS YENIFER ASTO
CHUNGA**

CÓDIGO : **2011213342**

LIMA-PERÚ

2020

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.	03
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	18
IV. CONCLUSIONES.	26
V. BIBLIOGRAFÍA.	27
VI. ANEXOS.	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

DEMANDA

Con fecha 19 de diciembre de 2014, Máximo Acosta Sihuas con D.N.I N° 22185870, interpone demanda de divorcio absoluto por causal de separación de hecho en contra de su cónyuge Olga Graciela Luna Sobrino al encontrarse separados durante un periodo ininterrumpido de más de 4 años, es decir, un plazo mayor al tipificado en el inciso 12 del artículo 333 y 349 del Código Civil, modificado por los artículos 2 y 5 de la ley 27495.

Fundamentos de hecho

- Que, contrajo matrimonio civil ante el consejo provincial de Palpa el 03 de setiembre de 1994 e inscrita el acta de matrimonio N° 015 en el libro del año 1994, conforme fluye del acta que adjunta, fijando inicialmente su hogar conyugal en la calle Progreso N° 243 de la ciudad de Palpa y fruto de aquella unión procrearon a sus hijos: Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna, nacidos el 22 de febrero de 1995 y 20 de junio de 1999. Posteriormente, fijaron su domicilio conyugal en Av. Juan de Loyola N° 148 de Santa María de Saraja de la ciudad de Ica.
- Durante los primeros años de su vida matrimonial transcurrieron con normalidad, con ciertos problemas que se suscitaban en el hogar conyugal, los mismos que se dejaban de lado por ambas partes sin pensar que los mismos serian causantes del deterioro de la relación, tornándose los últimos años insoportables. Lo cual, hizo que sea imposible que pudiera seguir viviendo bajo el mismo techo. Desplazándose a vivir en la dirección antes asignada, pero al segundo piso, dejando a su esposa viviendo en el primer piso. Esto, con la finalidad que no afecte a sus menores hijos. Da a conocer que nunca se descuidó de los alimentos a favor de sus hijos, a pesar que se le instauro un proceso por alimentos en donde demuestra que a través de pruebas corrobora que efectivamente cuida de la alimentación de sus hijos.

- La separación fue de mutuo acuerdo, y el motivo principal fue por la falta de comprensión, entre otros aspectos al cual no quiso hacer alusión pues le resultaba vergonzoso volver a incidir en ellos por respeto y dignidad que merecen sus hijos. Resultando que se trasladó a vivir a la Avenida Juan de Loyola Nº 148 de Santa María de Saraja en donde inicialmente vivía con su cónyuge. Habiéndose concretado la separación de hecho.
- Menciona que la única meta que se propusieron cuando contrajeron matrimonio era que sus hijos sean hombres de bien.
- Deja constancia de que su esposa en su calidad de Asistente de función Fiscal del Ministerio Público – Familia de la ciudad de Ica en donde viene prestando sus servicios profesionales, disponiendo de sus remuneraciones percibidas, haciendo su vida propia e independiente, con ello se evidencia que no se le ha causado un daño, ni perjuicio que pueda significar pretensión de indemnizarla. También, a pesar de que uno de sus hijos había alcanzado la mayoría de edad le seguía consignando la pensión alimenticia.
- Advierte que no tomó ningún bien mueble, tampoco enseres que se hubieran adquirido en lo largo de su vida matrimonial, a pesar que su esposa tiene trabajo estable; y en lo que conviene a sus hijos tienen pensión de alimentos, contando con su afecto y cariño lo que no factibiliza otorgamiento de indemnización, máxime que su separación ha sido de común acuerdo.
- Considera que es necesario hacer presente que su hijo Pablo Renzo de 15 años de edad, es un niño especial. Por lo que solicita que la señora madre del menor lo autorice al cuidado del menor. Deja constancia que durante la época en la que ambos cónyuges vivían juntos, nunca tuvo problemas para atender a su hijo, llevándolo siempre a sus terapias en diversas ciudades y como prueba tiene a la persona que cuidaba del menor, Zenaida Quispe Madrid. Asimismo, señala que la psicóloga le dijo a su esposa que renunciara a su trabajo para cuidar a su menor hijo, consejo que nunca fue del agrado de su pareja.
- Que, en cuanto a la separación de hecho, cabe mencionar ciertas precisiones tales como: En primer lugar, la separación de hecho que es la

interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. En segundo lugar, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable. En tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil.

- Según la doctrina, existen tres elementos de juicio e ineludibles, que deben de tenerse en cuenta en toda separación de hecho: a) El objetivo o material: que consiste en la evidencia de quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, asimismo la doctrina establece que no existe impedimento para que se configure la separación de hecho, cuando ambos cónyuges viven en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación; b) El subjetivo o psíquico: que es la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno de los cónyuges o ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber relativo al matrimonio se cumpla, siempre y cuando la separación no se produzca por casos de estado de necesidad o fuerza mayor; c) El temporal: que se evidencia, en el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad y, de cuatro si los tuvieron.

Fundamentos de derecho

- Artículo 333 Inciso 12 del Código Civil que contempla la separación de hecho, concordante con el artículo 349, modificado por el artículo 2 y 5 de la ley 27495.
- Artículo 348 del Código Civil que conceptualiza el divorcio como el que disuelve el vínculo matrimonial.
- Artículo 349 del Código Civil que entre las causales de divorcio contempla la separación de hecho.
- Artículo 354 del Código Civil que determinar el término para solicitar el

divorcio absoluto.

- Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, que establece la Tutela Jurisdiccional efectiva, para accionar en defensa de un derecho.
- Artículo 475 del Código Procesal Civil que determina la vía procesal conocimiento para esta clase de procesos.
- Artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil la forma y requisitos y anexos que se debe observar con la demanda.
- Artículo 481 del Código Procesal Civil y artículo 480 del mismo cuerpo de leyes, modificado por el artículo 7 de la ley 27495, referidos a la tramitación e intervención del Ministerio Público.

Medios probatorios

- El mérito de la declaración de la parte demandada, que en forma personal deberá prestar en su oportunidad, de conformidad con el pliego interrogatorio que acompaña.
- La partida de matrimonio civil que acredita la unión, expedida por el consejo provincial de Palpa.
- Las partidas de nacimiento de sus hijos: Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna de 19 y 15 años de edad respectivamente.
- El expediente signado con el Nº 2009-0255-0-1401-JP-FA-4 sobre alimentos entre las partes, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Ica, que se encuentra en archivo transitorio.
- Documentos que acreditan el cumplimiento de los alimentos.

Con fecha 23 de diciembre de 2014 a través de la resolución número uno el tercer juzgado de familia de Ica resuelve declarar inadmisibile la demanda interpuesta por Máximo Acosta Sihuas contra Olga Graciela Luna Sobrino por divorcio por causal, concediéndole 10 días hábiles a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Con fecha 16 de enero de 2015 resuelve admitir la demanda tras la subsanación de los errores por parte de Máximo Acosta Sihuas.

“El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.”

CASACIÓN Nº 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003.

LA FAMILIA

Desde el punto de vista jurídico, “La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Más que un componente jurídico, la familia es una institución reconocida por el Derecho como un requerimiento social del hombre, en la que satisface sus necesidades a través de la convivencia”.¹

“La familia, comunidad de personas, que tiene como misión principal, revelar y comunicar el amor, es reconocida por todos y su importancia y trascendencia ha llevado a que numerosos cuerpos legales nacionales e internacionales le presten una atención preferente por parte del Estado y la comunidad”. “La vida familiar está presente en todas las sociedades humanas”.²

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestación de la demanda a cargo del Ministerio Público

El 10 de marzo de 2015 la Fiscal Provincial de la tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica realiza la contestación de la demanda ante el Tercer Juzgado especializado de Familia de Ica:

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2004), “*Divorcio, Filiación y Patria Potestad*”, Editorial Grijley, Lima – Perú, p. 4.

² AGUILAR LLANOS, Benjamín (2016), “*Tratado de derecho de familia*”, Editorial Lex & Iuris, Lima - Perú, p.23 / p.53

Fundamentos de hecho:

- Señala que el accionante que contrajo matrimonio civil con la demandada el 3 de setiembre de 1994 en la Municipalidad de Palpa, y que producto de dicha unión se procrearon dos hijos. Fijaron el hogar conyugal en Calle Progreso Nº 243 de la ciudad de Palpa y posteriormente en Av. Juan de Loyola Nº 148 de la Urb. Santa María de la ciudad de Ica, donde actualmente vive. Refiere que en un principio la relación transcurría con normalidad, pero con el tiempo, la relación se ha deteriorado en forma terrible e insoportable, por lo que se ha visto en la necesidad de separarse del hogar conyugal, yéndose a vivir al segundo piso del inmueble. Desde aquel evento, llevan separados más de 4 años, cumpliendo con su deber alimentario respecto de sus hijos y que no ha causado ningún perjuicio a su cónyuge.
- Sobre la separación de hecho que se invoca, es importante señalar que, para invocar esta causal de divorcio, prevista por inciso 12 del artículo 333º del Código Civil, debe concurrir con tres elementos: 1. Elemento objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia lo que se sucede con el alejamiento físico de uno o ambos de los esposos en la casa conyugal; 2. El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es un que una necesidad jurídica lo imponga; 3) el elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro años si los tuvieran, tal como lo prevé el inciso 12 del artículo 333º del Código Civil.
- Una vez se realizó el análisis de los hechos expuestos en la demanda bajo el contexto jurídico legal del despacho fiscal se advierte que no se concurre en los elementos objetivos y temporal, lo que hace inviable la pretensión, y por ello debe preferirse en mantener la unión matrimonial celebrada entre las partes.

- En cuanto al elemento objetivo, debe acreditarse la separación física del domicilio conyugal, empero de la demanda se describe que ambos cónyuges viven en el mismo inmueble en Av. Juan de Loyola Nº 148 de la Urb. Santa María de la ciudad de Ica. Refiere el accionante que él vivió en el segundo piso del inmueble, lo cierto es que para el criterio del Fiscal sigue siendo el mismo domicilio, pues no se ha acreditado que el mismo haya sido independizado legal y registralmente; no habría una separación de hecho, pues debe haber un alejamiento de uno o ambos del domicilio conyugal.
- En cuanto al elemento temporal, debe acreditarse la separación física por más de cuatro años cuando hay hijos menores. El actor teniendo en cuenta que uno de sus hijos es menor de edad señala que lleva separado de su cónyuge por más de 4 años, pero en los fundamentos de hechos no detalla desde cuando se inicia dicho periodo, tampoco se ha ofrecido medio probatorio que lo acredite.
- El Ministerio Público tiene como una de sus atribuciones defender el matrimonio y la familia, instituciones fundamentales de la sociedad conforme al artículo 4 de la Constitución, por lo que, teniendo ello en cuenta en aras de velar por la unión familiar y el margen de todo tipo de argumentos de la demandante, solicitan al despacho Judicial que en la estación procesal correspondiente exhorte a las partes que se reconcilien y eviten de esta manera disolver un matrimonio más, el cual se sabe que es el núcleo de la institución fundamental de la sociedad.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 4 de la Constitución en cuanto el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio.
- Artículo 333 inciso 12 del Código Civil.
- Artículo 345 - A del Código Civil.
- Artículo 348 y 349 del Código Civil.
- Artículo 481 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 96-A

inciso 1) Decreto Legislativo Nº52 de la ley orgánica del MP.

Contestación de la demanda a cargo de Olga Graciela Luna Sobrino

El 20 de abril de 2015, Olga Graciela Luna Sobrino contestó la demanda, a fin de que se declare infundada.

Fundamentos de hecho:

- Respecto al primer fundamento de Hecho de la demanda, señalan que es cierto que contrajo matrimonio civil con el demandante el 03 de setiembre de 1994, en la ciudad de Palpa cuando el demandante se desempeñaba como Fiscal Superior Decano del Ministerio Público en el Departamento de Huancavelica, fijando su domicilio conyugal en la Avenida Juan de Loyola Nº 148 – Santa María de Saraja – Ica, habiendo procreado de dicha unión a sus menores hijos. Siendo que su persona mediante préstamos personales permanentes contribuyo de gran parte a satisfacer los gastos de la edificación habida cuenta que el demandante fue separado de su trabajo desde el año 2002 hasta el año 2004, quedándose sin ingreso económico alguno. Esta situación varía después cuando el demandante retorno nuevamente a trabajar al Ministerio Público y por tener otros afectos sentimentales con otra dama dejo de cumplir con sus obligaciones como esposo y como padre con la recurrente y sus hijos.
- Respecto del segundo fundamento, manifiesta que es cierto que su matrimonio ha transcurrido con la normalidad, que existiendo algunos problemas que se iban solucionando con la misma convivencia y buena predisposición, siendo falso que su matrimonio se haya deteriorado a tal forma que se haga insostenible la convivencia, pues por la labor que desarrolla el demandante, se encontraba trabajando fuera del hogar conyugal en otras ciudades como Huancavelica, Nazca, Pisco, donde ejerció la labor de Fiscal Superior Provisional, retornando los fines de semana. No pudiendo significar ello a una prueba de separación de hecho ya que, actualmente se desempeña en el mismo cargo en la ciudad de Ica, como Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Civil y Familia, viviendo en el mismo domicilio y ante el hecho de negarse a pasar lo necesario para

la alimentación de sus hijos, lo demando por alimentos, conforme muestra el expediente 2009-0255-1401-JP-FA-4.

- Respecto al tercer fundamento de demanda, señala que la apreciación del demandado pretende dar de la existencia de una separación es inconsistente, pues si bien es cierto existieron desavenencias que establecían un distanciamiento entre ambos, estas se daban por temporadas y se reanudaban temporalmente, no es cierto que hayan decidido separarse para vivir cada uno en el primer y segundo piso, pues el primer piso es un ambiente comercial mas no para vivienda, ocupando el demandante el segundo piso de manera circunstancial cuando habían problemas de pareja pero cuanto la relacionan se reanudaba volvía al primer piso y se mantenía su relación matrimonial. Hecho que es notorio porque el demandante no señala la fecha de inicio de la separación de hecho, no siendo el proceso de alimentos prueba alguna de separación, razón por la cual resulta inconsistente fundar la presente demanda en una presunta separación de hecho que no existe.
- Respecto al cuarto y quinto fundamento de demanda, señala que la apreciación que el demandante formula de los hechos no es excusa para una separación. Siempre existió dicha situación de una relación un poco conflictiva, pero relación, al fin y al cabo. Situación que no abunda para establecer convicción probatoria en la pretensión del actor. Es más, lo referido en los fundamentos acreditan que, pese a sus problemas, siempre se ha querido mantener por alto la relación matrimonial, situación que interpreta como separación de manera errónea el demandante.
- Respecto al sexto fundamento de la demanda, señala que es cierto que su persona es trabajadora del Ministerio Público de Ica. Respecto a su remuneración, señala que el íntegro de ello la utiliza para gastos familiares del hogar y para pagar los préstamos que efectuó en bien de la construcción de su hogar. Aduciendo que no es cierto que haga una vida propia e independiente, pues su tiempo de manera íntegra la dedica a sus hijos, sobre todo a su menor hijo que presenta discapacidad (síndrome de moebius). Es cierto que la actitud asumida por el actor le viene causando

un notorio daño psicológico, así mismo no solo ha resquebrajado su salud física, sino también que las dolencias que viene padeciendo, se han agudizado ante la mirada insensible de su esposo quien pretende el divorcio sin importarle la condición de sus hijos, principalmente del menor Pablo Renzo Acosta Luna.

- Respecto al séptimo fundamento de demanda, señala que es falso que el demandado viva solo. Pues, comparten el mismo domicilio y por sus labores como Fiscal Superior Civil y de Familia en Ica, para poco en su domicilio, pero se acerca a pernoctar diariamente. Agrega, que su persona es quien paga mensualmente casi todos los gastos de los servicios que ambos hacen uso de su domicilio.
- Respecto al octavo fundamento de demanda, debe señalar que es falso que el demandado se haya pactado de común acuerdo su separación de hecho, pues si viven en el mismo domicilio, no es necesario dividir los bienes siendo falso lo sostenido en este fundamento. Respecto a los alimentos estos fueron demandados porque le pretendía asignar dicho demandado era insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijos, y fue obtenido por el mandato de una sentencia Judicial y no por la voluntad o favor del demandante.
- Respecto al noveno fundamento señala que es cierto que su menor hijo sufre de una discapacidad y que ella le brinda una dedicación exclusiva con el apoyo de un personal, gasto que asume en parte del dinero que percibe por alimentos, así como de su sueldo. Es falso, que el demandante lleve a sus terapias a su menor hijo, pues es la recurrente que siempre ha estado a su cuidado.
- Respecto al décimo y décimo primer fundamento de la demanda, señala que dichas aseveraciones son de carácter conceptual, señalando los elementos de la separación de hecho. Evidenciando que no se cumple con uno de ellos siendo este el objetivo, pues no existe la evidencia material del quebrantamiento permanente y definitivo de su convivencia porque ambas personas siguen viviendo en el mismo domicilio. Respecto al elemento subjetivo, debe señalarse que la intención de separarse solo es manifestada

por el actor mas no por la recurrente. Respecto al elemento temporal, este no existe pues solo han existido riñas y desavenencias que se han ido solucionando de manera permanente, es más ni si quiera en la demanda se señala la fecha de inicio de la supuesta separación, elemento concomitante que hace de la presente demanda una demanda imprecisa y sin el elemento necesario para ser advertía como elemento causal de separación de hecho.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 333 inciso 12 del Código Civil.
- Artículo 349 modificado por los artículos 2 y 5 de la Ley 27945.
- Artículo 345-A del Código Civil.

Medios probatorios:

- El mérito de la demanda y sus acompañados, donde es de verse que no se señala de manera taxativa la data de la presunta separación de hecho que alude, ni mucho menos se señala el inicio de esta.
- El mérito de la declaración de parte que deberá absolver el actor conforme al pliego interrogatorio adjunto.
- Copia de la documentación medica que acredita que su menor hijo se encuentra delicado de salud, próximo a ser intervenido en la ciudad de Lima y quien tiene a cargo dicha situación del tratamiento permanente es la recurrente y no el actor.
- Copia de los últimos recibos de pago, con lo que se acredita que la recurrente, cancela los gastos de luz, internet, teléfono, cable y gas de los que hacen uso, tanto el demandante como sus hijos y ella, en el domicilio donde viven.

RECURSO DE APELACIÓN

El 17 de enero de 2017, la demandada interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, a fin de que el Superior Jerárquico la revoque y

declare infundada la demanda y/o declare nula la sentencia hasta el estado de emitir una nueva sentencia por haber infraccionado el debido proceso y la congruencia procesal.

- Es notorio el error de hecho y de derecho establecido en la sentencia cuando la Juzgadora hace una incorrecta apreciación de las pruebas pretendiendo sostener la existencia de una separación de hecho de más de 4 años, cuando ni siquiera se ha establecido una fecha de inicio de tal situación jurídica.
- El actor no ha probado los hechos que sustenten su pretensión, como lo es la separación de cuerpos por más de cuatro años. Esta ha sido inferida por la Juzgadora, quien la interpreta de manera parcializada de otros hechos, cuando analiza el protocolo de su pericia psicológica en la que manifiesta que se encuentra separada de su pareja desde el año 2010, situación contradictoria a la sostenida por la misma juzgadora en su fundamento 6, cuando señala que la separación de hecho ocurrió desde el 2006.
- Al fijar la suma indemnizatoria la juzgadora no ha analizado la compensación, la cual es una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges cuyo objeto es corregir el desequilibrio económico que el divorcio produce.

RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 8 de mayo de 2017 Olga Graciela Luna Sobrino presenta recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

- Por infracción normativa establecida en la sentencia que ha producido la afectación al debido proceso violentando dispositivos constitucionales como la debida motivación y la congruencia, siendo que la Sala Civil ha interpretado en forma errónea y parcializada los hechos al permitirse el oficio establecer la fecha del inicio de la separación de hecho, cuando el demandante jamás lo señaló en su demanda.

- Por infracción normativa establecida en la sentencia dónde se ha producido la inaplicación de los artículos 332 y 333 inciso 12 del Código Civil, pues el planteamiento del divorcio por la causal de separación de hecho que es afectado en la presente demanda, se ha efectuado de manera ambigua, sin siquiera precisar el inicio de dicha separación; siendo que, en el caso de autos el demandante jamás abandonado el inmueble y viven bajo el mismo techo.
- El apartamiento del precedente judicial respecto al problema interpretativo que genera el artículo 345-A del código civil, donde el Tercer Pleno Casatorio Civil establece que en los procesos de divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos. En el caso de autos señala una indemnización de S/ 15,000.00 soslayando dicho precedente jurisprudencial.

Con fecha 03 de agosto de 2017 se declara IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por Olga Graciela Luna Sobrino.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente caso, corresponde establecer cuáles son los problemas jurídicos que han dado origen al presente expediente. Este es el caso de los cónyuges en el que se encuentran disputando su relación marital, el demandante sostiene que se tiene que dar a cabo el divorcio por causal de separación de hecho, tal como lo menciona el numeral 12º del artículo 333º del Código Civil, el cual menciona lo siguiente: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º.*

Entonces, corresponde poder aclarar si tanto la demandante como el demandado se encuentran separados de hecho por un tiempo igual o superior a los 04 años. También determinar la existencia de un cónyuge más perjudicado por la separación a diferencia del otro; así como también si procede fijar una indemnización al cónyuge más perjudicado, ello corresponde establecerlo el Juez.

Por último, hacer la división de la sociedad de gananciales si es que se llega a declarar fundada la demanda de divorcio; también es necesario establecer si corresponde o no fijar en autos una pensión de alimentos al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.

No confundir cónyuge perjudicado con cónyuge culpable, sobre todo cuando estamos ante una causal objetiva como lo es la separación de hecho, donde no existe cónyuge culpable, bastando que el juez verifique que se ha producido la separación de hecho por el término establecido por ley para declarar fundada la pretensión. La idea de identificar al cónyuge perjudicado es ofrecerle una indemnización que de alguna manera compense ese perjuicio, el mismo que aparece a consecuencia de la ruptura de la vida matrimonial, ocasionando para ese

cónyuge una situación de desventaja en comparación a lo que ha venido sucediendo, cuando mantenían la vida en común.³

³ AGUILAR LLANOS, Benjamín (2018), "*CAUSALES DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL*", Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú, p.114

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Sobre el auto admisorio de la demanda:

Con fecha 23 de diciembre de 2014 a través de la resolución número uno el tercer juzgado de familia de Ica resuelve declarar inadmisibile la demanda interpuesta por Máximo Acosta Sihuas contra Olga Graciela Luna Sobrino por divorcio por causal, concediéndole 10 días hábiles a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Con fecha 16 de enero de 2015 resuelve admitir la demanda tras la subsanación de los errores por parte de Máximo Acosta Sihuas.

Sobre el auto de saneamiento

Con fecha 13 de julio de 2015, el Tercer Juzgado de Familia no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, configurándose los elementos procesales y las condiciones de la acción declaro saneado el proceso.

Sobre el auto de fijación de puntos controvertidos.

A través de la Resolución Nº 07, de fecha 25 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de Familia procedió a lo siguiente:

Fijación de puntos controvertidos:

- Establecer en autos si el cónyuge demandante y el cónyuge demandado se encuentran separados de hecho por un tiempo igual o superior a los 04 años.
- Determinar cuál fue el domicilio conyugal fijado por los cónyuges.
- Determinar la existencia del cónyuge perjudicado con la separación.
- Determinar si corresponde el pago de una indemnización al cónyuge perjudicado.
- Determinar lo que corresponda respecto a la liquidación de la sociedad de

gananciales, y si los bienes que formaren parte de la sociedad conyugal deben ser adjudicados al cónyuge perjudicado con la separación.

- Establecer en autos si corresponde o no fijar en autos una pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación.

Calificación de medios probatorios:

El juzgador admitió los medios probatorios de la parte demandante y de la demandada, procediendo a declarar la audiencia de pruebas el día 25 de noviembre del 2015.

Por otro lado, mediante Resolución Nº 17, de fecha 14 de septiembre de 2016, se ordenó como prueba de oficio los expedientes sobre violencia familiar números: 02555- 2015 y 01774-2010, ambos tramitados ante el Segundo Juzgado de Familia. Y requerir a las partes cumpla con precisar cuáles son los bienes que conformarían la sociedad de gananciales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 21 de noviembre de 2016 el tercer Juzgado de Familia emite sentencia declarando fundada la demanda.

En su fundamentos 6 señaló: “ (...) en el escrito de demanda efectivamente no se aprecia desde cuándo es que se habría producido la aludida separación de hecho, limitándose a mencionar el demandante que su situación conyugal se fue deteriorando en forma por demás terrible, lo que hiciera imposible seguir viviendo bajo el mismo techo; motivo por el cual se vio en la necesidad y con la aprobación de la demandada en vivir en el inmueble ubicado en Juan de Loyola de Santa María de Saraja Nº 146 segundo piso y el demandado en la misma dirección pero en el primer piso (...). Sin embargo, en la audiencia de pruebas preciso que la separación de hecho se produjo en el año 2006”.

También en su fundamento 17 señaló: “El demandante no ha acreditado qué tal separación hubiera tenido justificación en actitudes de la demandada, por lo que será esta quien deba ser indemnizada por tal separación de hecho, fijándose la

suma de cinco mil soles por este concepto (...); en consecuencia:

- Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Provincial de Palpa, departamento de Ica el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro
- Fijar una indemnización a favor de la señora Olga Graciela Luna Sobrino ascendente a la suma de cinco mil soles que deberá abonar el demandante.
- Fenecida la sociedad de gananciales, habiéndose acreditado la existencia de un bien social constituido por el vehículo automotor marca Nissan; correspondiendo el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre el mismo a cada uno de los cónyuges.

El 17 de enero de 2017, la demandada interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, a fin de que el Superior Jerárquico la revoque y declare infundada la demanda y/o declare nula la sentencia gasta el estado de emitir una nueva sentencia por haber infraccionado el debido proceso y la congruencia procesal.

Con fecha 05 de abril de 2017 el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil de Familia de Ica presenta un escrito al señor presidente de la Primera Sala Civil de Ica en la cual le manifiesta su opinión, que se confirme la sentencia impugnada, y se reforme en cuanto al monto a la suma de S/. 25,000 00 soles.

SENTENCIA DE VISTA

Con fecha 24 de abril de 2017 la Primera Sala Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica declara confirmar la sentencia en primera instancia.

En su fundamento tercero señaló: “ (...) En lo relativo al elemento subjetivo, se toma en cuenta la declaración asimilada del demandante, plasmado en su escrito de demanda, en la que se da de modo expreso manifiesta su deseo de disolver el vínculo matrimonial que une a la demandada. Así mismo, la demandada al solicitar el incremento del monto indemnizatorio por cónyuge perjudicada asiente implícitamente que, las posibilidades de reconciliación con su cónyuge, son remotas. Sumado a ello, debe tenerse en consideración que, es suficiente con que

uno de los cónyuges exprese su deseo de poner fin al vínculo matrimonial, porque uno de los cónyuges haya abandonado al otro, se reduce a volver al hogar para que proceda la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho (...).

También en su fundamento sexto señaló: “En cuanto a la indemnización por cónyuge perjudicado, en el decurso del proceso se ha evidenciado, de los actuados jurisdiccionales, que la cónyuge más perjudicada es Olga Graciela Luna Sobrino; por ende, corresponde disponer el pago de una indemnización conforme a lo estipulado en el artículo 345^o-A del Código Civil, teniendo en cuenta las reglas vinculantes dictadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil.(...) por lo que, corresponde fijar como monto indemnizatorio las suma de S/. 15,000.00; siendo así, debe revocarse este extremo de la apelada. En consecuencia:

Confirmaron sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2016, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; y revocó la sentencia en el extremo que fijó como indemnización la suma de S/ 5,000.00, reformándola, dispusieron en una indemnización de S/ 15,000.00.

CASACIÓN

Con fecha 8 de mayo de 2017 Olga Graciela Luna Sobrino presenta recurso de Casación a la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

AUTO CALIFICATORIO DE CASACION

Con fecha 03 de agosto de 2017, la Sala Suprema indica: Que respecto a la infracción normativa al debido proceso y la congruencia procesal; e inaplicación de los artículos 332 y 333 inciso 12 del Código Civil, la Sala Suprema advierte que la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, sino más bien sus argumentos son destinados a sustentar que no se encuentra separada de demandante desde el mes de enero del 2010; por lo que, se observa un recurso de casación que persigue una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable a la parte recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se pueden ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines y naturaleza.

Y con respecto al apartamiento del precedente judicial, concluye que la demandada ha sido la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho conforme lo señala en la sentencia de vista. Siendo ello así, el Ad quem no ha vulnerado de forma alguna la Casación Nº 4664-2010-Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil, más aún, que el Colegiado Superior a reformado el extremo de la indemnización a favor de la demandada elevándolo y fijándole la suma de S/ 15,000.00, razón por la cual este extremo del recurso también debe ser desestimado. En consecuencia:

Se declaró IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por Olga Graciela Luna Sobrino, por ende, no casaron la resolución de vista, por considerar que no existió infracción a las normas citadas en el recurso interpuesto.

POSICIÓN RESPECTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Conforme el caso lo detalla, con lo emitido en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2016 emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Ica. En donde justifica las pretensiones realizadas por el demandante Máximo Acosta Sihuas al solicitar que sea disuelto el vínculo matrimonial contraído por este último y Olga Graciela Luna Sobrino. El Juzgado al analizar la causal de separación de hecho brinda el análisis de dos fundamentos que me parecen determinantes para que se haya declarado procedente la demanda impuesta por el Señor Acosta. Primero, en su fundamento 6 establece que, en un inicio no se sabía con exactitud, ni había sido señalada por la parte demandante cuando se concretó la separación de hecho, sin embargo, durante la audiencia de pruebas se precisó que la separación de hecho se produjo en el año 2006, encontrándome conforme con este fundamento, ya que como lo señala el autor Benjamín Aguilar Llanos la separación de hecho es una causal objetiva, bastando que el juez verifique que se ha producido la separación de hecho por el término establecido por ley para declarar fundada la pretensión; por lo tanto, si se cumple con los requerimientos del artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

Segundo, en su fundamento 7 señalo, en el protocolo de pericia psicológica 007283-2010-PSC-VF, en donde la demandada al brindar datos de su historial personal menciona textualmente: "actualmente estamos separados de cuerpo desde el mes de enero del 2010". Dicho esto, se corroboraba y se acredita que

desde enero de 2010 los cónyuges se encuentran separados de hecho, viviendo en el mismo inmueble, pero ocupando cada uno un piso diferente; me encuentro de acuerdo con este considerando; siendo que la separación de hecho implica una separación fáctica, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal. Implica ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, con la sola voluntad del cónyuge que se retira o de una decisión conjunta, cuando ambos cónyuges quieran la convivencia del hecho, o; vivía en una misma casa sin convivir como pareja, incumpliendo el deber de cohabitación o de vida en común, tal como lo señala Claudia Canales Torres.

Respecto al análisis de indemnización, establecido en su fundamento 17, considero que el monto impuesto por el Juzgado es ínfimo, siendo que la demandada quedara a cuidado de sus hijos. Además, el demandante no ha acreditado que tal separación hubiera tenido justificación en actitudes de la demanda, y teniendo en cuenta lo desarrollado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, donde estableció que en los procesos de divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; por lo que no me parece prudencial la suma de S/5,000 nuevos soles por dicho concepto.

Según lo emitido en la sentencia de vista de fecha 24 de abril del 2017 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, concuerdo con la decisión que impone la Sala. En su considerando tercero desarrolla en el presente caso los tres requisitos para la configuración de la separación de hecho. En lo material, se confirma el cese de la cohabitación física al vivir en departamentos separados por parte de los involucrados, junto a la terminación de la vida en común, pues, cada uno ya no cumple con el rol de pareja matrimonial. En lo psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida, factor que ha quedado evidenciado, con el escrito de la demanda, siendo que el demandante de modo expreso manifiesta su deseo de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la demandada. Por último, se verifica el elemento temporal, el cual se acredita con la aceptación de la parte demandada a través de

su manifestación suya en una pericia psicológica en el cual admite que “actualmente estamos separados de cuerpo desde el mes de enero del 2010”. Siendo mi opinión, que la Sala al hacer hincapié en que se cumplieron estos tres elementos está respaldando totalmente los fundamentos de la resolución en primera instancia, acto que me parece correcto y teniendo en cuenta lo desarrollado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, según lo desarrollado en su fundamento 35, que son tres los elementos que distinguen esta causal y estos son material, psicológico y temporal.

En su fundamento sexto, sobre la indemnización por daños, por lo que, teniendo en cuenta las reglas vinculantes dictadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil y señalando que la demandada tuvo que interponer una demanda de alimentos para sus hijos, por lo que, se procedió a aumentar el monto indemnizatorio por la suma de S/. 15,000.00 en favor de la demandada. Encontrándome conforme con este fundamento; y añadiendo, lo que en palabras de Marco Andrei Torres Maldonado es “lo que el artículo 345-A del Código Civil pretende es indemnizar al cónyuge que más pierde con la ruptura del vínculo matrimonial generada por la separación de hecho.”

Dicho esto, considero que imponer el recurso de casación por parte de Olga Graciela no fue acorde a lo que esta medida extraordinaria pretende. Pues, la casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Siguiendo esta idea, el escrito de casación solicita que se revalore la inaplicación del artículo 332 y 333 inciso 12 del Código Civil pero no advierte ni describe con claridad la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala al aplicar estos artículos, sino que se enfocan en demostrar que la señora Olga Graciela no se encuentra separada del demandante. Por tanto, esto es buscar una re-análisis de pruebas, acto que no es materia de ser cumplido por la Casación.

Doctrinariamente, la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar

un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país.⁴

⁴ CANALES TORRES, Claudia (2016), *"MATRIMONIO, INVALIDEZ, SEPARACIÓN Y DIVORCIO"*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú, p. 176.

IV. CONCLUSIONES.

De todo el análisis elaborado anteriormente, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- En razón de que en la audiencia de pruebas se logró acreditar que los ahora ex-cónyuges se encontraron separados de hecho por un tiempo mayor a los cuatro años que señala la ley, es que no cabe cuestionamiento alguno a dicha causal que reviste carácter objetivo; por lo que, fue correcta la decisión del juzgador al declarar fundada la demanda de divorcio por causal.
- En el transcurso del proceso se logró valorar adecuadamente el monto indemnizatorio que le debe corresponder al cónyuge perjudicado, siendo ampliado por el Ad quem. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta siempre en este tipo de casos no solo lo alegado por las partes, sino también la aplicación de los precedentes del Tercer Pleno Casatorio Civil al caso concreto a fin de no dejar desprotegida a la parte más perjudicada y permitir el desbalance que genera la ruptura del vínculo.
- La liquidación de la separación de gananciales debe hacerse de la manera más equitativa; siendo que, en este caso la liquidación se realizó de forma equitativa, por consiguiente, correcta.
- Finalmente, queda claro que la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país.

V. BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA

AGUILAR LLANOS, Benjamín (2016), “ Tratado de derecho de familia”, Editorial Lex & Iuris, Lima - Perú, p.23 / p.53

AGUILAR LLANOS, Benjamín (2018), “causales de separación y divorcio, un enfoque doctrinario y jurisprudencial”, Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú, p.114

CANALES TORRES, Claudia (2016), “Matrimonio, invalidez, separación y divorcio”, Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú, p. 176.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo III. Gaceta Jurídica. Gaceta Jurídica. Primera edición. Mayo 2013.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2004), “Divorcio, Filiación y Patria Potestad”, Editorial Grijley, Lima – Perú

JURISPRUDENCIA

CASACIÓN Nº 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003.

VI. ANEXOS.

DEMANDA

EXPEDIENTE N° ,
SECRETARIO:
ESCRITO N° 01
SUMILLA Demanda Divorcio absoluto por causal de Separación de Hecho

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TURNO-ICA

MÁXIMO ACOSTA SIHUAS con D.N.I. N° 22185870, con domicilio real en Avenida "Juan de Loyola" N° 148 Segundo piso, de Santa María de Saraja, distrito, provincia del departamento de Ica y para los efectos legales en Calle Urubamba N° 337 de Ica, respetuosamente digo:

I.- PETITORIO:

Que, vengo en interponer demanda acumulativa objetiva originaria como pretensión principal de **DIVORCIO ABSOLUTO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** y accesoria la liquidación de la sociedad de gananciales y demás que resulten afectadas como consecuencia de la principal, la misma que dirijo contra mi cónyuge doña **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** con domicilio habitual en donde en la actualidad viene residiendo, ubicado en Avenida "Juan de Loyola" N° 148 Primer piso, de Santa María de Saraja de esta ciudad, lugar en donde deberá ser notificada conforme lo señala la ley y, observando lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, con la finalidad que previo los trámites de ley se declare el divorcio absoluto entre ambos, al encontrarnos separados de hecho durante un periodo ininterrumpido de más de cuatro (4) años; es decir, por un plazo superior al establecido en la ley, tipificado en el inciso 12 del artículo 333 y 349 del Código Civil, modificado por los artículos 2 y 5 de la ley 27495, amparándome en los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, con la demandada contraí matrimonio civil por ante el Consejo Provincial de Palpa el 03 de Setiembre de 1994 e inscrita el acta de matrimonio N° 015 en el libro del año de 1994, conforme fluye del acta que adjunto, fijando inicialmente nuestro hogar conyugal en la calle Progreso N° 243 de la ciudad de Palpa y fruto de aquella unión hemos procreado a nuestros hijos: **DIEGO MAXIMILIANO** y **PABLO RENZO ACOSTA LUNA**, nacidos el 22 de Febrero de 1995 y 20 de Junio de 1999, contando actualmente con 19 y 15 años respectivamente y, últimamente

hubimos fijado nuestro domicilio conyugal en Av. Juan de Loyola Nº 148 de Santa María de Saraja de la ciudad de Ica, en donde hubimos tenido nuestro último domicilio conyugal.

SEGUNDO: Que, durante los primeros años de vida matrimonial transcurrieron con normalidad; es decir que si bien es cierto no faltaban problemas que se suscitaban en el hogar conyugal, los mismos eran seguidamente dejados de lado por cada uno de nosotros; pero, sin pensar que ello redundaría posteriormente a que debido a los recuerdos respecto a los mismos, nuestra situación conyugal de matrimonio se viniera deteriorando en forma por demás terrible, tornándose en los últimos años en insoportable, lo que hiciera imposible seguir viviendo bajo el mismo techo; motivo por el cual me vi en la necesidad y con la aprobación de la demandada en separar el hogar conyugal, habiendo el suscrito procedido en vivir en el inmueble ubicado en Juan de Loyola de Santa María de Saraja N° 148 Segundo piso y la demandada en la misma dirección pero en el primer piso, sólo y exclusivamente con la finalidad de evitar que los altercados que se suscitaban en el hogar afectaran a nuestro menores hijos y, de esa manera también evitar que crecieran con un rencor en contra de alguno de sus progenitores; pero con la aclaración de que no me descuidé de los alimentos a favor de nuestros hijos, que a pesar de no haber motivo se me instauró un proceso de alimentos que para bien, el mismo sirve para probar de que efectivamente me he venido preocupando con los alimentos para mis hijos, lo que demuestro con el expediente signado con el N° 2009-0255-0-1401-JP-FA-4, tramitado por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ica, en donde tengo probado el hecho que afirmo, encontrándome al día en su cumplimiento, hecho que corroboro con las boletas que acompaño.

TERCERO: Que, nuestra separación y vivencia de común acuerdo se hubo suscitado, como repito, debido a la falta de comprensión, entre otros aspectos que he hecho alusión y que hasta cierto punto me resulta vergonzoso volver a incidir, ello por respeto y dignidad que me merecen mis hijos, habiéndose el suscrito trasladado a vivir a la Avenida Juan De Loyola Nº 148 de Santa María de Saraja, de la ciudad de Ica, mientras que acordamos que mi esposa se quedaba viviendo en la casa ubicada en Avenida "Juan de Loyola" Nº 148 Primer piso, de Santa María de Saraja, lugar en donde inicialmente hubimos fijado nuestro hogar conyugal, el cual de modo alguno lo hube abandonado, sino que debido a lo que he relatado anteriormente nos pusimos de acuerdo que viviríamos en lugares diferentes, **HABIÉNDOSE OPERADO LA SEPARACIÓN DE HECHO.**

CUARTO: Que, la decisión asumida y que la corroboro con la presente, se debe tener muy en cuenta, que hubo sido con el único fin de que no se perjudicara a nuestros hijos, los cuales no podían ser depositarios de los problemas que tienen los mayores ni muchos menos que puedan ser heridos en su susceptibilidad de seres humanos; pero si debo hacer presente que no me he apartado de seguirles brindando a mis hijos aún al mayor, el cariño y todo lo pertinente para que sean ciudadanos de bien y a través de una profesión, si fuera su aspiración y, de esa manera puedan lograr afrontar su futuro, evitando que vivan en un ambiente de hostilización, ofensas y dudas; **debo de dejar plena constancia, como repito, que vengo cumpliendo con acudir con los alimentos a favor de nuestros hijos.**

QUINTO: Que, si bien es cierto que, desde el momento que nos hubimos unido en matrimonio, nuestra meta fue la de que llegado el momento de tener nuestros hijos, dedicarnos exclusivamente en hacerlos hombres de bien y que la niebla del dolor no circundara sus almas; también no es menos cierto que al haber posteriormente surgido serias desavenencias en nuestro hogar matrimonial, no podía ser egoísta y conllevar a nuestros hijos por una senda de inseguridad, dado que lamentablemente y con posterioridad, debido a los problemas que se suscitaban, traumaran la vida de los mismos. no significando ello que dejara de prodigarles el cariño y la atención que se merecen, asumiendo mi deber de velar por su bienestar.

SEXTO: Que, asimismo debo dejar constancia que mi esposa en su calidad de Asistente de Función Fiscal del Ministerio Público-Familia de la ciudad de Ica en donde viene prestando sus servicios profesionales, disponiendo de sus remuneraciones percibidas, haciendo su vida propia e independiente, demostrando con ello que de modo alguno se le ha causado daño ni mucho menos perjuicio, que pueda significar pretensión indemnizatoria y, en lo que respecta a nuestros hijos pese a que uno de ellos ha alcanzado la mayoría de edad les sigo consignado la pensión alimenticia que fuera designada por el juzgado en su oportunidad.

SÉTIMO: Que, debido a mi obligada separación del hogar conyugal por, los motivos expuestos, debo expresar que me encuentro viviendo sólo, como repito, en Avenida "Juan de Loyola" Nº 148 Segundo piso, de Santa María de Saraja. Asimismo debo hacer presente que dentro de la unión conyugal hemos procreado a nuestros hijos a los cuales he mencionado en el primer punto del presente.

OCTAVO: Que, debo acotar a lo expuesto anteriormente y ello, que no sea interpretado como una mezquindad, sino por el contrario para que el juzgador se forme un criterio sereno y actúe en justicia, dado que al haber, de común acuerdo y en paz, decidido de vivir en forma separada, como repito, fue exclusivamente por el bienestar de nuestros hijos, MI PARTE NO TOMÓ NINGÚN BIEN MUEBLE NI MUCHO MENOS ENSERES QUE SE HUBO ADQUIRIDO EN LO LARGO DE NUESTRA VIDA MATRIMONIAL, A PESAR QUE MI ESPOSA TIENE TRABAJO ESTABLE Y, EN LO QUE CONCIERNE A MIS HIJOS TIENEN SU PENSIÓN DE ALIMENTOS, CONTANDO CON MI AFECTO Y CARIÑO LO QUE NO FACTIBILIZA OTORGAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN. MAXIME QUE NUESTRA SEPARACIÓN HA SIDO DE COMÚN ACUERDO. Es mas mis hijos no han sido abandonados.

NOVENO: Que, en necesario hacer presente que mi hijo PABLO RENZO que cuenta con 15 años de edad, es un niño especial, por lo que expongo lo siguiente, que en caso de aceptar en forma voluntaria, su señora madre, que mi persona pueda asumir el cuidado adecuado del menor; esto y en vista que durante el año, lo ha tenido en la ciudad de Palpa y recién lo ha traído a Ica, por motivos de no fener quien lo cuide en Palpa. Es más quiero dejar plena constancia que durante el tiempo que hemos estado viviendo con la demandada, mi persona nunca ha tenido problemas en atender a nuestro menor hijo y, he sido la persona que siempre lo ha llevado a sus terapias, tanto en Ica como en la ciudad de Lima y como prueba de lo que afirmo está la persona de Zenaida Quispe Madrid quien cuidaba al menor. Asimismo debo expresar que la psicóloga le propuso a mi esposa y, con la finalidad que se pudiera dedicar a nuestro hijo, que renunciara a su trabajo, ello nunca fue de su agrado, por lo que reitero que de contar con su anuencia, mi parte esta llano en tenerlo y de esa forma poder seguir con su tratamiento, sin descuido alguno.

DÉCIMO: QUE, EN CUANTO A LA SEPARACIÓN DE HECHO, COMO Y SUBSECUENTE DIVORCIO, CABE HACER CIERTAS PRECISIONES TALES COMO : EN PRIMER LUGAR, LA SEPARACIÓN DE HECHO ES LA INTERRUPTIÓN DE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES, QUE SE PRODUCE POR VOLUNTAD DE UNO DE ELLOS O DE AMBOS; EN SEGUNDO TÉRMINO, QUE YA SE HAYA PRODUCIDO LA DESUNIÓN POR DECISIÓN UNILATERAL O CONJUNTA, LA NATURALEZA DE ESTA CAUSAL NO SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UN CÓNYUGE-CULPABLE Y DE UN CÓNYUGE PERJUDICADO Y,

EN TERCER LUGAR, QUE A TRAVÉS DE ESTA CAUSAL ES POSIBLE QUE EL ACCIONANTE FUNDE SU PRETENSIÓN EN HECHOS PROPIOS, PUES EN ESTE CASO EXPRESAMENTE NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTICINCO DEL CÓDIGO CIVIL.

DÉCIMO PRIMERO: Que, según la doctrina, existen tres elementos de juicio e ineludibles, que deben de tenerse en cuenta en toda separación de hecho: a) EL OBJETIVO O MATERIAL: que consiste en la evidencia de quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, asimismo la doctrina establece, que no existe impedimento para que se configure la separación de hecho, cuando ambos cónyuges viven en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación; b) EL SUBJETIVO O PSÍQUICO: que es la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno de los cónyuges o ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por mas que algún deber relativo al matrimonio se cumpla; siempre y cuando la separación no se produzca por casos de estado de necesidad o fuerza mayor; c) EL TEMPORAL: que se evidencia, en el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad y, de cuatro si los tuvieron.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SUSTANTIVAMENTE

Artículo 333 Inciso 12 del Código Civil que contempla la separación de hecho, concordante con el artículo 349 , modificado por el artículo 2 y 5 de la ley 27495.

Artículo 348 de Código Civil que conceptualiza el divorcio como el que disuelve el vínculo matrimonial

Artículo 349 del Código Civil que entre las causales de divorcio contempla la separación de hecho

Artículo 354 del Código Civil que determina el término para solicitar el divorcio absoluto.

PROCESALMENTE

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece la Tutela Jurisdiccional efectiva, para accionar en defensa de un derecho.

Artículo 475 del Código Procesal Civil que determina la Vía Procesal Conocimiento para esta clase de procesos.

Artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil la forma y requisitos y anexos que se debe observar con la demanda.

Artículo 481 del Código Procesal Civil y artículo 480 del mismo cuerpo de leyes, modificado por el artículo 7 de la ley 27495, referidos a la tramitación e intervención del Ministerio Público.

IV.- MONTO DE LA PRETENSIÓN:

Carece de monto por la naturaleza del proceso.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

La solicitud se tramita en vía de proceso CONOCIMIENTO, de conformidad con el artículo 475 del Código Procesal Civil.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios ofrezco los siguientes:

1.- El mérito de la declaración de la parte demandada, que en forma personal deberá prestar en su oportunidad, de conformidad con el pliego interrogatorio que acompaño. 15

2.- El mérito de la partida de matrimonio civil que acredita la unión, expedida por el Consejo Provincial de Palpa. 5

3.- El mérito de las partidas de nacimiento de nuestros hijos: DIEGO MAXIMILIANO y PABLO RENZO ACOSTA LUNA de 19 y 15 años de edad respectivamente. 5

4.- El mérito del expediente signado con el N° 2009-0255-0-1401-JP-FA-4 sobre alimentos entre las partes, tramitado por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Ica, que se encuentra en archivo transitorio 5

5.- El mérito de los documentos que acreditan el cumplimiento de los alimentos. 15

6.- El mérito de la declaración Testimonial que deberá efectuar doña Zenaida Quispe Madrid, el día y hora que señale su despacho, debiéndose notificar en FONAVI La Angostura D-3 Primera etapa

VII.- ANEXOS DE LA SOLICITUD:

1 a.- Copia de la partida de matrimonio.

1 b.- Copia de la Partida de nacimiento de nuestros hijos: DIEGO MAXIMILIANO y PABLO RENZO ACOSTA LUNA de 19 y 15 años de edad respectivamente.

1 c.-Copia de preexistencia del expediente sobre alimentos seguido entre las parte N° 2009-0255-0-1401-JP-FA-4

1 d.-Copia de mi Documento de Identidad.

- 1 h.- Tasa Judicial.
- 1 i.- Cédulas de notificación.
- 1 j.- Copia de documentos que acreditan el cumplimiento de alimentos.
- 1 k.- Constancia de habilitación expedida por el Colegio de Abogados.
- 1 L.- Pliego interrogatorio conforme al cual deberá prestar declaración personal la demandada en su oportunidad.
- 1 LL.- Pliego interrogatorio conforme al cual deberá prestar declaración testimonial doña Zenaida Quispe Madrid, de ocupación empleada DNI. 41393747 Con domicilio en FONAVI La Angostura D-3 Primera etapa

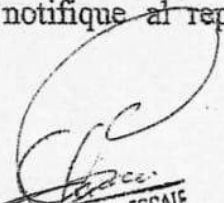
POR TANTO:

A Ud. señor Juez solicito admitir la presente y previos los trámites de ley, declararla fundada.

OTRO SI DIGO: Que, amparado en el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades contenidas en el artículo 74 del Código acotado, al abogado que autoriza el presente, estando instruido de su representación.

OTRO SI DIGO: Que, de conformidad con el artículo 481 del CPC. solicito se notifique al representante del Ministerio Público, parte del proceso.

Ica, 19 de Diciembre del 2014.-


ALBERTO E. APARCANA ESCATE
ABOGADO
Reg. - Ins. - 583 - Reins. 572



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
ANOTACIONES

2189



REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE ICA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO
AÑO 1995

024895

DE: Diego Maximiliano Acosta Quina
SEXO: Masculino
HOMBRES
APELLIDOS

LUGAR DE NACIMIENTO: MATERNIDAD HOSPITAL REGIONAL Nº 1 IPSS
DISTRITO: Ica PROVINCIA: Ica DEPARTAMENTO: Ica
HORA: 00:30 a.m. DIA: Viernes MES: Febrero
DE MIL NOVECIENTOS noventa y cinco

PADRE: Maximo Acosta Quina MADRE: Blanca Toralva Quina
EDAD: 44 EDAD: 33

NATURAL DE: Peruano NACIONALIDAD: Peruano
NACIONALIDAD: Peruano
OCUPACION: Empleado
DOMICILIO: 148 Urb. Sta. Maria de Saraya DOMICILIO: la misma direccion

DECLARANTE: Blanca Toralva Quina
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.E. 99185870
SE EXISTE EN ESTA ACTA, EN: Ica DE MIL NOVECIENTOS noventa y cinco
DIA: Viernes MES: Febrero HORA: Doce i con cuarenta

CASADO: 1 DIVORCIADO: 1
OFICINA DE REGISTRO CIVIL DE:
Nº DE PARTIDA:
VALLEJO:

MATERNIDAD HOSPITAL REGIONAL Nº 1 IPSS

SISTEMA DE IDENTIFICACION PERUANO

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



6036244

OFICINA DE REGISTRO

01810319991 LUCIA
Distrito: Chicla

DATOS DEL NACIDO

05
01

AGOSTA
LUCIA

01
01

RENZO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

05:25
06:19:19

DE MIL NOVECIENTOS NOVENO EN MIL NOVENO

El suscrito: Sr. conde de _____ Registro Civil de _____ Ases. N° _____ Libro _____ Mens. de _____ Registro de _____ Ases. N° _____

Observaciones: _____

Nombre: _____
Apellido Paterno: _____
Apellido Materno: _____
Domicilio de la madre: _____
DECLARANTE: _____
AGOSTA _____
SILVANA _____
MAYLINDA _____
Nombre: _____
Apellido Paterno: _____
Apellido Materno: _____
Domicilio de la madre: _____
DECLARANTE: _____
AGOSTA _____
SILVANA _____
MAYLINDA _____

Nombre: _____
Apellido Paterno: _____
Apellido Materno: _____
Domicilio de la madre: _____
DECLARANTE: _____
AGOSTA _____
SILVANA _____
MAYLINDA _____

ELINGO INTERROGADOS CONFORME AL CUAL DEBERA PRESTAR
DECLARACIONES DE TIPO FIAL DON ZENaida QUISEP MADRID, EN
LOS SIGUIENTES TERCOS DIRECTOS POR SEPARACION DE HECHO
CONTRA DOROLGA CRISTELA LUNA S PINTO, POR MAXIMO ACOSTA
SIFUAS

Alcázar

PLIEGO INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL DEBEA PRESTAR
DECLARACION PERSONAL DONA OLGA GRACIELA LUNA SERRANO
DE LOS SEGUIDOS SOBRE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO
POR CAUSAS ACOSTA SITUACION

2014/07/14

Areas A-3

31
Revisado
5

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ICA

EXPEDIENTE : 2009-0255-0-1401-JP-FA-4
MANDANTE : OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO
DEMANDADO : MAXIMO ACOSTA SIHUAS
MATERIA : ALIMENTOS (4º JUZGADO DE PAZ LETRADO)
JUEZ : BEATRIZ CLEMENTE CUADROS
SECRETARIA : CLAUDIA GARCIA RENGIFO

APELACIÓN DE SENTENCIA – CON EFECTO SUSPENSIVO

RESOLUCIÓN NRO. 28.-
Ica, Veintiséis de Noviembre
Del Dos Mil Nueve.-

VISTOS: Puestos los autos a Despacho para Resolver, y,
CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta de Julio del dos mil nueve que corre de fojas doscientos tres a doscientos ocho, la misma que declara fundada en parte la demanda de fojas sesenta y dos y siguientes, interpuesta por doña Olga Graciela Luna Sobrino contra don Máximo Acosta Sihuas, sobre Alimentos en el extremo que se peticiona para los menores justiciables Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna; e improcedente en el extremo que peticiona alimentos la accionante en su condición de cónyuge; en consecuencia ordena que el emplazado acuda con una pensión alimenticia equivalente al treinta y siete por ciento (37%) del haber mensual y demás beneficios (gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro beneficio o incentivo) que percibe el demandado como fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de la Provincia de Pisco; fundamentando su apelación que la sentencia recurrida no especifica que porcentaje debe percibir cada menor, además de haberse considerado como verdad que al vivir ambos cónyuges en la misma vivienda y como se advierte de la propia declaración de parte de la actora, el emplazado, también contribuye de manera directa, con el cuidado y atención personal de ambos menores alimentistas, especialmente del menor discapacitado, y que no es verdad lo que considera la recurrida, de que el cuidado de los hijos es exclusivo de la madre, pues frecuentemente es el emplazado quien se dedica al cuidado de sus menores hijos, así como las empleadas que pasan con el niño desde las 6:30 de la mañana hasta las nueve a diez de la noche, en que recién se hace presente al domicilio la demandante, no teniendo tiempo para dedicarse al cuidado del menor Diego Maximiliano, a la vez de descuidarlo de sus tareas escolares; refiere que en cuanto a los gastos médicos estimados en la sentencia impugnada, no se ha tomado en cuenta que muchos gastos sustentados sobre la atención del menor corresponden al año 2004 y 2005, cuando el menor estuvo mal de salud y fue trasladado a la ciudad de Lima, gastos que han sido financiados por el demandado, sin embargo la actora temerariamente ha lucrado con la enfermedad del menor, aumentando los costos, pues cada vez que retornaba al hogar con el menor, y compras de los equipos necesarios para la atención del menor, asimismo adquiría cantidad de ropa, maletas y cosméticos de primera categoría que son de uso personal, lo que fue atestiguado por una de las empleadas de nombre Mayra, agregue que la demandada cuenta con

SECRETARIA
CLAUDIA GARCIA RENGIFO

un sueldo y que nunca ha invertido ni en la casa ni en los menores un solo centavo, por lo que la intención de la demandante es solo de carácter lucrativo, más no con fines nobles para la alimentación y atención de los menores; que además se debe de tener en cuenta que los menores cuentan con seguro de salud, tanto por el padre como por parte de la actora, por lo que las atenciones médicas corren por cuenta de ESSALUD, quienes se encargan de coberturar integralmente los gastos de salud, esto es, los gastos de atención especializada, medicamentos, rehabilitación física y demás orientaciones psiconuerológicas necesarias para la curación o paliación de la discapacidad que experimenta el menor Pablo Renzo; indica que la sentencia impugnada ha relevado significativamente el estado de discapacidad del menor Pablo Renzo y por ende un estado de necesidad de importancia, no obstante, se produce incertidumbre al no poder determinarse qué cantidad de dicho porcentaje le corresponde a éste menor, además de ordenar el *A quo* el gravamen del bono por función fiscal, le agravia su libre desenvolvimiento profesional, impidiéndole realizar cursos en el extranjero, realizar maestrías y otros estudios de perfeccionamiento, así como publicar libros; e impedirle la continuidad de su labor en el Ministerio Público, en perjuicio de los menores alimentistas; entre otros fundamentos de hecho y de derecho de su recurso; asimismo, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por el *A quo*, fundamentando que existe error de hecho y de derecho por cuanto el Juzgador no ha tenido en consideración las pruebas aportadas por su parte, especialmente las que establecen la capacidad económica del demandado, quien es una persona que no solo tiene como haberes mensuales sus ingresos en el Ministerio Público, sino también tiene ingresos los mismos que ha señalado en su Declaración Jurada Anual, que corre en autos, asimismo no se ha tenido en cuenta las necesidades que viene atravesando sus menores hijos en especial su hijo Pablo Renzo quien padece el síndrome de Moebius, además de padecimientos y carencias que vienen atravesando en contraste con las posibilidades económicas del obligado, contrariando lo estipulado en el artículo 481° del Código Civil, agravado por el costo de vida que viene incrementándose, requiriendo una suma mayor que si esta en capacidad de brindar el demandado, ya que no solo es indebido e injusto el no pasar alimentos, también lo es pasar alimentos en un monto insuficiente para la satisfacción de las necesidades de los hijos; que por otro lado se ha realizado una errónea e injusta compulsación de las pruebas aportadas pues el demandado no tiene cargas familiares, pues de manera errónea el Juzgador en el noveno considerando sostiene que "el demandado tiene otras obligaciones con su hija Karen Lizzeth Acosta Robles y su padre Maximiliano Lauro Acosta Sumaribia, conforme se acredita con el Acta de Conciliación", pues su parte demostró con las pruebas pertinentes que dichas actas de conciliación eran nulas y provenientes de un acto fraudulento, dado su fecha es preciso afirmar que el demandado necesitó tener conocimiento de la demanda para llevar a cabo dichas conciliaciones, siendo notorio que fueron efectuados para ser medios de prueba en la presente demanda; agrega que resulta acertada la sentencia en el extremo que señala que la afectación del descuento recaerá sobre el haber mensual, demás beneficios, gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro beneficio o incentivo que perciba el demandado, teniéndose por establecido que este también involucra, el Bono por Función Fiscal, siendo así y advirtiéndose que se deberían apreciar con mayor criterio las posibilidades económicas del demandado, así como las necesidades de sus menores hijos, solicita se incremente la pensión alimenticia a un monto no menor del 50% de los haberes del demandado, lo que es imperativo para cautejar la subsistencia de sus menores hijos y sobre todo para otorgarle una mejor posibilidad y calidad de vida a su menor hijo Pablo Renzo, con tratamientos médicos permanentes y eficaces, con una atención

03 DIC. 2009

Claudia Lizbeth Girona Román
SECRETARÍA
C/O. MINISTERIO ESPECIALIZADO - PUNTO 100


esmerada y permanente de rehabilitación y cuidados se hace necesario que dicha pensión sea incrementada, teniendo en consideración que el mismo obligado como esta probado no tiene otras obligaciones alimentarias; entre otros fundamentos de su recurso; SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias especiales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; TERCERO.- Que, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe prestar los alimentos, debiendo señalarse un monto prudencial teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad citado en el considerando tercero de la presente resolución; CUARTO.- Que, en cuanto a las necesidades de los mejores-éstos resultan evidentes conforme a su edad, pues estos cuentan con catorce y diez años de edad, conforme se desprende de las partidas de nacimientos de fojas cuatro y cinco, no pudiendo proveer sus propias necesidades, requiriendo gastos de alimentación, vestido, recreación y asistencia médica, además de gastos por educación, pues se aprecia mediante libreta de información de fojas seis que el menor Diego Maximiliano Acosta Luna se encuentra cursando estudios secundarios en el Colegio Privado "Pow Sang" y por tanto requiere cubrir tales necesidades; QUINTO.- Que, en cuanto a las necesidades del menor Pablo Renzo Acosta Luna, al padecer del síndrome de MOEBIUS, conforme se aprecia de autos, requiere de un cuidado especial y constante, y la presencia de una persona que debe atenderlo, evidenciándose además que le han realizado diversos análisis y exámenes que fluyen de autos, entre otros, a fojas ocho un informe electroencefalográfico cuya data es del veintidós de febrero del año dos mil dos, a fojas nueve y diez un examen de resonancia magnética de cráneo de fecha diez de mayo del dos mil cuatro; a fojas once y doce otro examen de resonancia magnética de cráneo de fecha veintidós de setiembre del año dos mil siete, a fojas dieciséis un examen de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro; a fojas diecisiete un informe de Electromiografía de fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro, a fojas diecinueve un Informe de Tomografía Axial computada de cráneo cuya data es del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; recetas de fojas veintidós cuya fecha es del veinticinco de febrero del año dos mil seis; a fojas veintiséis receta única estandarizada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil seis; a fojas veintiocho se aprecia la tarjeta de atención del Ministerio de Salud del Instituto de Oftalmología, y el carné de citas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", y una boleta de venta del referido instituto de fecha siete de mayo del año dos mil cuatro; a fojas treinta y cinco boleta de venta de nebulizador NU400 Ultrasónico de fecha cinco de noviembre del año dos mil cinco; entre otros documentos de diversas entidades hospitalarias, que si bien acreditan que el niño Pablo Renzo Acosta Luna ha venido siendo atendido y evaluado clínicamente respecto a la enfermedad que padece, desde el año mil novecientos noventa y nueve, el año dos mil dos, en el año dos mil cuatro, en el año dos mil cinco y hasta el año dos mil siete inclusive, apreciándose que a partir del año dos mil ocho a la actualidad, no se han realizado otras atenciones a tratamientos, lo cual implica que si bien el niño requiere tratamiento médico, este puede realizarse a través de ESSALUD pues dicho menor cuenta con un seguro de salud, y excepcionalmente en casos de emergencia o cuando Essalud no cuenta con las medicinas o tratamientos especializados podría utilizar la atención médica particular que venía recibiendo en los años antes mencionados, lo que reduce de cierto modo los egresos económicos en cuanto a sus medicinas y tratamientos; que además se aprecia que sus progenitores por sus actividades laborales, no permanecen la mayor parte del día en el hogar,

401
Carrasco
7

03 MAR 2009

Mario Víctor Carrasco Carrillo
SECRETARÍA
Tda. Morales y Cevallos - CARRASCO - BA

por lo que resulta necesario e imprescindible que el niño durante todo el día cuente con el cuidado y permanencia de una persona adulta y capacitada para su atención, alimentación, y cuidados especializados debido a la enfermedad que padece, lo cual acredita un mayor gasto en la atención del niño; **SEXTO.** Que, con respecto a la capacidad económica del demandado, esta se encuentra acreditada conforme se puede valorar de la boleta de remuneraciones del demandado de fojas ciento treinta y seis, percibiendo un total de ingresos brutos de S/. 3,305.08 nuevos soles, apreciándose descuentos por mutual judicial ascendente a S/. 287.59 nuevos soles, por pensiones ascendente a S/. 390.66 nuevos soles, descuento de quinta categoría ascendente a S/. 359.51, y descuentos por asociación de magistrados ascendente a S/. 25.00 nuevos soles que hacen un total de S/. 1,062.76 de descuentos, que deducidos del ingreso bruto resulta un saldo de S/. 2,242.32; más el bono por función fiscal cuyo ingreso neto es de S/. 3,140.49 nuevos soles, lo que hace un total neto de S/. 5,382.81; que en cuanto a los descuentos en su remuneración por banco HSCB ascendente a S/. 750.00 nuevos soles, y cooperativa ascendente a S/. 260.00 nuevos soles, no corresponden descuentos de ley, por tanto no deben considerarse como descuentos obligatorios; por tanto se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado para acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia prudencial; **SEPTIMO.** Que asimismo, a fojas noventa y cuatro el demandado adjunta la partida de nacimiento de su hija Karen Lizzeth Acosta Robles, la misma que es mayor de edad, si embargo se encuentra siguiendo estudios superiores en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, lo que se encuentra corroborado con la constancia de fojas noventa y cinco, acreditándose que el emplazado cuenta con carga familiar de similar naturaleza; por lo tanto el obligado al engendrar a sus hijos debe haber proyectado asumir uno a uno con responsabilidad asumiendo sus obligaciones respecto a ellos, desplegando mayor esfuerzo en su trabajo a fin de brindarles a todos sus hijos todo lo necesario para cubrir sus necesidades; **OCTAVO.** Que, por otro lado, resulta preciso resaltar los documentos adjuntados por ambas partes, respecto a los préstamos económicos adquiridos, siendo los más relevantes el de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres correspondiente a la accionante y que asciende a la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, y el de fojas ciento veinticinco a ciento veintinueve correspondiente al emplazado cuyo préstamo asciende a la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles, pudiendo presumirse que dichos préstamos se han utilizado sin limitación alguna, sin embargo ambas partes no ha especificado ni mucho menos demostrado que dichas deudas se hayan utilizado en beneficio de la sociedad conyugal o en cubrir las necesidades de sus menores hijos, evidenciándose la falta de planificación en los mismos, que a la larga ha redundado en deudas que merman los ingresos de ambos, y que de ser bien administrados dichos préstamos de ambos progenitores hubieran podido destinarse para cubrir las necesidades de sus menores hijos; **NOVENO.** Que, además debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo normado en el artículo doscientos treinta y cinco y el artículo cuatrocientos veintitrés inciso primero del Código Civil, es obligación de ambos padres que ejercen la patria potestad proveer el sostenimiento y educación de los hijos, por lo que la accionante como madre, persona joven y teniendo en cuenta que también labora en el Ministerio Público, percibiendo una remuneración mensual, se encuentra también en la obligación legal de contribuir en la manutención de sus menores hijos; fundamentos por los cuales este Despacho considera que la pensión, señala en el porcentaje establecido por la *A quo* se encuentra arreglada a ley, y en aplicación del artículo ciento setenta y dos in fine del Código Procesal Civil debe integrarse la sentencia a fin de establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno de los alimentistas; por


SECRETARIA
C. HERNANDEZ

142
9

lo que estando a los fundamentos antes expuestos y a las normas legales allí invocadas, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha treinta de Julio del dos mil nueve, que corre de fojas doscientos tres a doscientos ocho, que declara fundada en parte la demanda de fojas sesenta y dos y siguientes, interpuesta por doña Olga Graciela Luna Sobrino, contra don Maximo Acosta Sihuas, sobre Alimentos, en el extremo que peticiona para los menores justiciables Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna; e improcedente en el extremo que peticiona alimentos la accionante en su condición de cónyuge; en consecuencia, se ordena que el emplazado acuda con una pensión alimenticia equivalente al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%), del haber mensual y demás beneficios (gratificaciones, bonificaciones, y cualquier otro beneficio o incentivo) que percibe el demandado como Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de la Provincia de Pisco; e INTEGRÁNDOLA se establecen los porcentajes correspondientes por concepto de la pensión alimenticia, el equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO para el menor Pablo Renzo Acosta Luna, y el equivalente al QUINCE POR CIENTO para el menor Diego Maximiliano Acosta Luna; y SE CONFIRMA en lo demás que contiene; y, DEVUÉLVASE los autos a su Juzgado de Origen, tómese razón; notifíquese.-

03 DIC. 2009

Claudia María García Retegifo
SECRETARIA
2do. Juzgado ESPECIALIZADO FAMILIA - ICA



Sistema de Personal

BOLETA DE PAGO

Nro : 3

Trabajador: ACOSTA SIBUAS, MAXIMO DNI: 22185870
 Cargo: MIEMBRO JEE Dias Trab: 30
 Sede: CENTRAL Departamento: LIMA Provincia: LIMA
 Fecha de Ingreso: 01/08/2014 REM. BÁSICA: 3,008.00 Dias Vac: 0
 Dependencia: JEE LUCANAS CUSPP : ESSALUD :
 AFP: JEE REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
 Tipo Plarilla: 02 EMPLEADO 276
 Cond. Laboral: CONTRATO PLAZO DETERMINADO (D.L. 276)
 Tiempo de 2 Meses **AGOSTO** 2014

INGRESOS		EGRESOS		APORTACIONES	
CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO
00101 REM. BASICA X DIAS	3 008.00	00308 DESC. J.D.	3 004.86	00505 APCRTE ESSALUD	270.72
00123 GASTO OPERATIVO JRE DIAS	8 001.94	00309 SUP. RENTA STA CATEGORIA JEE	668.40		
00125 BONI(FUNC. J. R.C.)	3 500.00	00316 ASOCIACION MAGISTRADOS	50.00		
		00318 MUTUALISTA JUDICIAL	135.00		
		00321 FONDO PENSIONES RO	291.04		
		00473 BANCO SCOTIABANK	1 185.75		
		00482 FENTRAMP	5.00		

TOTAL INGRESOS 14,509.04 TOTAL EGRESOS 4,470.05 NETO A PAGAR 10,038.99

SON: DIEZ MIL TREINTA Y OCHO Y 99/100 Nuevos Soles

OBSERV.:



EMPLEADOR

AUTO ADMISORIO

3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 00117-2013-0-1401-JR-FC-03

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA: CLAUDIA GARCIA RENGIFO

DEMANDADO : MENDOZA RANOS, ESTHER OLGA


DEMANDANTE: CHOQUE JIMENEZ, BERLY ROBIZ

Resolución Nro.02

Ica, dieciséis de Enero

Del Año Dos Mil quince.-

AVOCANDO AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO LA SEÑORITA JUEZ TITULAR por disposición superior, **AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, y escrito de subsanación de la demanda; **I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el escrito de demanda que antecede reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil.- **SEGUNDO:** Que, aparentemente no adolece de causal de improcedencia previsto en el artículo 426 y 427º del Código acotado.- **TERCERO :** Que la presente acción se encuentra amparada en lo dispuesto por el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 475º del Código procesal Civil **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por MAXIMO ACOSTA SIHUAS contra OGA GRACIELA LUNA SOBRINO sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, la misma que se sustanciará en la Vía procedimental del PROCESO DE CONOCIMIENTO, con tal fin **TRASLADO** de la demanda y recaudos a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA DIAS**, para que conteste, bajo apercibimiento de declararlo en Rebeldía.- **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Ténganse por ofrecidos, sin perjuicio de su admisión y actuación oportuna.- **ANEXOS:** Ténganse presentes y a los autos.- **Al Primer Otrosi De La Demanda:** Téngase presente y por conferidas las facultades al letrado que autoriza el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil.- **Al Segundo Otrosi De La Demanda :** Notifíquese la presente con las formalidades de ley al Ministerio Público.-


Virginia MORALES
JUEZ TITULAR
Tercer Juzgado de Familia de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
ICA

EXPEDIENTE : 2189-2014
SECRETARIA : Gladys Bellido Taber
CUADERNO : Principal.
ESCRITO : N.º 01
MATERIA : Divorcio por separación de hecho.
SUMILLA : Apersonamiento y contesta demanda
SIATF : N.º 328-2015

AI TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE ICA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, representado en autos por la Dra. **RICARDINA MANCHEGO GUEVARA**, Fiscal Provincial (P) de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica, con domicilio procesal en Calle Callao N.º 403-2do piso; en los autos seguidos por Máximo Acosta Sihuas, contra Olga Graciela Luna Sobrino, sobre divorcio por causal; a usted atentamente digo:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 052, el Ministerio Público representa a la sociedad en juicio para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social. Bajo ese contexto, tiene legitimidad para obrar pasiva en los procesos de divorcio por causal; por lo que al amparo de ello, **ME APERSONO AL PROCESO** señalando como domicilio procesal el indicado en el exordio, y dentro del plazo legal, **CONTESTO** la demanda, solicitando que se le declare **INFUNDADA**, por los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS:

- 1.1 Señala el accionante que contrajo matrimonio civil con la demandada el 3 de setiembre de 1994 por ante la Municipalidad Provincial de Palpa, y que producto de dicha unión se procrearon dos hijos, Diego Maximiliano y Pablo Rengo Acosta Luna de 19 y 15 años, respectivamente, asimismo que primero fijaron el hogar conyugal en Calle Progreso N.º 243 de la ciudad de Palpa, y posteriormente en Av Juan de Loyola N.º 148 de la Urb. Santa María de la ciudad de Ica, donde actualmente viven. Refiere además, que en un principio la relación transcurría con normalidad, pero con el tiempo, la relación se ha deteriorado en forma terrible e insoportable, por lo que se ha visto en la necesidad de separarse del hogar conyugal yéndose a vivir al segundo piso del inmueble, siendo que llevan separados más de cuatro años. Señala de otro lado que cumple con su deber alimentario respecto de sus hijos, y que no se ha causado perjuicio a su cónyuge, pues continúa ejerciendo su profesión haciendo su propia vida.
- 1.2 Sobre la separación de hecho que se invoca, es importante señalar que para invocar esta causal de divorcio, prevista por inciso 12), del artículo 333º del Código Civil, debe concurrir tres (03) elementos ineludibles:



MINISTERIO PÚBLICO
III FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
ICA

i) **el elemento objetivo o material**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia lo que sucede con el alejamiento físico de uno o ambos de los esposos de la casa conyugal;

ii) **el elemento subjetivo o psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por mas que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga; y,

iii) **el elemento temporal**, que es el transcurso ininterrumpido de dos (02) años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatros (04) años si los tuvieren, tal como lo prevé el inciso 12), del artículo 333° del Código Civil.

1.3. Efectuado el análisis de los hechos expuestos en la demanda bajo este contexto jurídico legal, el Despacho Fiscal advierte que no concurren cuando los *elementos objetivo*, y *temporal*, lo que hace inviable la pretensión, y por ello debe preferirse en mantener la unión matrimonial celebrada entre las partes.

En efecto, en cuanto al elemento objetivo, debe de acreditarse la separación física del domicilio conyugal, empero de la demanda de autos fluye que ambos cónyuges viven en el mismo inmueble sito en Av Juan de Loyola N.º 148 de la Urb. Santa María de la ciudad de Ica. Ahora bien, refiere el accionante que él se ha vivido al segundo piso del inmueble, pero lo cierto que es que continúa siendo el mismo domicilio, pues no se ha acreditado que el mismo haya sido independizado legal y registralmente. El que viva en ambientes separados en el mejor de los casos configuraría una separación de cuerpos de hecho (es decir, no comparten el lecho o habitación en los términos del artículo 332 del Código Civil), pero no una separación de hecho, pues debe haber un alejamiento de uno o ambos del domicilio conyugal.

1.5 De otro lado, en cuanto al elemento subjetivo, debe acreditarse la separación física por más de cuatro años cuando hay hijos menores. El actor teniendo en cuenta que uno de sus hijos es menor de edad señala que lleva separado de su cónyuge por más de cuatro (04) años, pero en los fundamentos de hechos no detalla desde cuando se inicia dicho período, tampoco se ha ofrecido medio probatorio que lo acredite.

1.6 Sin perjuicio que ello se así, debemos señalar que el Ministerio Público tiene como una de sus atribuciones defender el matrimonio y la familia -instituciones fundamentales de la sociedad conforme al artículo 4° de la Constitución- por lo que, teniendo ello en cuenta en aras de velar por la unión familiar y al margen



MINISTERIO PÚBLICO
III FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA
ICA

de todo tipo de argumentos de la demandante, SOLICITAMOS a su despacho que en la estación procesal correspondiente EXHORTE a las partes para que se reconcilien y eviten de esta manera disolver un matrimonio más, el cual sabemos es el núcleo e institución fundamental de la sociedad.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- 2.1 Se ampara la contestación de la demanda en lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, en cuanto el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio.
- 2.2 Artículo 333°, inciso 12); a 348, y 349, del Código Civil, estableciendo la regulación jurídica de la familia y las causales de divorcio.
- 2.3 Artículo 196 del C.P.C, en cuanto a la carga de la prueba y 200° del C.P.C
- 2.4 Artículo 345-A del Código Civil que regula la indemnización al cónyuge perjudicado.
- 2.5 En lo dispuesto por el artículo 481 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 96-A inc. 1) del D.Leg N.º 52 de la ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto el Ministerio Público es parte en los procesos de divorcio ejercitando los recursos pertinentes

III. MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con el principio de adquisición de la prueba, según el cual una vez ofrecidos los medios de prueba dejan de pertenecer a las partes para formar parte del proceso, hacemos nuestro los medios de prueba ofrecidos por la actora en su escrito de demanda.

IV. ANEXOS:

- 1.A. Copia de mi credencial.

POR LO EXPUESTO:

A usted señora Juez, pido tenerme por apersonado al proceso, por absuelto el traslado de la demanda en los términos expuestos y, oportunamente se desestime la demanda.

OTROS: Se hace presente que de conformidad con el artículo 24° literal f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de tasas judicial, en el ejercicio de sus funciones.

Ica, 10 de marzo de 2015.



 MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE LA NACION	<p>Cargo... FISCAL.....</p> <p>PROVINCIAL: (P).....</p> <p>Distrito Judicial de: ICA.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">004078</p> <p>De acuerdo a la ley; los funcionarios y autoridades le prestarán las facilidades del caso para el desempeño de las funciones a su cargo.</p> <p style="text-align: center;"> ANTONIO VELAZQUEZ BARBARES FISCAL DE LA NACION</p>
<p>A. Paterno:.... MANCHEGO.....</p> <p>A. Materno:.... DE AREVALO.....</p> <p>Nombres:.... RICARDINA VICTORIA.....</p> <p>D.N.I. N..... 21411595.....</p> <p style="text-align: center;"> Firma del Titular</p>	

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A CARGO DE OLGA GRACIELA LUNA
SOBRINO

Expediente :	2189-2014-0-1401-JR-FC-03.
Demanda :	Divorcio por Causal.
Secretaria:	Dra. Gladys Bellido Taber
Escrito :	001
Sumilla :	Absuelve Traslado de Demanda.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.

OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO, Con DNI 22182998, domiciliada en la Av. Juan José Loyola 148 Urb. Santa María-Ica, señalando domicilio Procesal en la Calle Unión 461 Oficina 02 -Ica, en los autos seguidos en mi contra por Máximo Acosta Sihuas sobre DIVORCIO POR CAUSAL, CUADERNO PRINCIPAL, a usted con el mayor respeto me presento y digo;

I.- PETITORIO.-

Que, dentro del término de Ley, me Apersono a la Instancia y vengo en Absolver el Traslado de la Demanda de Divorcio por causal, Solicitando que en su oportunidad sea Declarada Improcedente o Infundada, por los siguientes Fundamentos que paso a referir.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO : Antes de absolver la Demanda, debo referir, que el Juzgador no ha tomado Nota, que el Petitorio de la Demanda, no resulta muy preciso, pues cuando se remite a la Pretensión Accesorias, señala LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y DEMAS QUE RESULTEN AFECTAS DEL PRINCIPAL, con la imprecisión de no señalar, los bienes que comprenden el patrimonio de la sociedad de Gananciales NI LOS DEMAS QUE RESULTEN AFECTADAS COMO CONSECUENCIA DE LA PRINCIPAL” Pues es pertinente señalar aquí, que durante nuestro matrimonio hemos edificado el inmueble sito en la Av. Juan de Loyola 148 - Ica, situación no comprendida en este ITEM, y que deberá ser establecida para la distribución del 50% de dicho Inmueble para cada uno, así como de los demás bienes que se han adquirido durante el matrimonio, sin contar los que hábilmente el demandante adquirió y ha puesto a nombre de sus familiares y terceros como chacras, casas y automóviles, con el único propósito de despatrimonializar la sociedad conyugal.

SEGUNDO : Respecto al Primer Fundamento de Hecho de la Demanda, debo señalar que, es cierto que contraí Matrimonio Civil con el demandante el 03 de Setiembre de 1994, en la ciudad de Palpa cuando el demandante se desempeñaba como Fiscal Superior Decano del Ministerio Público en el Departamento de

Huancavelica, fijando nuestro domicilio conyugal en la Avenida Juan de Loyola Nº 148 - Santa María de Saraja - Ica, habiendo procreado de dicha unión a nuestros hijos, DIEGO MAXIMILIANO y PABLO RENZO (menor especial), el primero de 20 años y el segundo a poco de cumplir 16 años, lugar donde precisamente se tuvo que edificar un inmueble de tres pisos (este último para techar) para poder vivir, habiendo sido mi persona quien mediante préstamos personales permanentes contribuyo de gran parte a satisfacer los gastos de la edificación habida cuenta que el demandante, fue separado de su trabajo desde el año 2002 hasta el año 2004, quedándose sin trabajo y sin ingreso económico alguno, siendo la recurrente quien con el apoyo de mi señora madre no solo costeaba los gastos de la construcción, sino también los gastos domésticos, hasta la propia alimentación del demandante, situación que vario después cuando el demandante retorno nuevamente a trabajar al Ministerio Público y por tener otros afectos sentimentales con otra dama dejo de cumplir con sus obligaciones como esposo y como padre con la recurrente y mis hijos.

TERCERO: Respecto al Segundo Fundamento, es cierto que nuestro matrimonio ha transcurrido con la normalidad que se establece entre una familia que se ama y que tiene elevados valores y un alto sentimiento de la responsabilidad, existiendo algunos problemas que se iban solucionando con la misma convivencia y buena predisposición, siendo falso que nuestro matrimonio se haya deteriorado a tal forma que haga insostenible la convivencia, pues por la labor que desarrolla el demandante, primeramente se encontraba trabajando fuera del hogar conyugal en otras ciudades. como Huancavelica, Nasca, Pisco, donde ejerció la labor de Fiscal Superior Provisional, retornando los fines de semana, NO PUDIENDO SIGNIFICAR ELLO UNA PRUEBA DE SEPARACION DE HECHO ya que actualmente se desempeña en el mismo cargo en la ciudad de Ica, como **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA**, viviendo en el mismo domicilio y ante el hecho de negarse a pasar lo necesario para la alimentación de nuestros hijos, lo demande por Alimentos, conforme reza del Expediente 2009-0255-1401-JP-FA-4.

CUARTO: Respecto al Tercer Fundamento de Demanda, debo señalar, QUE LA APRECIACIÓN QUE EL DEMANDADO PRETENDE DAR DE LA EXISTENCIA DE UNA Separación ES INCONSISTENTE, pues si bien es cierto existieron desavenencias, que establecían un distanciamiento entre ambos, estas se daban por temporadas y se reanudaban temporalmente, no es cierto que hayamos decidido separarnos para vivir cada uno en el primer y el segundo piso, pues el segundo piso que construí lo veníamos ocupando ambos ya que el primer piso es un ambiente comercial mas no para vivienda, habiendo bajado nuevamente al primer piso por problemas con mi menor hijo por ser discapacitado, ocupando el demandante el segundo piso de manera circunstancial cuando habían problemas de pareja pero cuando nuestras relaciones se reanudaban volvía al primer piso y se mantenía nuestra relación matrimonial, la posición del Demandado de pretender una SEPARACION DE HECHO es inconsistente, pues esta Jamás ha tenido inicio, ya que de manera permanente si discutíamos, reanudábamos de manera periódica nuestra relación, hecho que es tan notorio, que ni siquiera el demandante señala en su demanda la fecha de inicio de dicha separación de hecho, no siendo el proceso de Alimentos prueba alguna de separación, razón por la cual resulta Inconsistente

fundar la presente demanda en una presunta Separación de Hecho que no existe, pues si en todo caso el Demandante pretende separarse debió conversar de manera inteligente con la recurrente para promover una Separación por Mutuo Disenso, pero al parecer no pretende ello ya que tampoco tiene la intención de dividir los bienes adquiridos de manera equitativa, a pesar que la recurrente fue quién ha construido la mayor parte del inmueble que actualmente venimos ocupando incluyendo los bienes que adquirió a nombre de familiares y terceros, a la cual no tengo porque renunciar.

QUINTO: Respecto al Cuarto y Quinto Fundamento de Demanda, debo señalar, que, dicha situación es la patética apreciación que formula el demandante de los hechos, pues no es excusa, para una separación el hecho de haber querido dar una imagen de hogar como pretende señalar el demandante, pues lo cierto del caso es que, siempre existió dicha situación de una relación un poco conflictiva, pero relación al fin y sin separación de hecho, situación que no abunda para establecer convicción probatoria en la pretensión del actor, ES MAS LO REFERIDO EN ESTOS Fundamentos acreditan que pese a nuestros problemas, SIEMPRE SE HA QUERIDO MANTENER POR ALTO NUESTRA RELACION MATRIMONIAL, situación que interpreta como separación de manera errónea el demandante, hecho que su despacho sabrá valorar en su oportunidad.

SEXTO: Respecto al Sexto Fundamento de Demanda, debo señalar, que, es cierto pues mi persona es trabajadora nombrada en el Ministerio Público de Ica desde el año 1986 como Técnico en Abogacía, laborando actualmente en la Primera Fiscalía de Familia Provincial Civil y Familia de Ica, respecto a mis remuneraciones, que el actor se permite citar, señalo que el integro de ellas las utilizo para los gastos familiares en mi hogar y para pagar los préstamos que efectúe en bien de la construcción de nuestro hogar, que el actor pretende desconocer y no es cierto que haga una vida propia e independiente, como la viene realizando el demandado haciendo ardé del cargo que ejerce como FISCAL SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA DE ICA, mi tiempo de manera íntegra la dedico a mis dos hijos quienes son parte de mi vida y sobre todo a mi menor hijo PABLO RENZO ACOSTA LUNA por ser un Menor Especial que presenta Discapacidad (SINDROME DE MOEBIUS) conforme a las pruebas que adjunto, quién requiere de manera permanente de mi apoyo por no poder movilizarse y valerse por sí mismo y ser la persona que siempre se ha dedicado a su cuidado contando con el apoyo de una persona por las mañanas por tener que laborar en el Ministerio Público desconociendo porque el actor se haya referido a mi vida personal en esos términos, así mismo, es cierto que la actitud asumida por el actor me viene causando un notorio daño psicológico, así mismo no solo ha resquebrajado mi salud física, sino también que las dolencias que vengo padeciendo, se han agudizado ante la mirada insensible del actor quien pretende el Divorcio sin importarle la condición de nuestros hijos y sobre todo de nuestro menor hijo PABLO RENZO ACOSTA LUNA de 15 años de edad, que requiere de manera URGENTE de nuestro apoyo por su estado de Incapacidad que presenta, a quién actualmente lo estoy llevando en mi movilidad y con el apoyo de mi hijo Diego Acosta Luna a la ciudad de Lima lugar donde viene recibiendo tratamiento en el Hospital Rebagliati por presentar un cuadro de POLIPO NASAL que requiere ser intervenido quirúrgicamente (alto riesgo) conforme a las pruebas que adjunto, dejando de lado el demandante su obligación que le asiste como padre (FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA) y cónyuge asumida con el matrimonio, habiendo destruido mi real proyecto de vida, que un día había concebido al casarme con el, señalando sin recato ni sensibilidad alguna que NO ME HA CAUSADO NINGUN DAÑO NI

PERJUICIO, cuando estos son evidentes y manifiestos recayendo la mayor parte en nuestros hijos quienes se ven afectados por la indiferencia y el abandono de su padre al no cumplir con el rol que le asiste y sobre todo como lo he dicho de nuestro menor hijo PABLO RENZO ACOSTA LUNA.

SEPTIMO: Respecto al Séptimo Fundamento de Demanda, debo señalar, que, es falso que el demandado viva solo, pues compartimos el mismo domicilio y por sus labores como **FISCAL SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA EN ICA**, para poco en nuestro domicilio pero viene a pernoctar diariamente. Debo agregar además, que mi persona es quien paga mensualmente casi todos los gastos de los servicios que ambos hacemos uso en nuestro domicilio, así como mi persona, sufraga los gastos del servicios de internet, teléfono, cable, luz y gas; en tanto que el actor, únicamente paga el servicio de agua.

OCTAVO: Respecto al Octavo Fundamento de Demanda, debo señalar, que, es falso que con el demandado se haya pactado de común acuerdo nuestra separación de hecho, pues es notorio que el demandante no haya tomado bien alguno, pues si vivimos en el mismo domicilio, no es necesario dividir los bienes siendo falso e irritó lo sostenido en este fundamento y respecto a los alimentos estos se demandaron porque lo que pretendía asignar dicho demandado era insuficiente para cubrir las necesidades de mis hijos y fue obtenido por el mandato de una Sentencia judicial y no por la voluntad o favor del demandante, quien incluso pretendía pasar una suma muy inferior sin importarle las necesidades y apremios de nuestros menores hijos.

NOVENO: Respecto al Noveno Fundamento de la Demanda, debo señalar, que, es cierto que nuestro menor hijo PABLO RENZO, es un Menor Especial de 15 años, y quien lo tiene a dedicación exclusiva es la recurrente con el apoyo de un personal que lo cuida de manera permanente, gasto que se asume en parte de lo que se percibe por alimentos, así como de mi sueldo, siendo descabellada la situación que mi persona le otorgue la tenencia de mi menor hijo al demandante, cuando este a ninguno de sus hijos (antes del matrimonio) los ha criado y miserablemente solo pretende esto para cesar el derecho de la asignación alimentaria fijada en Sentencia, sin importarle el daño psicológico que le haría a nuestro menor hijo Pablo Renzo Acosta Luna, quién siempre ha estado bajo mi cuidado y de quién nunca se preocupó al extremo de desconocer los medicamentos que viene tomando, y los médicos quienes los han tratado, habiéndolo obligado judicialmente para que cumpla con su obligación alimentaria, es falso que dicho demandante lleve a sus terapias a nuestro menor hijo, pues es la recurrente que siempre ha estado a su cuidado inclusive pidiendo licencias asume dicha obligación viajando a la ciudad de LIMA ANTE LA INCENSIBILIDAD DEL DEMANDANTE QUIEN INCLUSO PESE A HACER FALTA EL DINERO NO APORTA A DAR SOL ALGUNO A PESAR QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS GASTOS QUE VENGO REALIZANDO PRETEXTANDO QUE YA VIENE CUMPLIENDO CON LOS ALIMENTOS CON EL DESCUENTO IRRISORIO DE S/. 2,000.00 NUEVOS SOLES QUE SE LE DESCUENTAN, TENIENDO EN CUENTA LA ELEVADA REMUNERACIÓN QUE PERCIBE, TAL COMO SE PUEDE ADVERTIR DE LA BOLETA DE INGRESOS QUE HA OFRECIDO COMO MEDIO PROBATORIO A SU DEMANDA. QUIERO AGREGAR QUE 50% DE LA PENSION ALIMENTARIA QUE SE GASTA EN EL PAGO DEL PERSONAL QUE LO CUIDA Y EN LA MOVILIDAD QUE LO LLEVA AL CENTRO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL "DIVINO NIÑO" CEBE A MI MENOR HIJO PABLO RENZO ACOSTA LUNA, Y EL RESTO EN PAÑALES, MEDICINAS, COMIDAS ESPECIALES, TERAPIAS, GASTOS DE

MOVILIDAD Y OTROS PARA LLEVARLO A LA CIUDAD DE LIMA, EN FIN, SOLO DIOS SABE, SIN CONTAR CON LOS GASTOS QUE VENGO REALIZADO EN PAGO DE SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIO DE MI HIJO DIEGO ACOSTA LUNA, QUIÉN TAMBIEN SE VE AFECTADO EN SUS ESTUDIOS POR ESTOS PROBLEMAS.

DECIMO: Respecto al Décimo y Décimo Primer Fundamento de Demanda, debo señalar, que, dichas aseveraciones son de carácter conceptual, y son la repetición de conceptos dogmáticos del tema tratado, señalando los elementos de la separación de hecho, señalando de manera puntual mi parte que no se cumple con uno de ellos siendo este EL OBJETIVO, pues no existe la evidencia material del quebrantamiento permanente y definitivo de nuestra convivencia, PUES NO EXISTE ALEJAMIENTO FISICO DEL HOGAR CONYUGAL pues el mismo demandante señala que vivimos en el mismo domicilio, pero para fundar su petición señala artificiosamente que el vive en el segundo piso y yo en el primer piso, situación no muy cierta desde la estimativa que se debe manejar para este tipo de casos, siendo incluso impreciso en señalar el actor la fecha de inicio de dicha separación de hecho LA CUAL NO EXISTE y como tal NO LA ENUNCIA EN EL ESCRITO DE DEMANDA, pues respecto a la cohabitación debo mencionar, que esta no se ha visto interrumpida, siendo esta permanente ya que el actor pernota en nuestro hogar, respecto al elemento subjetivo, debe señalarse aquí, que la intención de separarse solo es manifestada por el actor mas no por la recurrente y está probado que el alejamiento del actor durante algunas horas ocurre por circunstancia de su trabajo como FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA DE ICA, asimismo respecto a elemento temporal, este no existe pues No existe separación temporal solo han existido riñas y desavenencias que se han ido solucionado de manera permanente, es mas como reitero ni siquiera en la demanda se señala la fecha de inicio de la supuesta separación, elemento concomitante que hace de la presente demanda una demanda imprecisa y sin el elemento necesario para ser advertida como elemento causal de separación de hecho.

Siendo así deberá Ud. Sr. Juez evaluar los argumentos ofrecidos y desestimar la presente demanda por adolecer del elemento factico probatorio que en el caso de autos no existe y así mismo ha sido deficientemente establecido en la postulación de la demanda.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La presente Contestación de Demanda se encuentra amparada Jurídicamente por los Art. 333 Inc. 12 del CC, concordantes con el Art. 349 modificados por los art 2 y 5 de la Ley 27945, Pues la naturaleza jurídica de esta causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. Situación que ocurre en autos (PUES EL ACTOR ES FISCAL SUPERIOR EN LA CIUDAD DE ICA Y NO PERMANECE EN NUESTRO DOMICLIO POR DICHA RAZON, llegando a el domicilio solo en las noches, donde señala departe que solo habita en

el Segundo piso, y que de mutuo acuerdo decidió separarse de mi parte SIN QUE ELLO SEA CIERTO, puesto que nunca existió dicho pacto o acuerdo.

De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatórios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir, en este aspecto la demanda señala una pretensión accesoria la cual no se encuentra procesalmente bien delimitada, ya que no existe la precisión del patrimonio o los bienes que forman parte del patrimonio social al cual se le va a dar fin, la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de ambos de no reanudar la vida en común. Pues como se ha referido son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27495. Los elementos son: material, psicológico y temporal, estando el elemento material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones –básicamente económicas– los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales ELEMENTO ESTE QUE SE DA EN EL CASO DE AUTOS SIN QUE ELLO SEA PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SEPARACION DE HECHO como ocurre en el caso de autos, por su lado el elemento psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de autos. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, como ocurre de manera periódica en el caso de autos que el actor retorna al hogar conyugal, el cual de manera ideal pretende dividir en un primer y segundo piso como si no se trataran de un solo domicilio. Así mismo interpretando, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 27495, Quispe Sasaviica, refiere que: “(...) no se configura la causal cuando el *corpus separationis* se produce como resultado de una actividad –la laboral– que indirectamente revela la presencia de una *affectio maritalis*. La disposición tercera solo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro si tal enunciación es de carácter *numerus clausus* o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la *affectio maritalis* como el supuesto del caso de autos, En este sentido abunda Plácido Vilcachagua al señalar que la citada Disposición Transitoria debe interpretarse en forma concordada con el artículo 289 del Código Civil, referido a los casos en que se justifica la suspensión temporal de la cohabitación y que exigen el traslado de

uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, ya sean razones laborales, de estudio, de enfermedad, accidentes, entre otros, en este mismo sentido de la argumentación Zannoni estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquellas en un inicio, con posterioridad no se reanudó la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges, situación no acreditada en autos donde ni siquiera se establece el tiempo de separación de hecho o el inicio de esta al que alude el actor.

Por otro lado cumpla con lo previsto en los artículos 424, 425 y 130 del C.P.C.

VI.- MONTO DEL PETITORIO

La pretensión demandada es inestimable en dinero por ser una pretensión de puro derecho.

VII.- VIA PROCEDIMENTAL

La Demanda ha sido admitida en la Vía del Proceso de Conocimiento.

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito de la Demanda y sus acompañados, donde es de verse que se señala de manera taxativa la data de la presunta separación de hecho que alude, ni mucho menos se señala el inicio de esta.
2. El mérito de la Declaración de Parte que deberá absolver el actor conforme al pliego Interrogatorio que adjunto.
3. Copia de la documentación medica que acredita que mi menor hijo PABLO RENZO se encuentra delicado de salud próximo a ser intervenido en la ciudad de Lima y quien tiene a cargo dicha situación del tratamiento permanente es la recurrente y no el actor.
4. Copia de los últimos recibos de pago, con los que se acredita que la recurrente, cancela los gastos de luz, internet, teléfono, cable y gas, de los que hacemos uso, tanto el demandante como mis hijos y yo, en el domicilio donde vivimos.


IX.- ANEXOS

- 1.a. Copia de mi DNI.
- 1.b. Tasa Judicial.
- 1.c. Pliego Interrogatorio.
- 1.d. Documentación medica de mi menor hijo.

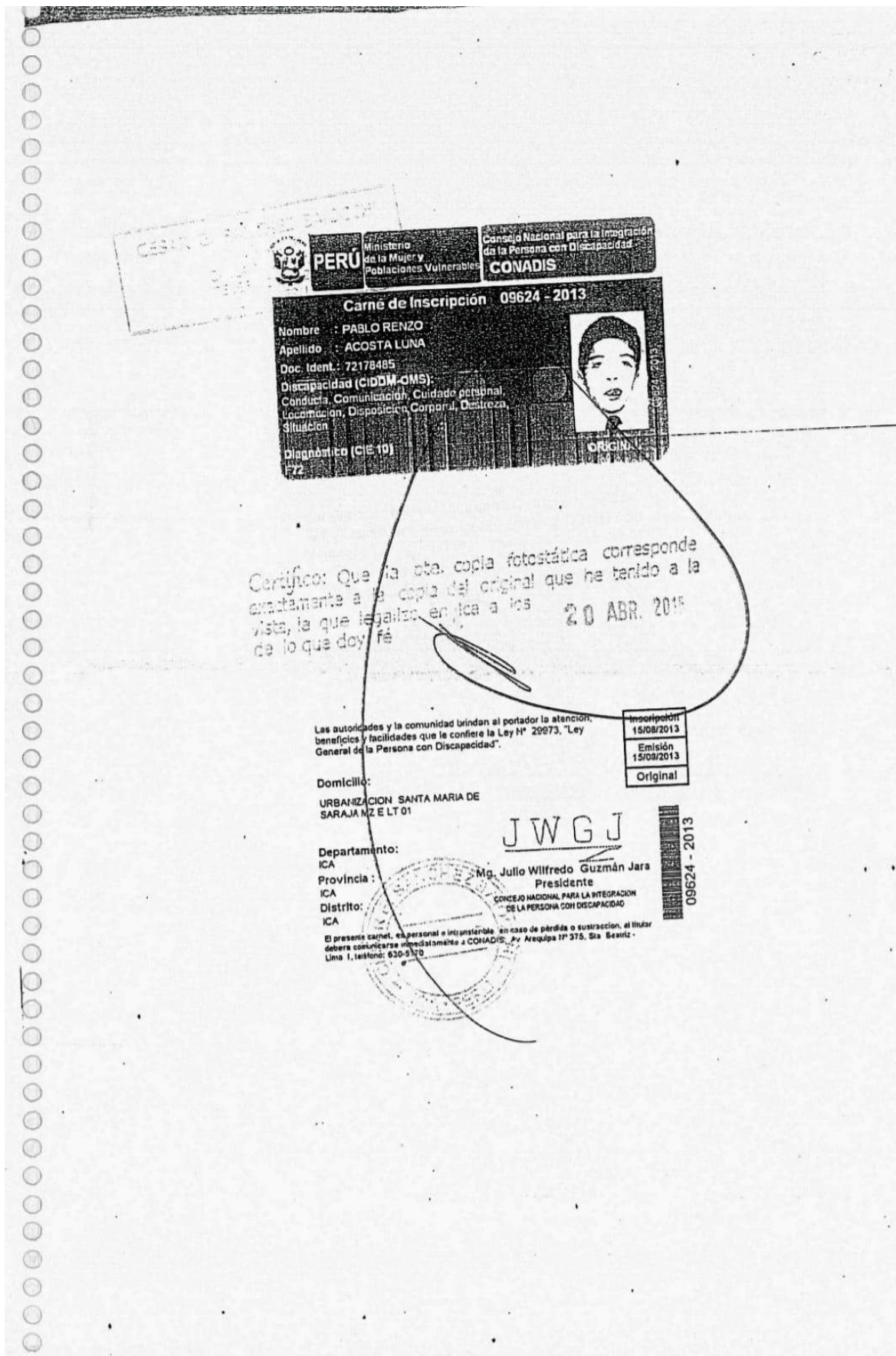
Por Tanto:

A Ud. Señor Juez Solicito tener por Contestada la presente Demanda para los efectos y fines de Ley.

Ica, 20 de Abril del 2015


LUGEL ELIZABETH ALVARADO
ABOGADO
Reg. Nº: 641
Rol Nº: 1492





2.13

SSALUD
* H. N. EDGARDO REBAGLIATI M *
OTORRINOLARINGOLOGIA

Fecha de Cita : 20/02/2015
Hora de Cita : 14.15
Medico : CENTENO HUAMAN JORGE ANT
Consultorio Externo: 19
Orden/Total/Turno : 10 / 16 / 12:00-16:00
Tipo Atenci3n : ATENCION MEDICA AMBULATORIA - CONSULTA MEDIC

Paciente : ACOSTA LUNA PABLO RENZO
Hist. Clin.: 1058534
Autogener. : 9906201ASLAP003
Tipo Aseg. : HIJO/OBLIGATORIO
Condici3n : RECITA (Continuador)
N. Acto Medico: 4204141

CESAR E. SANCHEZ BAOCCHI
NOTARIO
CALLAO Nº 208
TELEF 232825
ICA PERU

Terminalista : MAA-184
Fecha : 30/01/2015 Hora : 11:30:44

REFERENCIA
Vigencia: 26/10/2015
Prorroga: / /

HOSP.NAC.EDGARDO REBAGLIATI MARTINS:55 a
os al servicio de la salud de los asegu
rados. Acuda 30 minutos antes de la hora
de su cita.

Certifico que se ha verificado la asistencia correspondiente
segun consta en el expediente de la causa que se tiene a la
vista.

20 ABR 2015
SANCHEZ BAOCCHI

SSALUD
* H. N. FIDGARDO REBAGLIATI M *
NEUROLOGIA

2:05

Fecha de Cita : 16/04/2015
Hora de Cita : 15.45
Medico : VERA ORTIZ GABY MARLENE
Consultorio Externo: 45
Orden/Total/Turno : 16 / 16 / 12:00-16:00
Tipo Atenciòn : ATENCION MEDICA AMBULATORIA - CONSULTA MEDIC

R6.

Paciente : ACOSTA LUNA PABLO RENZO
Hist. Clin.: 1058534
Autogener. : 9906201ASLAP003
Tipo Aseg. : HIJO/OBLIGATORIO
Condicìon : INTERCONS. (Nuevo)
N. Acto Medico: 4301503

Terminalista : MAA-197
Fecha : 20/02/2015 Hora : 15:09:31

CEGAR E. SANCHEZ BANCOCCH
NOTARIO
CALLAO Nº 208
TELEF 132828
ICA - PERU

REFERENCIA
Vigencia: 26/10/2015
Prorroga: / /

12 de Marzo: Dia Mundial del Rinon, No fu
me, haga ejercicios, controle su peso, p
resion arterial, colesterol, glucosa no
se automedique y tome agua...Cuide sus r
inones

Certifico: Que la cta. cõula fotostatica corresponde
exactamente a la copia del original que he tenido a la
vista, al que legalizo en las
de lo que doy fe 20 ABR. 2015

ESSALUD

* H. N. EDGARDO REBAGLIATI M *
NEUMOLOGIA

Fecha de Cita : 28/04/2015
Hora de Cita : 14.30
Medico : LOAYZA TAMAYO DELIA HAYD
Consultorio Externo: 61
Orden/Total/Turno : 11 / 16 / 12:00-16:00
Tipo Atención : ATENCION MEDICA AMBULATORIA - RIESGO NEUM

Paciente : ACOSTA LIMA PABLO RENZO
Hist. Clin.: 1058534
Autogener. : 9906201ASLAP003
Tipo Aseg. : HIJO/OBLIGATORIO
Condición : INTERCONS. (Nuevo)
N. Acto Médico: 4443236

Terminalista : H057G15
Fecha : 25/03/2015 Hora : 10:15:21

REFERENCIA

Vigencia: 28/10/2015
Prorroga: / /

12 de Marzo: Día Mundial del Rinón, No fumar, haga ejercicios, controle su peso, o presión arterial, colesterol, glucosa no se automedique y tome agua... Cuide sus riñones

Certifico que la copia fotostática presentada es exactamente a la copia del original que se encuentra a la vista, la que legalmente equivale a los fines de lo que hoy se requiere.
20 10 2015

NOTARÍA
CALLAO Nº 206
TELEF 200336
CA - PERU

SSALUD
* H. N. EDGARDO REBAGLIATI M *
MEDICINA INTERNA

Fecha de Cita : 29/04/2015

Hora de Cita : 18.00

Medico : SOTELO JIMENEZ PEDRO PAO

Consultorio Externo: 77

Orden/Total/Turno : 9 / 16 / 16:00-20:00

Tipo Atención : ATENCION MEDICA AMBULATORIA - MEDICINA INTER

Paciente : ACOSTA LUNA PABLO RENZO

Hist. Clin.: 1058534

Autogener. : 9906201ASLAP003

Tipo Aseg. : HIJO/OBLIGATORIO

Condición : INTERCONS. (Nuevo)

N. Acto Medico: 4301472

Terminalista : MAA-197

Fecha : 20/02/2015 Hora : 15:05:12

CESAR E. SANCHEZ BAICCO
NOTARIO
CALLAO Nº 208
TELEF 232625
ICA - PERU

REFERENCIA

Vigencia: 26/10/2015

Prorroga: / /

12 de Marzo: Dia Mundial del Rinon, No fumar, haga ejercicios, controle su peso, presión arterial, colesterol, glucosa no se automedique y tome agua...Cuide sus riñones

Certifico que la presente fotocopia corresponde exactamente a la copia del original que he tenido a la vista, a que se refiere en los autos de la causa que se sigue

20 ABR. 2015

N. EDGARDO REBAGLIATI Y *
LOGIA

de Cita : 04/06/2015
de Cita : 15.00

o : VERA ORTIZ GABY MARLENE
ltorio Externo: 45
/Total/Turno : 13 / 16 / 12:00-16:00
Atenci3n : ATENCION MEDICA AMBULATORIA - CONSULTA MEDICA

Dnte : ACOSTA LUNA PABLO RENZO
Clin.: 1058534
ner.: 9906201ASLAP003
Aseg.: HIJO/OBLIGATORIO
Aicn : INTERCONS., (Continuador)
to Medico: 4540029

1.
2. nalista : MAA-196
: 16/04/2015 Hora : 15:51:59

3. ENCIA
4. pia: 26/10/2015
oga: / /

5. Marzo: Dia Mundial del Rinon, No fu
6. aga ejercicios, controle su peso, p
n arterial, colesterol, glucosa no
7. tomédique y tome agua...Cuide sus r

8.
Ti
Ar
...
...
...
Si
Fi

CESAR E. SANCHEZ BAICCO
NOTARIO
CALLAO Nº 208
TEL: 232215
ICA PERU

Certifico que se prescriben farmacia correspondiente
anteriormente a la copia del original que se tiene a
vista, la cual se encuentra en el expediente N° 2189-2014
de la causa N° 2189-2014

ESSALUD HNERM
OTORRINOLARINGOLOGIA
**ORDEN DE HOSPITALIZACION
(PROGRAMACION DE FECHA)**

Hora de atención
Según indicación del consultorio 21.

Nombre: *Acesta Luna Pablo* *Rezo*
Nº de ss: *9906201-003*

FECHA DE HOSPITALIZACION
Hora: 09:00 am

Entregar a la Srta. del modulo 04 y espere al llamado.

Diagnostico: *Sinusitis Poliposica*
Operación: *CENS*

Sd. Moebius
Pac. Complicado

ESSALUD HNERM
Red Asistencial Regional
D. JORGE CENTENO HUAMAN
C.O.P. 07927
Firma y sello del médico

CHEZ BAIocchi
ARIO
Nº 208
232825
PERU

ESSALUD HNERM
OTORRINOLARINGOLOGIA



HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI MARTINS
DEPARTAMENTO DE ANESTESIOLOGÍA Y CENTRO QUIRÚRGICO

OPERACIÓN:
437090

PACIENTE:
Acosta Luvira Patricia
9906201-002

Fecha de pedido: 20 FEB 2015

FICHA DE INTEGRACIÓN A MÓDULO PRE OPERATORIO DE ADMISIÓN Y PROGRAMACIÓN QUIRÚRGICA

Del servicio de :

Datos clínicos importantes :

Diagnóstico pre operatorio : Sin una cirugía CIE J32

Tiempo quirúrgico : > 1 Hora 1 - 2 Horas Más de 2 horas

Prioridad de programación
 1 2 3

- 1.- Hasta una semana
- 2.- Hasta dos semanas
- 3.- Más de dos semanas

Requerimientos :

Prótesis : Sí No

Componentes :

Otros :

CECILLIA E. SANCHEZ SANCHEZ
NOTARIA
CALLAO Nº 203
TEL. 3322222
ICA PERU

Días de hospitalización post quirúrgica :

1 2 3 4 5

- 1.- Un día
- 2.- Dos días
- 3.- 3 a 5 días
- 4.- 5 a 10 días
- 5.- > 10 días

Requiere internamiento en el pre quirúrgico :

1 2 3 4

Certifico que la pta. copia fotostática correspondiente
exactamente a copia del original que he tenido a
vista, la que se emite en los términos de la Ley N° 27122
de la que se da fe.

- 1.- Un día
- 2.- Dos días
- 3.- Tres días
- 4.- No

¿Requiere preparación pre quirúrgica?

Sí
No

Detallar :

Sd. Moebius

ES SALUD - HNERM
Red Asistencial Rebagliati
Dr. JORGE BENTLEY RUBIAN
C.M.P. 13479 - 750007922
Méd. Asist. Ser. de Anestesiología

Firma y sello del médico cirujano

HOSPITAL NACIONAL
EDGARDO REBAGLIATI MARTÍNEZ
UNIDAD DE FARMACOLOGÍA CLÍNICA
LABORATORIO DE HORMONAS

PACIENTE: Jacinto Luna Ruiz
AUTOGENERADO 990620-003AS
SERVICIO: _____
FECHA: _____

PROGRAMA DE MONITOREO DE AGENTES FARMACOLÓGICOS
(FORMATO 003 UFC)

FÁRMACO: Levetiracetam
Nivel Valle: Alcornoque
Nivel Pico: _____
Otro Nivel: _____
Método PIAF (TXD)
HITACHI 912 - Turbidimetría

Medicamento	Rango Terapéutico	Unidades
Acido Valproico	50-100	mcg/mL
Carbamazepina	4-10	mcg/mL
Digoxina	0.8-2.00	ng/mL
Fenitoína	10-20	mcg/mL
Teofilina	10-20	mcg/mL
Fenobarbital	15-40	mcg/mL
VANCOMICINA	NV NP	
C/6 HORAS	10-20	20-40 mcg/mL
C/12 HORAS	15-20	25-40 mcg/mL

Toma de Muestra (s)

Valle: 30 min. Antes de la administración
Pico: 60 min. Después de la administración

La toma de muestra No debe extraerse de la misma zona que está administrando el Medicamento.

EsSalud
Asesoría y Atención al Paciente
C/5 VERA ORTIZ
5274
FIRMA DEL MÉDICO
Médico de Sal. Int. y Farmacología

HOJA DE SOLICITUD DE ANÁLISIS

Médico que solicita: Cathy Vera Ortiz
Datos del paciente: Edad: 15 Sexo: M Peso: 28 kg
Diagnóstico(s): Medula de MOEBIUS + Epilepsia

Análisis Solicitados:
Acido Valproico Carbamazepina Digoxina Fenitoína
Teofilina Fenobarbital Vancomicina

Dosaje Anterior: SI NO
VO: EV rápida: Inf. interminada en: _____ min. Inf continuada:

Dosis: 8cc Cada: 8L Inicio: _____ Dosis de carga: SI NO

INDICACIONES PARA EL PRESENTE ANÁLISIS

- Sospecha de Toxicidad.
- Sospecha de Niveles Subterapéuticos.
- Sospecha de Interacciones Medicamentosas. Fármaco(s): Acido Valproico + Fenobarbital
- Individualizar Dosis en situaciones especiales:

Anciano <input type="checkbox"/>	Insuficiencia Hepática <input type="checkbox"/>	EPOC <input type="checkbox"/>
Gestantes <input type="checkbox"/>	Insuficiencia Renal <input type="checkbox"/>	Tabaquismo <input type="checkbox"/>
Neonato <input type="checkbox"/>	Insuficiencia Cardíaca <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>
Obeso <input type="checkbox"/>	Hipoalbuminemia <input type="checkbox"/>	
- Como referencia inicial (Anticoagulantes)
- Garantizar Concentraciones Óptimas de Infecciones Severas (Antibióticos)
- Posterior al Reajuste de Dosis.
- Posterior al cambio en la vida de administración y forma farmacéutica.
- Otros: _____

0528
2809

EsSalud
NACIONAL EDGARDO RESAGUATI MARTIN

18-03-2015
10:00AM (C.E) (S.D.) (E)

FORMA BREVE
CUBA

ANTECEDENTES IMPORTANTES
A esta Zona Pueblo
990620-1-003

OTORRINOLARINGOLOGÍA

PERSONALES

ENFERMEDAD ACTUAL

OBJETIVO DE LA CONSULTA

ANAMNESIS


TONIDO RASO MULTICORTE - I
FECH: 09-02-2015
HORA: 10:30 AM
PREPARACION:
CITA CADA POR: NOMBRE Y M

CECILIA E. SANCHEZ BANCCHI
NOTARIO
CALLE TALENTA
TELEFONO 2128214
ICA - PERU

Certifico: Que la pte. copia fotostatica corresponde exactamente a la copia del original que he tenido a la vista. la que he diligenciado a los
20 ABR. 2015

EsSalud - INDIEM
tu asistencia es gratuita
Si necesitas ayuda
llama al 113 o al 114
Diferencia de opiniones
Mts. Mena, Peru

CECILIA E. SANCHEZ BANCCHI
NOTARIO
ICA - PERU

 DEPARTAMENTO PATOLOGÍA CLÍNICA Bioquímica ORINA		Procedencia: Solicitado por: DR. LUD. MIEREM Rad. Asistencial Rebagliati DR. JOSE CANTERO Calle 1825 - 1825 Med. Adm. Srv. de Diagn. Biología		Paciente: Acosta Luna Pablo Rango 9906201-003	
Diagnóstico / presunción		<input type="checkbox"/> Rutina <input type="checkbox"/> Pre - operatorio <input type="checkbox"/> Control <input type="checkbox"/> Urgente		Sedimento Células pav. : Leucocitos : Hematías : Cilindros : Cristales : Otros :	
Elementos anormales : Densidad Proteínas Glucosa Acetona Urobilina Pigm. Biliares Sangre (ex. químico) : Pus		Reacción : CESAR E. SANCHEZ BAIOCCHI NOTARIO CALLE Nº 203 TELÉF 22825 ICA - PERU		Médico responsable: [Firma]	
Tecnólogo médico:		Fecha de respuesta		Nº de muestra	
Fecha de pedido		[Firma]		[Firma]	

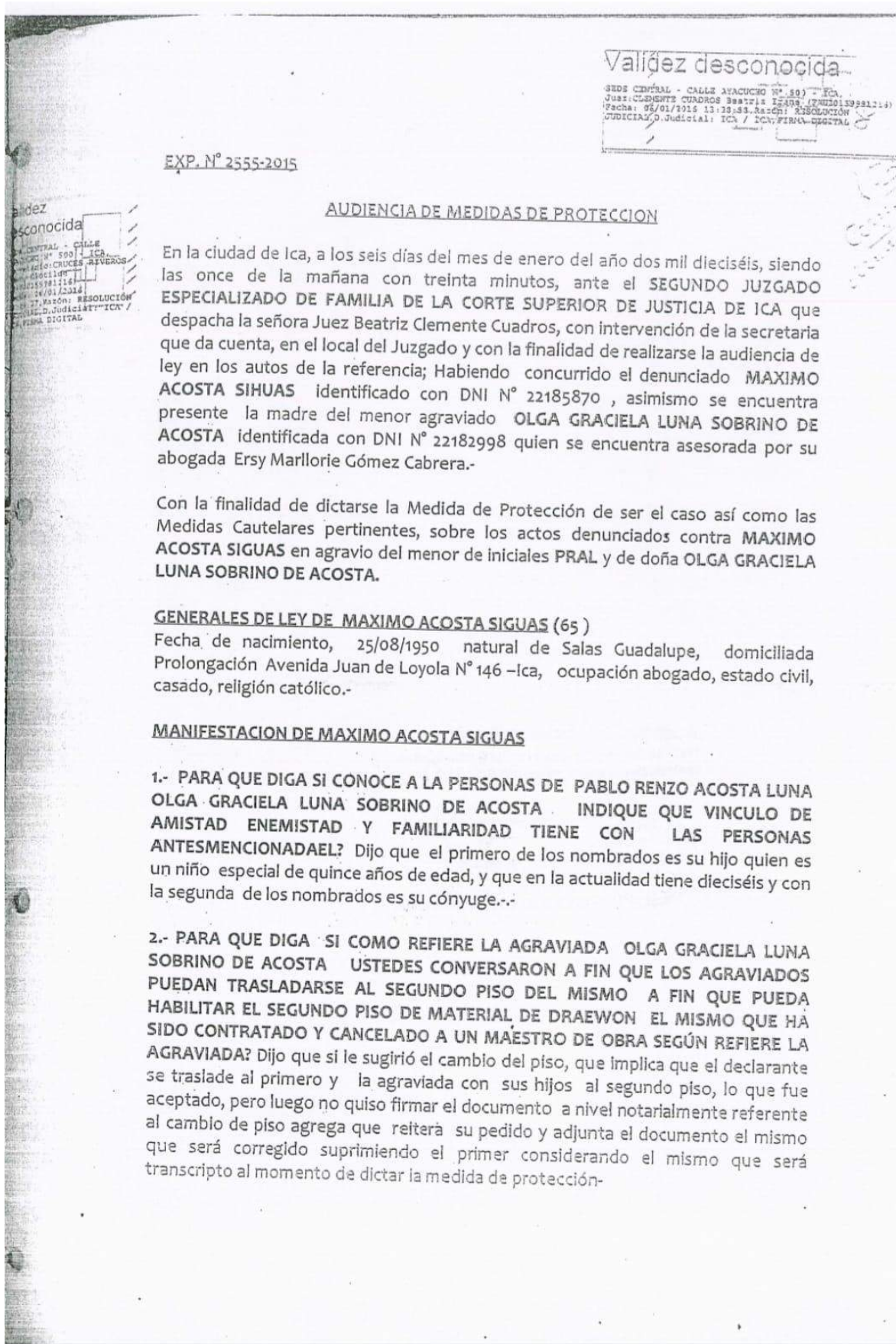
F. 09 - 332 (Mod. / 02)



Verifica que la presente copia fotostática corresponde con la original que he tenido a la vista.

20 ABR. 2015

*



Validez desconocida
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 501 - ICA
Juez: CLEMENTE CUADROS Beatriz Izard (74101398114)
Fecha: 06/01/2015 13:28:58. Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL: 0. Judicial: ICA / ICA. FIRMA DIGITAL

EXP. N° 2555-2015

AUDIENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCION

En la ciudad de Ica, a los seis días del mes de enero del año dos mil dieciséis, siendo las once de la mañana con treinta minutos, ante el SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA que despacha la señora Juez Beatriz Clemente Cuadros, con intervención de la secretaria que da cuenta, en el local del Juzgado y con la finalidad de realizarse la audiencia de ley en los autos de la referencia; Habiendo concurrido el denunciado MAXIMO ACOSTA SIHUAS identificado con DNI N° 22185870 , asimismo se encuentra presente la madre del menor agraviado OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA identificada con DNI N° 22182998 quien se encuentra asesorada por su abogada Ersy Marllorie Gómez Cabrera.-

Con la finalidad de dictarse la Medida de Protección de ser el caso así como las Medidas Cautelares pertinentes, sobre los actos denunciados contra MAXIMO ACOSTA SIGUAS en agravio del menor de iniciales PRAL y de doña OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA.

GENERALES DE LEY DE MAXIMO ACOSTA SIGUAS (65)

Fecha de nacimiento, 25/08/1950 natural de Salas Guadalupe, domiciliada Prolongación Avenida Juan de Loyola N° 146 -Ica, ocupación abogado, estado civil, casado, religión católico.-

MANIFESTACION DE MAXIMO ACOSTA SIGUAS

1.- PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA PERSONAS DE PABLO RENZO ACOSTA LUNA OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA . INDIQUE QUE VINCULO DE AMISTAD ENEMISTAD Y FAMILIARIDAD TIENE CON LAS PERSONAS ANTESMENCIONADAEL? Dijo que el primero de los nombrados es su hijo quien es un niño especial de quince años de edad, y que en la actualidad tiene dieciséis y con la segunda de los nombrados es su cónyuge.-

2.- PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE LA AGRAVIADA OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA USTEDES CONVERSARON A FIN QUE LOS AGRAVIADOS PUEDAN TRASLADARSE AL SEGUNDO PISO DEL MISMO A FIN QUE PUEDA HABILITAR EL SEGUNDO PISO DE MATERIAL DE DRAEWON EL MISMO QUE HA SIDO CONTRATADO Y CANCELADO A UN MAÉSTRO DE OBRA SEGÚN REFIERE LA AGRAVIADA? Dijo que si le sugirió el cambio del piso, que implica que el declarante se traslade al primero y la agraviada con sus hijos al segundo piso, lo que fue aceptado, pero luego no quiso firmar el documento a nivel notarialmente referente al cambio de piso agrega que reitera su pedido y adjunta el documento el mismo que será corregido suprimiendo el primer considerando el mismo que será transcripto al momento de dictar la medida de protección.-

3.- PARA QUE DIGA SI USTED SE ENCUENTRA DE ACUERDO EN EFECTUAR EL CAMBIO DE PISO QUE INDICA DE TAL MANERA QUE USTED PASARIA A OCUPAR EL PRIMER PISO EN FORMA INDEPENDIENTE Y SU CONYUGE OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA ASI COMO SU MENOR HIJO PABLO RENZO ACOSTA LUNA (16) PASEN A OCUPAR TAMBIEN DE MANERA INDEPENDIENTE EL SEGUNDO PISO QUE SERA HABILITADO POR LA AGRAVIADA MEDIANTE LA INSTALACION DEL DRAEWON A QUE SE HACE MENCION EN SU DENUNCIA SE AGREGA ADEMÁS QUE SU OTRO HIJO DIEGO OCUPARA TEMPORALMENTE DICHO AMBIENTES DEL SEGUNDO PISO HASTA QUE SE HABILITE EN EL TERCER PISO UN AMBIENTE INDEPENDIENTE PARA SU HIJO EL MISMO QUE SERÁ HABILITADO POR DOÑA OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA? Dijo que si se encuentra de acuerdo.-

4.-PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CONQUE LA TENENCIA DE SU MENOR HIJO PABLO RENZO ACOSTA LUNA SEA EJERCIDA SU MADRE OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA Y USTED EJERZA UN REGIMEN DE VISITAS? Dijo que se encuentra de acuerdo y que el declarante va a visitarlo los días domingos en horas de la tarde.-

En este estado se advierte que no es necesario la declaración de los agraviados de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 30364, con la finalidad de no re victimizarlos.-

RESOLUCIÓN NÚMERO 02:

Ica, seis de enero del
Dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 23 de noviembre del año en curso ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano" la ley número 30364 con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ley que formalmente ha entrado en vigencia al día siguiente 24 de noviembre del año en curso. Por consiguiente, cualquier hecho que implique actos de violencia contra la mujer y/o los integrantes del grupo familiar que se generen a partir del día 24 de noviembre del año 2015, deberá tramitarse conforme a las reglas de la nueva ley debido a que esta ha derogado a la anterior ley de violencia familiar número 26260.

Segundo.- Que, a fojas 23/29 obra la denuncia de parte presentada por Ersy Gómez Cabrera, Asesora Legal del CEM Ica, seguido contra la persona de MAXIMO ACOSTA SIGUAS en agravio del menor de iniciales PRAL y de doña OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA, poniendo a conocimiento que la denunciante con fecha 23/12/2015 se presentó ante el CEM para solicitar ayuda por hechos de violencia que viene soportando por muchos años.

Tercero.- Que, como se aprecia de todos los actuados el investigado ha declarado ante este juzgado conforme se desprende de su declaración, indicando que ha

conversado con su cónyuge a fin de poder realizar el cambio de piso, y a fin de concretarse elaboró un documento el cual no fue suscrito por su cónyuge.

Cuarto: Que, de autos se desprende la existencia del Informe Psicológico N° 0365-2015-MIMP-CEM-I-PS practicado a doña Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta y que en autos obra a fojas cinco y cinco vuelta, el mismo que recomienda: "*Medidas de protección urgentes e inmediatas por autoridad pertinente del Juzgado. Inclusión en el sistema de protección a las víctimas de maltrato y tratamiento médico y psicológico individual en establecimiento de salud del MINSA*"; Asimismo se desprende la existencia del Informe Posológico N° 0366-2015-MIMP-CEM-I-PS practicado al menor de iniciales PRAL y que en autos obra a fojas seis y seis vuelta, el mismo que recomienda: "*Medidas de protección urgentes e inmediatas por autoridad pertinente de Fiscalía y/o Juzgado. Inclusión en el sistema de protección a las víctimas de maltrato y tratamiento médico general en establecimiento de salud del MINSA*"; Estando a lo antes descrito debe de tomarse medidas urgentes y drásticas para prevenir actos de Violencia y sobre todo para impedir que estos puedan desembocar en una tragedia para la agraviada. En tal sentido se debe tener presente que los medios probatorios actuados así como la declaración del denunciado en esta audiencia, por lo que estando a las circunstancias particulares se dictara la Medida cautelar correspondiente.

Quinto.- Que, de los hechos denunciados en contra de MAXIMO ACOSTA SIGUAS, así como de la declaración de éste en esta audiencia así como de los medios probatorios obrantes en autos se aprecia que la parte agraviada viene peticionando la entrega en uso del segundo piso del inmueble circunstancias que también ha sido planteada por el denunciado y con la que se encuentra de acuerdo y aclara que se trata de un cambio de piso, conforme fluye de su propia declaración en esta audiencia, mediante el acuerdo que a continuación se transcribe:

ACUERDO SOBRE LA DISTRIBUCION DEL BIEN INMUEBLE:

1.-Que, el ingreso al segundo piso, tiene ingreso libre por puerta cuyo número debe corresponder al 146 (trámite) cuyo trámite será efectuado por Máximo Acosta Sihuas en forma inmediata a fin de regularizar formalmente el número del ingreso independiente al segundo piso; y que en aceptación al pedido de Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta, cambiamos el segundo piso a su favor en donde se trasladará en compañía de mi hijo Pablo Renzo Acosta Luna, al segundo piso, según señala por motivos de salud "polvo en el primer piso" y que luego de arreglar un ambiente en el tercer piso 50% del mismo, por su cuenta se pasará mi hijo Diego Acosta Luna.

2.- Se precisa que desde un inicio, su ingreso al segundo piso de Olga Luna Sobrino de Acosta es por el ingreso independiente por las escaleras ubicados al costado del inmueble del ingreso a Juan de Loyola 148, es decir tiene ingreso por la puerta a la que corresponde poner el numero de 146 de la Avenida Juan de Loyola, en donde debe hacer el arreglo de la chapa de ingreso y entregar una llave al suscrito para tener ingreso por las escaleras al oro 50% del tercer piso, subiendo al tercer piso lado izquierdo, que es mi competencia la culminación y acabado del mismo. Dejándome en absoluta posesión del primer piso; Se agrega además que los dos

vehículos que se encuentran en el primer piso podrán hacer uso en una cochera externa la misma que podrá ser habilitada mediante un cerco o el material que corresponda.-

3.- Asimismo se establece que a fin de poder realizar cualquier evacuación desde el segundo piso se habilitará un elevador (ascensor) por el lado de la cochera externa.- Estando de acuerdo ambas partes.-

4.- Asimismo a efecto de dar cumplimiento al acuerdo establecido en el presente acápite el mismo se ejecutará a partir del día sábado nueve y domingo diez del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Por tales consideraciones:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE USO DEL SEGUNDO PISO DEL BIEN INMUEBLE SITO EN JUAN DE LOYOLA Nº 148 A FAVOR DE LOS AGRAVIADOS OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA y PABLO RENZO ACOSTA LUNA, que para tal efecto, las partes efectuaran el cambio de piso por encontrarse ocupando el denunciado el segundo piso y la agraviada el primer piso, mediante el acuerdo que a continuación se transcribe:

ACUERDO SOBRE LA DISTRIBUCION DEL BIEN INMUEBLE:

1.-Que, el ingreso al segundo piso, tiene ingreso libre por puerta cuyo número debe corresponder al 146 cuyo trámite será efectuado por Máximo Acosta Sihuas en forma inmediata a fin de regularizar formalmente el número del ingreso independiente al segundo piso; y que en aceptación al pedido de Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta, cambiamos el segundo piso a su favor en donde se trasladará en compañía de mi hijo Pablo Renzo Acosta Luna, al segundo piso, según señala por motivos de salud "polvo en el primer piso" y que luego de arreglar un ambiente en el tercer piso 50% del mismo, por su cuenta se pasará mi hijo Diego Acosta Luna.

2.- Se precisa que desde un inicio, su ingreso al segundo piso de Olga Luna Sobrino de Acosta es por el ingreso independiente por las escaleras ubicados al costado del inmueble del ingreso a Juan de Loyola 148, es decir tiene ingreso por la puerta a la que corresponde poner el número de 146 de la Avenida Juan de Loyola, en donde debe hacer el arreglo de la chapa de ingreso y entregar una llave al suscrito para tener ingreso por las escaleras al oro 50% del tercer piso, subiendo al tercer piso lado izquierdo, que es mi competencia la culminación y acabado del mismo. Dejándome en absoluta posesión del primer piso; Se agrega además que los dos vehículos que se encuentran en el primer piso podrán hacer uso en la cochera externa la misma que podrá ser habilitada mediante un cerco o el material que corresponda.-

3.- Asimismo se establece que a fin de poder realizar cualquier evacuación desde el segundo piso se habilitará un elevador (ascensor) por el lado de la cochera externa.- Estando de acuerdo ambas partes;

4.- Asimismo a efecto de dar cumplimiento al acuerdo establecido en el presente acápite el mismo se ejecutará a partir del día sábado nueve y domingo diez del mes de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Se establece como medida cautelar la **TENENCIA PROVISIONAL** del menor Pablo Renzo Acosta Luna, la misma que será ejercida por su señora madre Doña Olga Graciela Luna Sobrina de Acosta.-

TERCERO: Se establece un **RÉGIMEN DE VISITAS** respecto al menor Pablo Renzo Acosta Luna, a fin de que su padre Máximo Acosta Sihuas lo visite los días domingos a partir de las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche

CUARTO.- La medida Cautelar concedida en la presente resolución tendrá vigencia en tanto dure la investigación penal conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 30364 concordante con el artículo 20 de la referida ley.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 16° de la ley 30364, **REMITASE** los actuados a la Fiscalía Penal de turno de Ica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; **DEJANDOSE** copias certificadas de todo lo actuado en secretaría.

SEXTO.- Consecuentemente se da por concluido el presente proceso disponiendo su **Archivamiento Definitivo.**

En este estado se le notifica a los justiciables con copia del acta.

Con lo que concluyó la presente audiencia firmando los intervinientes luego que lo hiciera la señora juez, dejándose constancia que la presente audiencia ha concluido a la una y treinta y cinco de la tarde; de lo que doy fe.-

AUTO DE SANEAMIENTO

3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 02189-2014-0-1401-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ULFE HERRERA VIRGINIA LILIANA
ESPECIALISTA : BELLIDO TABER DE BENAVIDES GLADYS MARIA ORIELE
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DE ICA,
DEMANDADO : LUNA SOBRINO, OLGA GRACIELA
DEMANDANTE : ACOSTA SIHUAS, MAXIMO

RESOLUCIÓN NRO.06

Ica, trece de julio del
dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS: con el escrito que antecede **I. CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, la parte actora mediante escrito de demanda presentado a fojas 17/23 subsanada a fojas 34, interpone demanda sobre **DIVORCIO POR CAUSAL** y dirige su demanda contra Olga Graciela Luna Sobrino; **Segundo.-** Que, dada la naturaleza de la pretensión el Juez de familia es competente para conocerla; asimismo, tanto la parte demandante como demandada tienen capacidad procesal para ser parte de la relación jurídica, sin que se advierta impedimento o defecto alguno al respecto, además, conforme puede advertirse del tenor de la demanda, ésta cumple con las formalidades que establecen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo atendiendo a que los hechos que motivan el presente proceso involucran directamente a ambas partes, evidentemente éstos (tanto demandante como demandado) son titulares de la relación jurídica sustancial, por lo mismo que tienen legitimidad para obrar e interés para obrar; **Tercero.-** Que siendo ello así, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no existiendo defensas previas ni excepciones pendientes de resolver, y advirtiéndose que no existen vicios o irregularidades que puedan afectar la prosecución de la causa, así como entablándose una correcta relación jurídica entre las partes por la naturaleza de la pretensión, la causa debe ser saneado; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso primero del artículo 465° del Código Procesal Civil¹ Por estas consideraciones, en estricta aplicación del dispositivo legal invocado, **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, **SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; comuníquese a las partes que una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente, **precluye todo cuestionamiento sobre la relación procesal**; en consecuencia, estando a la modificación del artículo 468° del Código Procesal civil efectuada mediante el Decreto Legislativo 1070 cumplan las partes con proponer dentro de tercer día, los puntos controvertidos que consideren pertinentes.- En aplicación de lo dispuesto

¹ Artículo 465.- Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:
1. La existencia de una relación jurídica procesal válida.

en las Leyes 30229 y 30293, concordante con el artículo 2 de la Resolución Administrativa 234-2015-P-CSJIC/PJ, requiérase a las partes a fin de que en su próximo escrito señalen domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.- bajo apercibimiento de remitirse a través de la central de notificaciones solo las resoluciones que establece la Ley 30229 artículo 155 E de las disposiciones complementarias y tenerse por notificadas las demás resoluciones en la fecha de su expedición.- Notificándose.- bajo apercibimiento de tenerse por notificado en la fecha que se expidan las mismas.-.....

[Handwritten signature]
COMISARIO DE LA FISCALÍA

[Handwritten signature]
Poder Judicial
COMISARIO DE LA FISCALÍA

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE CENTRAL - CALLE AVACUCHO N° 1507 - ICA,
JUEZ: ULFE HERRERA VIRGINIA LILIANA (PAU) (15999215)
Fecha: 10/09/2015 08:49:41 - Asunto: RESOLUCIÓN JUDICIAL/O.Judicial: ICA / RES-FIRMA DIGITAL

DE JUSTICIA
de
Electrónicas
CALLE
1507 - ICA
PELLIDO TABER
Virginia Maria
(15999215)
2015
RESOLUCIÓN
Judicial/O.Judicial:
ICA / RES-FIRMA DIGITAL

3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 02189-2014-0-1401-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ULFE HERRERA VIRGINIA LILIANA
ESPECIALISTA : BELLIDO TABER DE BENAVIDES GLADYS MARIA ORIELE
MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DE ICA
DEMANDADO : LUNA SOBRINO, OLGA GRACIELA
DEMANDANTE : ACOSTA SIHUAS, MAXIMO

Handwritten signature and date: 10/09/2015

RESOLUCIÓN NRO.07
Ica, veinticinco de setiembre del
Dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito presentado por la parte demandante; AL PRINCIPAL : no habiendo interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución que antecede, DECLARESE CONSENTIDA, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, mediante los escritos que anteceden el demandante y la parte demandada presentan al Juzgado su propuesta respecto a la fijación de puntos controvertidos, tal como lo señala el artículo 468 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070. **SEGUNDO:** Que, de conformidad con el dispositivo legal invocado el Juzgado debe proceder a señalar puntos controvertidos atendiendo al petitorio de la demanda, a la contestación si la hubiera y a las propuestas que al respecto hicieran las partes; **TERCERO:** Que, de igual manera en la presente resolución se debe proceder a la admisión o rechazo de los medios probatorios que las partes han ofrecido en autos teniéndose en cuenta su pertinencia o no al objeto de la pretensión; y si el caso lo requiera y existan medios probatorios que exijan su actuación, señalar fecha para audiencia de actuación de pruebas. En consecuencia de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil modificado por Ley 1070; **SE RESUELVE:**

- 1º FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se fijan como puntos controvertidos los siguientes¹:
- 1.- Establecer en autos si el cónyuge demandante y el cónyuge demandado se encuentran separados de hecho por un tiempo igual o superior a los 04 años;
 - 2.- Determinar en autos cuál fue el domicilio conyugal fijado por los cónyuges;
 - 3.- Determinar en autos la existencia del cónyuge perjudicado con la separación;
 - 4.- Determinar si corresponde el pago de una Indemnización por el daño causado al cónyuge perjudicado;
 - 5.- Determinar lo que corresponda respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, y si los bienes que formaren parte de la sociedad conyugal deben ser adjudicados al cónyuge perjudicado con la separación;
 - 6.- Establecer en autos si corresponde o no fijar en autos una pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación;
- 2º DE LA ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**
A.- **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Se admiten los ofrecidos: -----

¹ Teniendo en consideración además de los puntos controvertidos propuestos por las partes, los criterios establecidos por la Corte Suprema de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

Al punto uno, En mérito a la declaración de parte que deberá absolver la demandada conforme al pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado de fojas 15, por **ADMITIDO**.

Al punto dos: El mérito de la partida de matrimonio civil expedida por la Municipalidad Provincial de Palpa de fojas 05 FS. 31 por **ADMITIDO**.

Al punto tres, El mérito de las partidas de nacimiento de DIEGO MAXIMILIANO Y PABLO RENZO ACOSTA LUNA, que corre a fojas 06 y 07 FS. 32-33 por **ADMITIDO**.

Al punto cuatro, En mérito del expediente signado con el Nº 2009-0255-0-1401-JP-FA-4 sobre alimentos, creditando su preexistencia a fojas 08 y ss, **debiendo adjuntar la tasa judicial por derecho de desarchivamiento** por **ADMITIDO**.

Al punto cinco, En mérito de los documentos de cumplimiento de los alimentos, que corre a fojas 13 por **ADMITIDO**.

Al punto seis, El mérito a la declaración de parte que deberá absolver doña ZENaida QUISPE MADRID, conforme al pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado de fojas 16, debiendo adjuntar la tasa judicial por derecho de notificación. POR **ADMITIDO**.

B.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Por el principio de adquisición de la prueba y en mérito del tenor de la demandada de fojas 17/23 por **ADMITIDO**.

C.- DE LA PARTE DEMANDADA:

Al punto uno: EL mérito de la demanda y sus acompañados, de fojas 17 y ss por **ADMITIDO**.

Al punto dos, EL mérito de la declaración de parte que deberá absolver el demandante conforme al pliego interrogatorio adjunto, a fojas 59 por **ADMITIDO**.

Al punto tres, EL merito de la copia de documentación médica del menor PABLO RENZO ACOSTA LUNA, a fojas 55 por **ADMITIDO**.

Al punto cuatro: **IMPROCEDENTE POR NO HABER ADJUNTADO** copias de pago de servicios (luz, cable, internet, gas) **NO ADJUNTA**.

5º SEÑÁLESE fecha conforme a la recargada agenda diaria de este juzgado para la Audiencia de Pruebas el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA**, debiendo concurrir las partes puntualmente, así como los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto por el artículo 203º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 29057, en caso de incomparecencia de los sujetos procesales.

AL OTROSI DIGO: Por señalada la casilla electrónica que indica, donde se le notificará con las formalidades de ley.-

AUDIENCIA DE PRUEBAS

3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 2189-2014-0-1401-JR-FC-03

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Ica a los trece días del mes de Abril del dos mil dieciséis, siendo las once de la mañana, por ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica, que Despacha la señorita Juez doctora Virginia Ulfe Hererra, la Secretaria Judicial que da cuenta, contando con la presencia de la señora Representante del Ministerio Público Ruby Callata Velarde, dejando constancia que se encuentra presente en la audiencia por disposición del Fiscal Provincial quien a consultado con la Junta de Fiscales, no teniendo interés en el resultado del proceso, comparece la parte demandante MAXIMO ACOSTA SIHUAS con DNI 22185870, su abogado Alberto Aparcana Escate con reg CAI 572, la demandada OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO DE ACOSTA con DNI 22182998 con la finalidad de asistir a la Audiencia de Actuación de pruebas para día y hora indicada en los seguidos sobre divorcio por causal; la cual se realiza de la siguiente manera:---

Instalada la audiencia se procede de la siguiente manera: -----

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATARIOS:

A.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se actúan los ofrecidos: -----

Al punto dos: El mérito de la partida de matrimonio civil expedida por la Municipalidad Provincial de Palpa de fojas 05.

Al punto tres, El mérito de las partidas de nacimiento de DIEGO MAXIMILIANO Y PABLO RENZO ACOSTA LUNA, que corre a fojas 06 y 07

Al punto cuatro, En mérito del expediente signado con el N° 2009-0255-0-1401-JP-FA-4 sobre alimentos, acreditando su preexistencia a fojas 08 y ss, debiendo adjuntar la tasa judicial por derecho de des archivamiento concediéndose dos días a fin de poder oficiar para la remisión del expediente, bajo apercibimiento de prescindirse en caso de incumplimiento.-

Al punto cinco, El mérito de los documentos de cumplimiento de los alimentos, que corre a fojas 13.

Al punto seis, El mérito a la declaración testimonial que deberá absolver doña ZENaida QUISPE MADRID, conforme al pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado de fojas 16, en este acto el demandante se desiste del medio probatorios, por lo tanto al desistirse expresamente se tiene por no presentado.

Al punto uno, En mérito a la declaración de parte que deberá absolver la demandada conforme al pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado de fojas 15.- el mismo que en este acto se abre, sella y firma y contiene 12 Preguntas previo juramento de ley se procede de la siguiente manera :

A LA PRIMERA dijo que es cierto.

A LA SEGUNDA dijo que es cierto, padece de una enfermedad que no le deja expresarse, caminar es como un niño y tiene quince años.

A LA TERCERA dijo que es verdad

A LA CUARTA Dijo que es falso

A LA QUINTA dijo que es soy técnico en abogacía y soy nombrada con la 276.

A LA SEXTA : dijo que vivimos en la misma casa y consta de dos pisos. Construido por la declarante para los dos.

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

VIRGINIA ULFE HERERRA
Secretaria Judicial de Familia de Ica
Calle San Marcos de Palpa N° 100

A LA SEPTIMA dijo que todo el menaje del hogar lo he comprado yo, nada independiente ha comprado el demandante, no tenemos bienes.

A LA OCTAVA. Dijo que el demandante no sabe que medicamento toma mi hijo, no es verdad.

A LA NOYENA: dijo que es falso. Como la casa es de dos pisos, subió al segundo piso y puso un candado para que yo no suba.

A LA DECIMA: dijo que si lo demande, y desde ahí cumple con la pensión fijada.

A LA DECIMA PRIMERA: dijo que es falso a Lima nunca y en Ica asistía conmigo.

A LA DECIMO SEGUNDA: dijo que era trabajadora del hogar, y no es verdad, testigo de favor.

En este estado la señorita juez interroga :

PARA QUE DIGA COMO ES EL TEMA QUE LA CASA TIENE DOS PISOS.- Dijo que a la fecha hay entradas independientes, estoy en el segundo piso, porque mi hijito le daña la humedad del primer piso. En el segundo piso he construido habitaciones, a la fecha el demandante ocupa la primera planta.

En este estado la fiscal interroga:

PARA QUE DIGA DESDE QUE FECHA SE DIVIDEN EL PRIMER Y SEGUNDO PISO.-

Dijo que formalmente desde la fecha de la audiencia de medidas de protección.

PARA QUE DIGA DESDE HACE CUANTO TIEMPO NO MANTIENEN RELACIONES CONYUGALES.- Dijo que conversamos de los chicos.

PARA QUE DIGA DESDE HACE CUANTO TIEMPO NO DUERMEN JUNTOS.- Dijo que no recuerda.

En este estado el abogado del demandante interroga.-

PARA QUE DIGA SI EL DOCUMENTO QUE HA PRESENTADO ES POR EL HECHO QUE DEMANDANTE VIVÍA EN EL SEGUNDO PISO Y ELLA EN EL PRIMER PISO Y POR LA SALUD DE SU HIJO DECIDIERON CAMBIAR DE UBICACIONES.- dijo que la casa es una sola y si lo obligue, porque él quería que le firme un documento para usarlo en el proceso como que estamos viviendo separados, pero el domicilio es uno solo.

PARA QUE DIGA EN QUE FECHA PUSO EL DEMANDADO EL CANDADO.- Dijo que hace mucho años, en la fecha que lo denuncie por violencia familiar y que se tramite en el primer Juzgado de Familia de Ica y que se archivo.

PARA QUE DIGA SI DESDE HACE MUCHOS AÑOS NO TIENEN RELACIONES DE PAREJA.- Dijo que el señor nos ha abandonado, no se preocupa por sus hijos.

Retomando el juzgado:

PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MAS: Dijo que las cosas deben ser armoniosas. Yo no quería casarme con él, él es un hombre con cinco hijos de diferentes mujeres. Yo era una mujer sola. Y no quería casarme porque tenía miedo a llegar a esto.

B.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: sea actúan -----

Estese a lo actuados en la presente por haber invocado el principio de adquisición de la prueba.-

C.- DE LA PARTE DEMANDADA: -----

Se actúan :

Al punto uno: EL mérito de la demanda y sus acompañados, de fojas 17 y ss.

Al punto tres, EL merito de la copia de documentación médica del menor PABLO RENZO ACOSTA LUNA, a fojas 55.

Al punto dos, EL mérito de la declaración de parte que deberá absolver el demandante conforme al pliego interrogatorio adjunto, a fojas 59.-el mismo que en éste acto se abre señala firma y contiene 09 Previo juramento de ley:

A LA PRIMERA: dijo que trabajo en el Ministerio Publico en Pisco y desde agosto del año pasado, dijo que no me ratificaron en una oportunidad y luego a los tres años me reincorporaron, dijo que en Ica, Pisco, Nazca , Chincha, Huancavelica incluido Castrovirreyna.

A LA SEGUNDA dijo que en Juan de Loyola 148. Pero yo estoy solo.

A LA TERCERA: Dijo que es mi propiedad pero no es domicilio conyugal, cuando me case era conyugal hasta el 2006 o 2007 que nos separamos.

A la CUARTA: Dijo que en el 2001 o 2002 construimos con dinero del Banco de Materiales y lo pago mi padre cuando vendió su chacra. Porque el era el garante.

A LA QUINTA: dijo que es falso.

A LA SEXTA.- Dijo que solo el vehículo, porque ese es mi carro.

A LA SEPTIMA.- dijo que me entere que padecía de una enfermedad, se que esta delicada. No lo puedo decir.

A LA OCTAVA: Dijo que por aspectos legales porque tenemos que firmar los dos al ser casados.

A LA NOVENA: Dijo que no, no tengo ninguna.

EN ESTE ESTADO LA FISCAL INTERROGA: PARA QUE DIGA DESDE HACE CUANTO TIEMPO ESTAN SEPARADOS.- Dijo desde el 2006.

PARA QUE DIGA SI EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA FECHA DE SEPARACION.- Dijo que en la demanda de alimentos precisa que estamos separados de hace mucho tiempo y ese expediente es del año 2009.

PARA QUE DIGA SI DESDE QUE DECIDIERON SEPARARSE A TENIDO LIBRE TRANSITO EN LA VIVIENDA.- Dijo que como propietario ingreso al primer piso, pero tiene entrada independiente. No ingresaba a agarrar nada del primer piso.

PARA QUE DIGA SI USTED DEBE PEDIR PERMISO PARA INGRESAR A LOS AMBIENTES QUE OCUPA LA DEMANDADA.- Dijo que toco la puerta para poder visitar a mis hijos.

En este estado el abogado de la parte demandante interroga:

PARA QUE DIGA CUANDO FUE SUSPENDIDO DE LA FISCALIDA RECIBIA PENSION.- Dijo que no fui ratificado, y recibía pensión y trabajaba en Lima por eso logre que me reincorporaran.

No habiendo otra prueba de actuación inmediata, se comunica a las partes que tienen un plazo de CINCO DÍAS en común para que formulen sus alegatos si lo tienen a bien; debiendo notificarse con la presente acta a la demandada con las formalidades de ley, con lo que concluyo la presente audiencia, firmando los intervinientes luego que lo hiciera la señorita Juez y la señora Fiscal, de que doy fe.-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema
de Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 503 ICA,
JUEZ: ULFE HERRERA VIRGINIA LILIANA (PACZASAPALLA)
Fecha: 22/11/2014 11:58:43 AM CONCLUSIÓN
JUDICIAL/O Judicial: ICA / ENE: FIRMADO DIGITAL

3er. JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : N° 02189-2014-0-1401-JR-FC-03
DEMANDANTE : ACOSTA SIHUAS, MAXIMO
DEMANDADOS : LUNA SOBRINO, OLGA GRACIELA
MINISTERIO PÚBLICO
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : ULFE HERRERA, VIRGINIA LILIANA
SECRETARIA JUDICIAL : BELLIDO TABER DE BENAVIDES, GLADYS

SENTENCIA

Resolución número veinticinco.

Ica, veintiuno de noviembre
Dos mil dieciséis.-

ASUNTO: Determinar si procede declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído por don Máximo Acosta Sihuas con doña Olga Graciela Luna Sobrino, el 03 de septiembre de 1994 ante la Municipalidad Provincial de Palpa, departamento de Ica, por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO.

ANTECEDENTES:

De la demanda y auto admisorio de la instancia.

1. Por escrito de fojas 17 a 23, subsanado a fojas 28 y 34, el señor Máximo Acosta Sihuas formula demanda de Divorcio contra la señora Olga Graciela Luna Sobrina y el Ministerio Público por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO; argumentando que habiendo contraído matrimonio ante el Concejo Provincial de Palpa el 03 de septiembre del 2004, fijaron su domicilio conyugal en calle Progreso 243, Palpa y fruto de su unión procrearon a sus hijos Diego Maximiliano y Pablo Renzo de 19 y 15 años de edad, respectivamente; siendo su último domicilio conyugal en avenida Juan de Loyola 148, Santa María de Saraja - Ica; luego de algunos años su vida se tornó insoportable siendo incluso demandado por alimentos en el año 2009, separándose de hecho viviendo él en el segundo piso y la demandada en el primer piso de dicho inmueble.
2. Admitida a trámite la demanda por resolución número dos de fojas 35, en vía de proceso de conocimiento, se dispone correr traslado a la parte demandada.

De la contestación a la demanda.

3. El Ministerio Público contesta la demanda por escrito de fojas 39 a 41, argumentando que si bien el demandante señala que vive en el segundo piso del inmueble, lo cierto es que continúa siendo el mismo domicilio pues no se ha acreditado que se hubiera independizado legal y registralmente, lo que en el mejor de los casos constituiría una separación de cuerpos de hecho pero no una separación de hecho pues debe haber un alejamiento de uno o ambos del domicilio conyugal; que de otro lado, no se ha detallado desde cuándo se produjo la separación de hecho a fin de

verificar si han transcurrido más de cuatro años ni se ha adjuntado medio probatorio que lo acredite.

- d. La co demandada contesta la demanda por escrito de fojas 60 a 67, solicitando que sea declarada improcedente o infundada, argumentando que el demandado no ha señalado que el inmueble que ocupan lo edificaron entre ambos; que no es cierto que hayan decidió separarse pues el segundo piso que construyó ella lo ocupaban los dos y el primer piso es un ambiente comercial y no de vivienda, pero tuvo que ocuparlo por problemas con su hijo quien es discapacitado, ocupando el demandante el segundo piso circunstancialmente; niega que se encuentren separados de hecho manifestando que de manera permanente discutían pero reanudaban de manera periódica su relación.

Del saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y Audiencia de Pruebas.

5. Mediante resolución número 06 de fojas 80 a 81, fechada 13 de julio del 2015, se declara saneado el proceso.
6. Por resolución número 07 del 25 de septiembre del 2015, se fijan como puntos controvertidos:
 - 6.1 Establecer si el cónyuge demandante y la cónyuge demandada se encuentran separados de hecho por un tiempo igual o superior a los cuatro años.
 - 6.2 Determinar cuál fue el domicilio conyugal fijado por los cónyuges.
 - 6.3 Determinar en autos la existencia del cónyuge perjudicado con la separación.
 - 6.4 Determinar si corresponde el pago de una indemnización por el daño causado a favor del cónyuge perjudicado.
 - 6.5 Determinar lo que corresponda respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, y si los bienes que formaren parte de la sociedad conyugal, si los hay, deben ser adjudicados o no al cónyuge perjudicado con la separación.
 - 6.6 Establecer en autos si corresponde o no fijar una pensión de alimentos al cónyuge perjudicado con la separación.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil.
2. En principio, respecto al punto controvertido de fijación del domicilio conyugal (con precisión, del último domicilio conyugal), ambas partes convienen en que fue fijado en la avenida Juan de Loyola 148, Urbanización Santa María de Saraja, distrito, provincia y departamento de Ica.

De la causal de separación de hecho.

3. Para la procedencia de la causal de separación de hecho deberá verificarse el cumplimiento de dos requisitos: el transcurso del tiempo (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), sin la voluntad de hacer vida en común y el cumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte del demandante (artículo 345-A del Código Civil).
4. El artículo 349 del Código Civil dispone que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12; siendo que, el inciso 12 del artículo 333 de la norma acotada precisa que son causas de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.¹
5. Del Acta de Matrimonio de fojas 31, aparece que el demandante contrajo matrimonio con la demandada con fecha 03 de septiembre de 1994, ante la Municipalidad Provincial de Palpa – Ica; procreando dos hijos de nombres Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna, nacidos el 22 de febrero de 1995 y el 20 de junio de 1999, respectivamente; por lo que a la fecha el primero es mayor de edad y el segundo aún menor de edad, conforme se aprecia de las actas de Nacimiento de fojas 32 y 33; por lo que, el plazo de separación que exige la ley será en este caso, de cuatro años.
6. Al respecto, en el escrito de demanda efectivamente no se aprecia desde cuándo es que se habría producido la aludida separación de hecho, limitándose a mencionar que su *"(...) situación conyugal de matrimonio se fue deteriorando en forma por demás terrible, tornándose en los últimos años en insoportable, lo que hiciera imposible seguir viviendo bajo el mismo techo; motivo por el cual me vi en la necesidad y con la aprobación de la demandada en separar el hogar conyugal, habiendo el suscrito procedido en vivir en el inmueble ubicado en Juan de Loyola de Santa María de Saraja N° 148 segundo piso y la demanda en la misma dirección pero en el primer piso (...)"*. Sin embargo, en la Audiencia de Pruebas precisó que la separación de hecho se produjo en el año 2006.
7. La demandada ha negado tal separación de hecho indicando que la distribución de ambientes se debió a un problema de salud de su hijo menor, hecho que incluso sostuvo durante la Audiencia de Pruebas de fojas 113 a 115 de fecha 13 de abril del 2016; no obstante, de las copias certificadas del Expediente 02555-2015 sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia, que obra a fojas 229 y siguientes, se aprecia el Protocolo de Pericia Psicológica 007283-2010-PSC-VF de fojas 253 a 255, practicado el 19 de octubre del 2010, en que la demandada al brindar datos de su historia personal menciona "actualmente estamos separados de cuerpo desde el mes de enero del 2010", hecho que concuerda con los fundamentos de hecho que expone en la denuncia por violencia familiar que obra en el

¹ Artículo 335 del Código Civil: "Prohibición de alegar hecho propio: ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio".

Expediente acompañado 1774-2010 (fojas 02 a 05), en la que menciona como actos de agresión en su contra, que el demandante "ha puesto candado a las puertas de acceso a los pisos 02 y 03, conminándonos sólo al piso 01 (...)"; situación que también da origen a la denuncia que se tramitó en el mencionado expediente 02555-2015 en el que solicita que ella y su hijo menor puedan ocupar el segundo piso y que el demandado pase al primer piso, pedido que le fue concedido vía medidas de protección.

8. Ello se corrobora aún más con las copias certificadas del Expediente 00255-2009 sobre alimentos que corren a fojas 139 y siguientes, en cuya demanda la señora Luna Sobrino señala como domicilio real del señor Acosta Sihuas el segundo piso de la avenida Juan de Loyola 148, Urbanización Santa María de Saraja - Ica, demanda fechada el 18 de febrero del 2009.
9. En consecuencia, se ha acreditado que por lo menos desde enero del 2010 los cónyuges se encuentran separados de hecho, viviendo en el mismo inmueble pero ocupando cada uno un piso de éste, habiéndose roto por lo tanto el deber de cohabitación establecido en el artículo 289 del Código Civil.)
10. Con respecto al cumplimiento de la obligación alimenticia, ambas partes convienen en que el demandante fue demandado por alimentos, lo que se acredita con las copias del Expediente 00255-2009 de fojas 138 y siguientes, de las que se aprecia que mediante sentencia del 30 de julio del 2009, se ordenó que el señor Máximo Acosta Sihuas acuda a sus menores hijos Diego Maximiliano y Pablo Renzo Acosta Luna con el 37% de sus ingresos; sentencia que fuera confirmada por el Segundo Juzgado de Familia de Ica con fecha 26 de noviembre del 2009, en la que también se integra precisándose que el 22% corresponde a Pablo Renzo y el 15% a Diego Maximiliano.
11. El demandante ha adjuntado copia de su boleta de pago del mes de noviembre del 2014, la que obra a fojas 27, de la que aparece un descuento judicial; siendo que la demandante si bien cuestiona que el monto es insuficiente para cubrir las necesidades de su hijo menor, no menciona la existencia de ningún adeudo en este extremo.
12. De la indemnización.
El segundo y tercer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, establece que: *"El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.*
Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes."

13. *Que "la demostración de las causas imputables del alejamiento permitirá apreciar quién de los dos es el cónyuge perjudicado por la separación de hecho. Téngase presente que el cónyuge perjudicado es aquél que no motivó la separación de hecho."*²
14. En el Tercer Pleno Casatorio Civil se señala que en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, por lo que a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, pedido que incluso podrá formularse después de los actos postulatorios, salvo renuncia expresa del interesado.
15. Asimismo se establece que el Juez se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio. Añade que deberá pronunciarse sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado según se haya formulado –y probado- la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.
16. Que en el caso de autos, el demandante ha señalado que habiéndose tornado insoportable su relación conyugal es que decide retirarse al segundo piso con conocimiento y consentimiento de su cónyuge, hecho que ha sido negado por ella, existiendo además dos procesos judiciales de violencia familiar (año 2010 y 2015), de los que justamente se advierte que fue el ahora demandante quien unilateralmente decidió la distribución del bien inmueble que ocupaban y por lo tanto la separación de hecho; aún cuando en el Expediente 01774-2010 se hubiera declarado infundada la demanda.
17. El demandante no ha acreditado que tal separación hubiera tenido justificación en actitudes de la demandada, por lo que será ésta quien deba ser indemnizada por tal separación de hecho, fijándose prudencialmente la suma de CINCO MIL SOLES por este concepto, considerándose que el bien mueble constituido por el vehículo con placa de rodaje AF8034 se encuentra gravado conforme se aprecia de la boleta informativa presentada por el demandante y que obra a fojas 210.)

Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales:

18. Que habiéndose determinado la procedencia del divorcio de las partes conforme a los considerandos precedentes, debe declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Civil. Al respecto, pese a que ambas partes han mencionado la existencia de un bien inmueble ubicado en la avenida Juan de Loyola 148, Urbanización Santa María de Saraja – Ica (lugar que vienen

² "DIVORCIO". Alex F. Plácido V. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, 1991; página 112.

ocupando ambos), ninguno ha podido acreditar la propiedad de dicho bien, incluso la Unidad Registral de Ica ha informado a fojas 216 que el predio no se encuentra inscrito, de modo tal que este Despacho no puede pronunciarse respecto a la calidad de bien propio o bien social de dicho inmueble, dejándose a salvo el derecho de las partes para hácerlo valer en la forma y vía que corresponda.

19. Lo que sí se ha acreditado es que el vehículo con placa de rodaje AF-8034, marca Nissan es de propiedad de la sociedad conyugal y por lo tanto constituye un bien social, el mismo que se encuentra afecto a dos gravámenes; correspondiendo a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento de dicho bien.

De las obligaciones alimenticias.

20. De las copias certificadas del Expediente 00255-2009, se aprecia que existe pronunciamiento judicial firme respecto al monto con que el ahora demandante debe acudir a sus hijos, así como también respecto a la improcedencia de fijar alimentos a favor de la cónyuge, por lo que no se emitirá nuevo pronunciamiento sobre este punto.

De la tenencia y custodia y régimen de visitas de los hijos menores de edad:

21. De las copias certificadas del Expediente 02555-2015, se aprecia que en audiencia oral se fijó como medida cautelar la tenencia provisional del adolescente Pablo Renzo Acosta Luna a favor de su señora madre y se fijó un régimen de visitas a favor del padre; no habiendo ninguna de las partes cuestionado dicho extremo, por lo que deberá mantenerse lo resuelto mientras no se dicte resolución en contrario.

De las costas y costos del proceso:

22. Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 30293: *"La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración"*, sin embargo, habiéndose declarado el divorcio por una causal objetiva; deberá exonerarse a las partes del pago de costas y costos.
23. Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas precedentemente y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda de fojas diecisiete a veintitrés, subsanada a fojas veintiocho y treinta y cuatro, interpuesta por el señor MAXIMO ACOSTA SIHUAS contra la señora OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia:

1. DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Provincial de Palpa, departamento de Ica el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

2. FIJAR una indemnización a favor de la señora Olga Graciela Luna Sobrino ascendente a la suma de CINCO MÍL SOLES que deberá abonar el demandante.
3. IMPROCEDENTE emitir opinión respecto a la pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto al adolescente Pablo Renzo Acosta Luna.
4. IMPROCEDENTE fijar pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges.
5. FENECIDA la sociedad de gananciales, habiéndose acreditado la existencia de un bien social constituido por el vehículo automotor marca Nissan con placa de rodaje AF-8034; correspondiendo el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre el mismo a cada uno de los cónyuges.
6. ELÉVENSE los autos en consulta en caso de no ser apelada, conforme lo dispuesto en los artículos 359 del Código Civil del Código Procesal Civil.
7. CÚRSENSE los partes registrales correspondientes, una vez que quede firme la sentencia.
8. Sin costas ni costos.

RECURSO DE APELACION

ESTADO JURÍDICO ICA

Expediente :	2189-2014-0-1401-JR-FC-03.
Secretaria:	Dra. Gladys Bellido Taber.
Demanda :	Divorcio
Escrito :	009
Sumilla :	Apela Sentencia.

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.

OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO, En los autos seguidos contra Máximo Acosta Sigwas, sobre Alimentos CUADERNO PRINCIPAL, a usted con el mayor respeto me presento y digo:

PETITORIO

Que, no encontrando arreglada a Ley la Sentencia Resolución Nº 25 del 21-11-2016, notificada a mi parte el 10-01-2017, que resuelve, Declarar Fundada la Demanda teniendo por Disuelto el Vínculo matrimonial, fija una reparación civil a mi favor de S/5,000.00, improcedente respecto a la pensión de alimentos, tenencia régimen de visitas, improcedente a fijar pensión a favor de los cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales y de conformidad con el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado, Concordante con el Art. X del T.P y el Art. 365 Inc.1 del CPC, vengo en INTERPONER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA DICHA SENTENCIA, EN TODOS SUS EXTREMOS, Solicitando al Superior Jerárquico que evaluados los hechos y las Pruebas actuadas se sirva Revocar la Sentencia en el Extremo Apelado y reformándola se sirva REVOCAR LA VENIDA EN GRADO y declarar Infundada la Demanda, y/o se declare Nula la Sentencia hasta el estado de emitir una nueva Sentencia por haber infraccionado el principio el debido proceso y la Congruencia Procesal.

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: La Apelación debe ser entendida como un recurso extraordinario vertical y de alzada peticionado por quien se considera agraviado por una Sentencia que adolece de vicio o error y encaminada para que el órgano superior la revise, y pueda Revocarla, declarándola Fundada, o en todo caso habiéndose advertido algún vicio declarar su Nulidad. Siendo así se impugna la presente SENTENCIA, en ambos sentidos, estableciendo que en el caso de autos el Aquo, habría cometido los siguientes errores:

SEGUNDO: RESPECTO A REVOCAR LA VENIDA EN GRADO Y DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA:

ANGEL VALENTIN HUAMANANDA
ABOGADO
Reg. C.A.I. Nº 2011 - Reinscripción Nº 1409

- 2.1. La Juzgadora comete error de hecho y de derecho en la sentencia, por cuanto HACE UNA INCORRECTA APRECIACION DE LAS PRUEBAS PRETENDIENDO SOSTENER LA EXISTENCIA DE UNA SEPARACION DE HECHO de más de cuatro años, cuando ni siquiera se ha establecido una fecha de inicio de tal situación jurídica.
- 2.2. La Juzgadora Inaplica el contenido del Art. 200 del CPC, YA QUE EL ACTOR NO HA PROBADO LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSION, como lo es la separación de cuerpos por más de cuatro años.

SEGUNDO: Es notorio el error de hecho y de derecho establecido en la Sentencia, cuando la Juzgadora HACE UNA INCORRECTA APRECIACION DE LAS PRUEBAS PRETENDIENDO SOSTENER LA EXISTENCIA DE UNA SEPARACION DE HECHO de más de cuatro años, cuando ni siquiera se ha establecido una fecha de inicio de tal situación jurídica, pues en el punto 6 de La FUNDAMENTACION de la Apelada, la misma juzgadora sostiene dicha situación, PUES PARA VALIDAR La separación de hecho como un fenómeno jurídico susceptible de generar derechos o suspenderlos, debe quedar acreditado y establecido SU FECHA DE INICIO, el no exigir dicho presupuesto como un requisito de validez fáctica en esta sentencia establece desde ya LA INCORRECTA APRECIACION DE ESTA PRUEBA, La Juzgadora no ha valorado la NEGATIVA SOSTENIDA POR MI PARTE DE DICHA SEPARACION, estando ACREDITADA dicha circunstancia, en el hecho que ambos vivimos en el mismo domicilio y que el cambio de ubicación se debió a motivos de salud de mi menor hijo PABLO RENZO QUIEN PADECE DE EL SÍNDROME DE MOEBIUS, así como el hecho que de manera continua y casi secuencial no alejábamos y retomábamos la relación marital por vivir ambos en el mismo techo, no siendo cierto que hayamos terminado nuestra relación en el año 2006, PUES HASTA LA FECHA EL DEMANDANTE Y MI PERSONA VIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO, Razón por la que no se podría acreditar inclusive hasta ahora EL INICIO DE UNA SEPARACION DE HECHO, Situación jurídica que no ha interpretado ni entendido la juzgadora en su magnitud doctrinaria ni legal, pues ampara su fallo solo en interpretaciones ilógicas recabadas de mi declaración ante el psicólogo y el proceso de alimentos, LOS CUALES NO PODRIAN SERVIR DE PRUEBA DE SEPARACION DE HECHO CUANDO AMBOS SEGUIMOS VIVIENDO EN EL MISMO INMUEBLE.

TERCERO: Por otro lado, también comete un error de hecho y de derecho la Juzgadora al inaplicar el contenido del Art. 200 del CPC, YA QUE EL ACTOR NO HA PROBADO LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSION, como lo es la separación de cuerpos por más de cuatro años, esta prueba de separación de hecho, no ha sido acreditada por el actor, solo ha sido inferida por la juzgadora, quien la interpreta de manera parcializada de otros hechos, cuando analiza el protocolo de mi pericia psicológica, cuando manifiesto que me encuentro separada del demandante desde el año 2010, SITUACION CONTRADICTORIA A LA SOSTENIDA POR LA MISMA JUZGADORA en su Fundamento 6, cuando señala que la separación de hecho ocurrió desde el 2006, CONTRADICCION INTERNA DEL RAZONAMIENTO QUE LE QUITA VALIDEZ JURIDICA A LA SENTENCIA Y QUE EL SUPERIOR EN GRADO DEBERA EVALUAR, Pues, ante la ausencia de dicha PROBANZA, LA JUZGADORA SUPLE DICHA DEFICIENCIA CON SU INTERPRETACION DE LOS HECHOS, Situación no permitida jurídicamente ya que ello implicaría LA PARCIALIZACION DE LA JUZGADORA CON UNA DE LAS PARTES, no está demás aclarar que el demandante es un conocido FISCAL PROVINCIAL SUPERIOR DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE PISCO, quien

ANGEL GENTINI HUAMANANDIA
FISCAL JUDICIAL
Reg. C.A.J. IV 2011 - Reinscripción Nº 4059

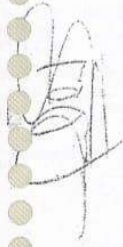
conoce de cerca a casi todos los magistrados es esta ciudad por haber laborado también aquí, razón por la cual surge dicha APRECIACION PERSONAL QUE SEÑALO RESPECTO A LA PARCIALIZACION DEL AQUO CON LA PARTE DEMANDANTE, EN NOTORIO PERJUICIO-DE MIS DERECHOS E INTERESES.

CUARTO: RESPECTO A ANULAR LA VENIDA EN GRADO Y ORDENAR LA ACTUACION DE OTRAS PRUEBAS DE OFICIO Y SE SENTENCIE DE NUEVO.

4.1. La Juzgadora VICIA el debido proceso al no tener en cuenta ni resolver de manera secuencial, lógica y dinámica, LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN LA AUDIENCIA DE LEY, Pues como se vera de los mismos su desarrollo se hace de manera segmentada, atendiendo mas una interpretación personal y subjetiva de la juzgadora, que atendiendo a una interpretación razonada y lógica de los medios probatorios ofrecidos y actuados, pues respecto a cada uno de los puntos controvertidos, no se establece un acierto en su apreciación, a SABER, RESPECTO AL PUNTO 1, EL DETERMINAR SI NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS DE HECHO UN TIEMPO IGUAL O SUPERIOR A CUATRO AÑOS, NO EXISTE MEDIO PROBATORIO QUE LO ACREDITE, mas si se tiene en cuenta que no existe fecha de inicio de dicha presunta separación de hecho aunado al hecho que seguimos viviendo bajo el mismo techo y la ausencia del demandante se debe a que trabaja en la provincia de Pisco, así mismo el PUNTO CONTROVERTIDO 2, RESPECTO A DETERMINAR CUAL FUE EL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS ESPOSOS, Pues el domicilio conyugal sigue siendo el mismo donde seguimos viviendo Av Juan de Loyola 148 Urb. Santa María - Ica, jamás no hemos cambiado ni mudado del mismo, y nuestra relación se resquebrajo pero de manera continua y casi secuencial hemos seguido manteniéndola no existiendo por lo tanto la separación que se pretende establecer, respecto al PUNTO CONTROVERTIDO 3, es notorio pues que el cónyuge perjudicado con dicho divorcio es mi persona, pues cuando me case con el demandante era una persona profesional soltera joven con un proyecto de vida mientras que el demandante era una persona ya de edad mediana con 5 hijos, con una carrera incierta, toda vez que no fue ratificado en el ministerio público y estuvo sin oficio ni beneficio por algunos años, sosteniendo todos nuestros gastos familiares con mi sueldo de Servidora del Ministerio Publico - Fiscalía de Familia, así mismo la construcción de nuestra casa de dos pisos gracias a los préstamos que mi persona efectúo del Banco de Materiales y otros Bancos, siendo solo propiedad del demandante el terreno mas no la construcción, así como el vehículo que también compre con mis haberes, y otros bienes que el demandante puso a nombre de sus familiares como un terreno en la jurisdicción de Subtanjalla (cerca de la Bodega El Catador) nombre de su padre y un departamento en Lima a nombre de su hermana, Bienes que han salido del acervo patrimonial de la sociedad de gananciales y QUE SI ME PERJUDICAN, ello sin dejar de señalar que mi menor hijo de 17 años PABLO RENZO sufre del síndrome de MOEBIUS, que lo hace una persona dependiente totalmente como si fuera un bebe de meses, habiéndose agravado su salud por degeneraciones del sistema digestivo y respiratorio que hacen que siga un tratamiento en la ciudad de Lima, donde tiene que acudir cada dos meses, con el contingente gasto económico que ello acarrea desee su transporte, sin contar con el personal que se contrata para su cuidado y atención diaria, ANTE LA INSENSIBILIDAD

ANGEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
Reg. C.A.I. Nº 2011 - Relascripdon Nº 1487

DEL DEMANDANTE SU PADRE QUIEN NO LE IMPORTA DICHA SITUACION, pues por estar dedicada a mi trabajo y al cuidado de mi hijo enfermo, ante la vida disipada llevada por el demandante EXISTIERON RIÑAS Y PROBLEMAS Y AHORA PRETENDE EL DIVORCIO, contando para ello con la atenta ayuda de magistrados quienes jamás se han detenido a analizar el drama que se vive y el notorio perjuicio que la actitud del actor ocasiona, entonces sí se puede señalar con categoría quien es el cónyuge perjudicado, EL QUE PRETENDE LIBERARSE DE TODA ATADURA E INCLUSIVE DE SUS RESPONSABILIDADES DE PADRE CON UN HIJO ESPECIAL O LA MADRE QUE SOLO CARGA SUS PROBLEMAS DE SU RESQUEBRAJADA SALUD, SINO CON DEUDAS HABIDAS DE LOS GASTOS EN LA SALUD DE MI MENOR HIJO Y EN LA ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE BIENES QUE AHORA PRETENDE EL DEMANDANTE QUEDARSE, El otro punto controvertido es el de señalar cual es el monto indemnizatorio por el daño al cónyuge perjudicado, Y en efecto solo se ha señalado la suma de S/5,000.00, cree la juzgadora que ese monto resarcirá el daño a mi proyecto de vida, pues al haberme divorciado así como lo ha hecho, tengo que dividir el auto que compre con mi plata, el mismo que utilizo para movilizar a mi hijo especial para sus tratamientos en Lima, así mismo estaré perdiendo los gastos efectuados en la edificación del inmueble que es nuestro hogar conyugal, pues el demandante es solo dueño del terreno más no de la edificación pues la edificación la efectuamos dentro del matrimonio, y siquiera ELLO DEBIO ADJUDICARSEME POR JUSTICIA, ahora con la sentencia dictada el demandante procederá a desalojarme del mismo, ya que es dueño del terreno, ACASO CON S/5,000.00 fijados podrá adquirir otro inmueble, donde vivir con mis hijos, sin tener en cuenta que el demandante tiene dos bienes que hábilmente puso en nombre de sus familiares, y del cual no podrá tener derecho alguno, POR LO QUE LA SUMA SEÑALADA RESULTA INFIMA, MAS SI SE TIENE QUE EL DEMANDANTE ES UN Fiscal Superior que gana en promedio mensualmente una suma aproximada a los S/ 16,000.00 mensuales, el otro punto controvertido, si se debe adjudicar al cónyuge perjudicado los bienes adquiridos, pues en efecto ello sería hacer justicia adjudicarme el inmueble del cual es dueña la sociedad de gananciales SOLO LA EDIFICACION ya que el terreno es un bien propio ESTA QUE DEBERA SER CORREGIDA CON ACERTADO CRITERIO DE JUSTICIA POR EL SUPERIOR EN GRADO.



ANGEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
Reg. C.A.I. Nº 2011 - Reinscripción Nº 405

- 4.2. Se ha atentado contra el debido proceso y la congruencia procesal, el debido proceso, está amparado constitucionalmente y su afectación es causal de Nulidad de la sentencia, así se debe entender que es atentado al debido proceso, la parcialización con una de las partes, así mismo la infracción al principio de congruencia procesal, afectado en la sentencia al no poder señalar el inicio de la supuesta separación de hecho que se ha pretendido establecer de los medios probatorios, hechos contradictorios así mismo enunciados en la misma sentencia al pretender primero establecer como inicio de dicha separación en el año 2006 para luego señalar que fue en enero del 2010.
- 4.3. Existen medios probatorios, que NO SE HAN TENIDO EN CUENTA y que pueden inferirse de los medios de prueba actuados y de los expedientes acompañados, como son, la situación especial de MI MENOR HIJO PABLO RENZO QUIEN PADECE DEL SINDROME DE MOEBIUS, ENFERMEDAD QUE SE

HA VISTO AGRAVADA POR EL DETERIORO DE SUS SISTEMA RESPIRATORIO Y DIGESTIVO PROPIO DE DICHA ENFERMEDAD, además de los padecimientos y carencias económicas que venimos pasando ante la insensibilidad del demandante pues mi mayor anhelo es otorgarle una mejor posibilidad y calidad de vida a mi menor hijo PABLO RENZO, con tratamientos médicos permanentes y eficaces, con una atención esmerada y permanente de rehabilitación y cuidados LA CUALES NO LE IMPORTAN AL DEMANDANTE, pues la Sentencia tampoco puede pasar por alto dicho extremo y ver que el agravio que tiene mi persona se le debe adicionar la situación especial de mi referido hijo, situaciones que se necesitan establecer para hacer justicia.

QUINTO : Al fijar la suma indemnizatoria la Juzgadora, no ha analizado, la teoría de la compensación la cual tiene su amparo en la existencia de un cónyuge culpable, que debe restituir patrimonialmente al cónyuge, pues la compensación económica posee un carácter indemnizatorio atenuado, más si se proyecta y puede establecer el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiario, por lo que su naturaleza jurídica puede explicarse a través del enriquecimiento a expensas de otro: el pago de la compensación se justifica en la pérdida del cónyuge beneficiario de un estándar de vida al cual accedía durante la vida conyugal, por haberse dedicado a la crianza de los hijos o a las tareas del hogar. El trabajo desempeñado por el cónyuge beneficiario significó un enriquecimiento del cónyuge deudor puesto que este último gozaba de un nivel de vida en razón del sacrificio del cónyuge beneficiario, por lo que el enriquecimiento se entiende en el sentido de la exclusión de un pasivo en el patrimonio del enriquecido. Situación que opera en mi caso, pues mientras mi persona VIVE ENDEUDADA PAGANDO POR LAS MEDICINAS Y TRATAMIENTOS, CUIDADOS Y OTROS DE MI MENOR HIJO ESPECIAL AL DEMANDADO NO LE IMPORTA DICHA SITUACION PUES PIENSA QUE SOLO DANDO LA PENSION ALIMENTICIA QUE LE DESCUENTAN MENSUALMENTE ES SUFICIENTE, pues la compensación, como pago es una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges cuyo objeto es corregir el desequilibrio económico que el divorcio o la nulidad produce. En consecuencia, el título que justifica la imposición de la obligación de compensación al cónyuge deudor es la propia ley y se considera que su naturaleza jurídica obedece a una suerte de enriquecimiento sin causa, porque uno de los cónyuges se desarrolló económicamente a costa del sacrificio del otro, que se dedicó al cuidado del hogar y los hijos comunes, por lo tanto la compensación económica se presenta como una forma de reparación del enriquecimiento que recibe un cónyuge a expensas del sacrificio del otro. De lo señalado se puede colegir claramente que la tendencia está en calificar ya no la compensación económica como una indemnización de perjuicios propiamente tal, porque no responde a los elementos propios de la responsabilidad civil, sino como un resarcimiento ordinario como consecuencia de la conclusión de la relación matrimonial, pues la finalidad de la compensación es corregir el desequilibrio económico de los cónyuges.⁶ No obstante, esto no quiere decir que deban igualarse los patrimonios, sino que en virtud de la compensación se deje a ambos cónyuges en una situación de paridad para comenzar su vida por separado. En consecuencia, el objeto en sí de la compensación no es indemnizatorio, ya que no ha habido un daño que se le pueda imputar a alguien, ya que simplemente esta se produjo como consecuencia de la forma en que se desarrolló la vida matrimonial, ello sin establecer el daño moral y

W V T M H J U N D
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 5071 - Reinscripción N° 1485

psicológico que plantea un divorcio, para una mujer que tiene como carga un hijo especial, sin bienes con gastos por dicho mal, que se ve en la necesidad de afrontarlos casi sola, ya QUE EL DEMANDADO SOLO OFRECE SU PENSION ALIMENTICIA, SIN SABER SI ELLO ALCANZA O NO PARA TODAS ESAS NECESIDADES, Pues el desequilibrio económico entre los cónyuges, causado directa o indirectamente por el fin del matrimonio. Puede y debe observarse en diversos ámbitos: a. Un desequilibrio en relación con la posición que tenían los cónyuges al momento de contraer matrimonio. b. Un desequilibrio en relación con la posición que se tenía durante el matrimonio. c. Un desequilibrio en relación con la posición en que quedan con miras a enfrentar la vida separada en común. 2º Necesidad o carencia de medios de un cónyuge para asegurar su subsistencia futura. 3º Trabajo realizado por uno de los cónyuges en pro de la familia común. 4º Indemnización por los daños económicos ocasionados durante el matrimonio: a. Daños procedentes de hechos ilícitos del otro cónyuge. b. Daños consistentes en una especie de lucro cesante. c. Coste de oportunidad laboral. 5º Indemnizar por el daño moral ocasionado durante el matrimonio o por la ruptura. Pues al celebrar el matrimonio, la ley (Código Civil) le impone a los cónyuges ciertos deberes que ambos deben cumplir. Los cónyuges se unen para formar una comunidad de vida, renunciando ambos, en mayor o menor medida a una parte de sus aspiraciones personales y su desarrollo profesional, ya que ambos cónyuges se limitan en cierta medida, con el hogar común, los hijos y el cuidado que estos requieren. En consecuencia, el matrimonio da origen a una solidaridad conyugal, la que presupone un proyecto de convivencia, el cual perdurará en el tiempo. Sin embargo, esto que se presenta como idealmente equilibrado, en la realidad no es así, ya que siempre uno de los cónyuges se sacrificará o postergará más que el otro, porque su dedicación a la familia no solo puede incidir sino también impedir desarrollar una actividad remunerada o lucrativa como podía y quería y si a ello se le suma la carga de llevar y cuidar a un hijo especial, dicha situación se ve mas establecida PERO LA JUZGADORA NO EVALUO DICHA SITUACION AL FIJAR LA INDEMNIZACION que propone en su Sentencia.

Pues una vez declarado el divorcio para el cónyuge que no realizó una actividad remunerada o lo hizo en una menor medida, todo lo que hizo por la comunidad de vida deja de tener sentido, y nada recibirá como contrapartida, de manera que este cónyuge experimenta un menoscabo cuya causa se halla en los términos que se desarrolló la vida matrimonial y, más específicamente, en la circunstancia que ese cónyuge dejó de hacer lo que podía y quería por dedicarse a la familia y que después de la ruptura ve empeorada su posición a consecuencia del desequilibrio económico producido. Los cónyuges quedan en un plano de desigualdad para comenzar su vida separada y autónoma y ello es lo que debe buscar corregir el Juzgador al sentenciar, con el pago de una compensación. En consecuencia para la doctrina mayoritaria, la compensación económica cubriría el desequilibrio o disparidad económica que se produce entre los cónyuges a la terminación del vínculo matrimonial debido a que uno de ellos no pudo desarrollar una actividad remunerada o lo hizo en una menor medida, porque se dedicó al cuidado de los hijos o al hogar común. Precisamente a la terminación del matrimonio, aflora ese mayor sacrificio o postergación en forma de menoscabo económico, y así la compensación debiera dejarlo en una situación similar a la que se encontraría para enfrentar el futuro si durante el matrimonio no se hubiera dedicado a la familia. En este mismo sentido, afirman que lo que pretende resarcir la compensación es ciertos perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común: las pérdidas económicas por no

ANGEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 2011 - Retiro judicial Nº 1480

haber podido dedicarse a una actividad remunerada, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería; y los perjuicios derivados del coste de oportunidad laboral. Es pues, la compensación del daño patrimonial destinada a mantener un cierto nivel de vida al cual el cónyuge beneficiario tiene derecho en virtud del sacrificio realizado durante el matrimonio. SITUACIONES QUE EL SUPERIOR EN GRADO DEBERA CORREGIR, primero estableciendo cual es la condición laboral y profesional de demandante así como la existencia de nuestro menor hijo especial, teniendo en consideración que no tendríamos hogar PUES EL TERRENO DEL INMUEBLE DONDE VIVIMOS ES DEL DEMANDANTE PERO SE EDIFICO DE DOS PISOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIENDO MI PERSONA LA QUE COSTEOR DIHA CONSTRUCCION MAYORMENTE, POR LO QUE SE DEBERA ADJUCARSEME DICHO INMUEBLE, pues de no hacer corro el riesgo de ser echada del mismo con mis hijos por el demandante pues la indemnización deberá tener el mérito de equilibrar dicha situación labor que le toca corregir a la sala superior al no haber tenido en cuenta estos elementos el juzgador.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

El agravio que ocasiona la Apelada Resolución es obvio, por cuanto se atenta contra el debido proceso en especial contra el principio de congruencia procesal y la imparcialidad que debe tener todo magistrado al resolver, pues no ha acreditado el actor su derecho invocado al no poderse establecer la existencia ni siquiera el inicio de la separación de hecho y solo inferirla de los medios probatorios de manera subjetiva sin hacer una apreciación razonada de todas las pruebas y los hechos,

Así, mismo se quebranta el criterio de justicia, al fijar una ínfima indemnización sin tener en cuenta ni siquiera la condición o los ingresos del demandante así como el hecho de la situación que enfrentaría la recurrente como divorciada, sin casa, con una resquebraja salud y con un hijo especial olvidado de su padre EL DEMANDANTE. PUES DICHA INDEMNIZACION DEBERIA SER COMPENSATORIA AL DAÑO IRROGADO PUES SIQUIERA DEBERA ASEGURARME UN TECHO DONDE DORMIR A MI Y MI MENOR HIJO, RAZON POR LA CUAL SE REQUIERE LA ADJUDICACION DE DICHO INMUEBLE que es nuestro hogar conyugal.

Es menester dejar establecido que no se han compulsado adecuadamente las pruebas aportadas y se ha resuelto prescindiendo del más elemental criterio de Justicia, atentando contra el debido proceso y la justicia.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Mi Pretensión Impugnatoria es que el Superior Jerárquico revisando y compulsando adecuadamente las pruebas aportadas se sirva REVOCAR la Sentencia VENIDA EN GRADO EN TODOS SUS EXTREMOS y Reformándola se sirva declararla Infundada, al no haber podido acreditar su derecho invocado señalar UNA INDEMNIZACION ACORDE AL DAÑO CAUSADO, ADJUDICANDOME EL BIEN INMUEBLE QUE ES NUESTRO HOGAR CONYUGAL o EN TODO CASO FIJAR COMO INDEMNICACION UN MONTO QUE PERMITA LA ADQUISICION DE UN INMUEBLE QUE LE GARANTICE A NUESTRO MENOR HIJO ESPECIAL, UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA.

Por Tanto:

A Ud. Sr. Juez solicito Concederme la Apelación peticionada por ser de Ley.

OTRO SI: A efecto que el superior en grado evalúa la situación señalada en la Apelación de la Sentencia, adjunto como Nuevos Medios Probatorios:

1. Copia de la Declaración Jurada de autoevaluó del Inmueble que es el hogar conyugal, sito en Juan José de Loyola 148 Urb Santa María.
2. Resolución de Gerencia 016-2011-SAT-ICA, respecto a la prescripción del impuesto predial del Inmueble hogar conyugal, sito en Juan José de Loyola 148 Urb Santa María.

La utilidad y pertinencia de ambas pruebas es acreditar que dicho Inmueble fue construido en sus dos plantas dentro de la sociedad conyugal y al divorciarnos, QUEDARIA TOTALMENTE PARA EL DEMANDANTE, YA QUE EL TERRENO DE DICHO INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR EL DEMANDANTE CUANDO ERA SOLTERO Y UN NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN REGISTROS PUBLICOS.

3. 08 Hojas de cita médica de mi menor hijo PABLO RENZO ACOSTA LUNA las mismas que se realizan en el Hospital Edgardo Rebagliati en la ciudad de Lima, donde se viene efectuando su tratamiento periódico y a donde tiene que viajar periódicamente en el automóvil que se señala es bien social, pero que fue adquirido solo con mis ingresos.
4. Certificado de inspección técnica vehicular, Tarjeta de propiedad, permiso para lunas polarizadas legalizadas del vehículo de placa AF-8034. TODOS A MI NOMBRE QUE ACREDITAN QUE ES MI PERSONA QUIEN UTILIZA DICHO VEHICULO PARA LA MOVILIDAD DE MI REFERIDO HIJO ESPECIAL.
5. El mérito del cronograma de pagos de la deuda que tengo vigente en una entidad Bancaria, CON LO QUE SE ACREDITA MI SITUACION FINANCIERA, venida a menos (EMPOBRECIMIENTO) por causa de los gastos y atenciones que tengo que tener por la enfermedad de mi menor hijo especial, situación que deberá tenerse en cuenta al resolver la venida en grado.
6. Copia de una Casación de un caso similar de un Divorcio cuando hay menores con discapacidad, para establecer el criterio que asume la justicia en estos casos para con la madre que se queda con ellos.
7. Fotografías que acreditan el estado de salud de mi menor hijo y de cómo se ha equipado su dormitorio con equipos de primeros auxilios para permitir que tenga calidad de vida, así como también fotos que acreditan que la recurrente no se encuentra bien de salud.

8. P. 25 N.º 01624-2013-52J/REG-CE NADIS de p. 43 de Pablo Acosta.

2º OTRO SI: Adjunto la correspondiente Tasa judicial y cedula de notificación.

Ica, 17 de Enero del 2017

ANGEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
Reg. C.A.J. N° 2011 - Matrícula N° 405

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
PRIMERO SALA CIVIL DE ICA

3-1
Tercera
votación
2014-04-26

EXPEDIENTE : 02189-2014-0-1401-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : LUNA SOBRINO, OLGA GRACIELLA
: MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDANTE : ACOSTA SIHUAS, MÁXIMO
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE ICA
JUEZ : DRA. LILIANA VIRGINIA HERRERA ULFE

SENTENCIA DE VISTA

Sumilla: El divorcio remedio tiene por fin declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que ocurrió antes que se inicie el proceso de divorcio; pues la causal de separación de hecho es: "(...) la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)"; se trata de una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Siendo que, la causal de separación de hecho se configura cuando concurren los elementos: temporal, material y psicológico.

Resolución N°26

Ica, veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.-

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, observando las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, producida la votación con arreglo a ley, con lo opinado por la representante del Ministerio Público mediante dictamen de fojas 357 a 369, interviniendo como Juez Superior Ponente Mary Luz Del Carpio Muñoz; emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Motiva este pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia (resolución número veinticinco) de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, que obra de fojas 283 a 289, en el extremo que declara: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MÁXIMO ACOSTA SIHUAS** en contra de **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y, consecuentemente, declara:

1. **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por las partes ante la Municipalidad Provincial de Palpa, departamento de Ica el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
2. **FIJAR** una indemnización a favor de **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** ascendente a la suma de S/. 5,000.00 que deberá abonar el demandante.
3. **IMPROCEDENTE** emitir pronunciamiento respecto de la pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto de **PABLO RENZO ACOSTA LUNA**;
4. **IMPROCEDENTE** fijar pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges;
5. **FENECIDA** la sociedad de gananciales, habiéndose acreditado la existencia de un bien social constituido por el vehículo automotor marca Nissan con placa de rodaje AF-8034; correspondiendo el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre el mismo a cada uno de los cónyuges.

Con lo demás que contiene y es objeto de grado.

II.- ANTECEDENTES:

Previo al análisis de la controversia, es conveniente tener en cuenta los *antecedentes del presente caso*, por lo que tenemos que:

- 1) En la demanda de fojas 17 a 23, MÁXIMO ACOSTA SIHUAS plantea demanda en contra de OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO sobre divorcio por la causal de separación de hecho, sustenta su demanda en que:
 - La situación conyugal entre los cónyuges se ha tornado en insoportable en los últimos años, haciendo insoportable la vida en común y bajo el mismo techo. Siendo que, por acuerdo de ambos cónyuges decidieron separarse de lecho y habitación, para cuyo fin la demandada ocupaba el primer piso y el demandante el segundo piso del inmueble ubicado en calle Juan de Loyola N° 148 – Santa María.
 - Viene asistiendo con una pensión de alimentos a favor de sus hijos, conforme al Exp. N° 2009-0255-0-1401-JP-FA-01, encontrándose al día en el pago de dicho concepto.
- 2) Por su parte **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** contesta la demanda, solicitando que la misma sea desestimada. Señala que:
 - El inmueble que habitan fue construido durante la vigencia del matrimonio, que se hizo préstamos personales para contribuir con la construcción; por ende, dicha construcción debe ser considerada como gananciales.
 - Antes que el demandante vuelva a trabajar en el Ministerio Público, el accionante no generaba ingresos; siendo la recurrente quien solventaba los gastos de manutención del hogar y de la construcción de la casa. Empero, cuando el demandante reingresa al Ministerio público, estableció relación sentimental con tercera persona y se desentendió de sus obligaciones maritales y paternofiliales; viéndose obligada a denunciarlo por alimentos.
 - Señala que existían desavenencias conyugales temporales, pero luego se reconciliaban; tanto es así, que el demandante no ha señalado la fecha de inicio de la separación. Pues, la fecha de inicio del proceso de alimentos no puede marcar el inicio de la separación de hecho.
 - Señala que el menor de sus hijos padece de síndrome de moebius, por lo que requiere de atención especializada y permanente.
- 3) En cuanto a los principales actos del proceso, se tiene que la demanda fue admitida mediante resolución número dos de fojas 35, la demanda fue absuelta por el Ministerio Público y por la demandada; mediante resolución número seis de fojas 80 a 81, se declara saneado el proceso y mediante resolución número siete de fojas 85 a 86, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios de prueba y se programa fecha y hora para la Audiencia respectiva, la misma que se lleva a cabo en términos del Acta de fojas 113 a 115; posteriormente, mediante resolución número veinticinco de fojas 283 a 289, se expide sentencia, la misma que estima la demanda, bajo el argumento que, en el punto 6) de los Fundamentos de la Sentencia, que en la Audiencia de Pruebas se señaló que están separados de hecho desde el año 2006, lo que se corroboraría con los actuados de los actuados del proceso de violencia familiar de fojas 253 y del proceso de alimentos fojas 136, donde constaría que la accionada y el accionante lleva separados desde enero del año 2010. Así mismo, expone que carece de sentido emitir pronunciamiento respecto del régimen de tenencia y alimentos, pues existen pronunciamientos judiciales en dichos extremos conforme aparecerían de los actuados correspondientes a los Expedientes N°02555-2015 y Exp. N°00255-2009. Respecto a las gananciales, en el punto 18) de la Parte Considerativa se señala que no se ha acreditado la calidad de bien propio o bien social, por lo que deja a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía legal correspondiente.

III.- CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN DICHO RECURSO:

- 1) El recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 364º del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA

resolución que les produzca agravio con el propósito que la anule o revoque total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a ley, consecuencia lógica es que se confirme. En cuanto al recurso de apelación, es preciso tener presente que: "(...) los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del Superior, recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante. La mirada del juez se haya limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura (...)" (Casación 1336-96-Piura, publicada en El Peruano el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, página 874). Por ende, se entiende que el órgano judicial revisor que conoce de la apelación, se limitará a emitir pronunciamiento únicamente sobre los extremos cuestionados en el recurso de apelación y respecto de los agravios expuestos en la apelación; siendo innecesario efectuar análisis o pronunciamiento sobre otros extremos de la sentencia que no fueron impugnados pues se entiende que las partes los han consentido.

- 2) De la revisión de los actuados se tiene que la demandada cuestiona la sentencia mediante escrito de fojas 341 a 348, señalando que:
- a. La A quo habría incurrido en error pretendiendo hacer ver una separación de hecho de los cónyuges, a través de una incorrecta apreciación de los hechos. Cuando en la demanda no se señaló fecha de inicio de la separación.
 - b. Así mismo, señala que la impugnada estaría incurrida en causal de nulidad al no haberse desarrollado secuencialmente los puntos controvertidos.
 - c. Expresa que no se ha meritudo adecuadamente que la demandante viene a ser la cónyuge perjudicada y que está a cargo de un hijo que requiere cuidados especiales, lo que implica esfuerzo y tiempo.
 - d. Finalmente, alega que la Juzgadora no ha sopesado adecuadamente los hechos que motivan el presente proceso, ya que se ha fijado una monto indemnizatorio que no cumple con su finalidad, cual es amainar el desequilibrio económico que genera la separación de los cónyuges.

IV.- CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

En atención a los antecedentes del caso y al objetivo central del recurso de apelación, queda claro que está en tela de juicio determinar:

Si la sentencia que declara el divorcio por causal de separación de hecho de sustenta en las pruebas actuadas y en el derecho; y,

Si lo resuelto respecto de las pretensiones accesorias de fenecimiento de la sociedad de gananciales y la indemnización por cónyuge perjudicado resultan razonables y proporcionales, teniendo en cuenta las particularidades del caso sublitis.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

Primero: Con el fin de dar respuesta al problema jurídico objeto del presente pronunciamiento, es preciso esbozar las normas que servirán de sustento al presente pronunciamiento, en tal sentido tenemos que:

1.1) Conforme a lo previsto en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces tenemos el deber de motivar por escrito las resoluciones que expedimos en el ejercicio de nuestras funciones, lo que implica sustentar nuestras decisiones en la norma jurídica aplicable al caso y en los hechos probados por las partes en el decurso del proceso. Así mismo, no debe perderse de vista que los argumentos que sustenten nuestra decisión deben ser fácilmente contrastables con lo que aparece en el respectivo expediente judicial.

1.2) El mandato constitucional antes esgrimido ha sido desarrollado a nivel legislativo a través del artículo 122° del Código Procesal Civil, que señala que el Juez está obligado a dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones demandadas, lo que deba hacerse en función a los medios de prueba ofrecidos por

las partes en los actos postulatorios. Así mismo, es obligación del Juez efectuar una valoración conjunta y utilizando su apreciación razonada, de los medios de prueba idóneos incorporados al expediente judicial; siendo que, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso judicial tienen eficacia en otro, pudiendo el Juez prescindir de las formalidades, en resolución debidamente motivada. Finalmente, el Juez, excepcionalmente, puede disponer la actuación de medios de prueba de oficio, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso, todo ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 194°, 197°, 198° y 221° del Código Procesal Civil.

- 1.3) En cuanto a la configuración de la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil; para ampararse la causal de separación de hecho ésta debe haberse producido por más de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad o de dos años si no los hay. En el caso de autos, se ha establecido que al momento de la interposición de la demanda existía un hijo menor de edad. Siendo esto así, se someterá a prueba si las contrapartes están separadas de hecho durante un período de por lo menos cuatro años.
- 1.4) Es igualmente imprescindible, tener en cuenta que respecto a la causal de separación de hecho el Tercer Pleno Casatorio Civil en el numeral 6) del fundamento 20, ha dejado establecido en cuanto al divorcio que, el Código Civil Peruano ha optado por un sistema mixto o complejo, al regular causales tanto inculpatorias como no inculpatorias para declarar el divorcio, configurándose así, el divorcio sanción y el divorcio remedio. Siendo que, en el caso del divorcio sanción se considera a un cónyuge o a ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, trayendo como consecuencia la sanción del culpable, entre las casuales del divorcio sanción están el abandono, el adulterio, entre otros. Mientras que, el divorcio remedio es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Este divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que, la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio remedio tiene por fin declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció antes que se inicie el proceso de divorcio.
- 1.5) En forma concordante con lo anterior, la causal de separación de hecho, en el Fundamento 33) del Tercer Pleno Casatorio Civil, ha sido definida como: "(...) la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión Jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)". Siendo que, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta causal el Supremo Tribunal ha dejado establecido que se trata de una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; excluyendo aquéllos casos en que se produce la separación por razones laborales, enfermedad u otras semejantes que evidencian la falta de voluntad de las partes de separarse.
- 1.6) En el precedente vinculante tantas veces nombrado, se establece que para la configuración de esta causal deben concurrir tres elementos:
- material que se configura con el hecho mismo de la separación, es decir el cese de la cohabitación física, de la vida en común; esto es, se trata de la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales, aun cuando estén bajo el mismo techo;
 - psicológico se presenta cuando no existe voluntad alguna (de uno o de ambos cónyuges), para reanudar la comunidad de vida, quedando excluidas por tanto, la separación que se produce por causas laborales, de enfermedad, por situaciones impuestas que, jurídica o tácitamente sea imposible eludir (detención judicial), que la separación no se deba a circunstancias involuntarias o de fuerza mayor. Siendo suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, se rehúse a volver al hogar, para que proceda la pretensión de divorcio; y,
 - temporal se configura por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en ambos casos se trata de un período corrido.

Segundo: Según los actuados jurisdiccionales, las partes han expuesto posiciones encontradas respecto de la fecha de separación, la materialización de la separación y el monto indemnizatorio a favor del cónyuge perjudicado; esto es, se pone en duda la separación de hecho y la fecha exacta en que se habría producido; y, se cuestiona el monto indemnizatorio por cónyuge perjudicada; conforme pasamos a detallar:

2.1) En el escrito de demanda a partir del segundo punto de los fundamentos de hecho, en relación a la causal invocada; el demandante alega que "(...) la convivencia se tornó en insoportable debido a las desavenencias que tuvieron los cónyuges, por lo que se vio obligado a replegarse en el segundo piso de la vivienda que ocupaban en el inmueble ubicado en calle Juan de Loyola N°148 – Santa María; mientras que la demandada habría venido ocupando el primer piso del mismo inmueble.

2.2) Por su parte la demandada, en el escrito de contestación, niega la separación de hecho, aduciendo que los cónyuges tuvieron desavenencias temporales, ya que pasado un tiempo, se reconciliaban de modo que nunca alcanzaron los cuatro años de separación.

2.3) El caso es que, de la revisión de los actuados judiciales de fojas 139 y siguientes, correspondientes al Expediente N°0255-2009, sobre alimentos se esgrime que la demandada, señaló como domicilio del demandante el ubicado en calle Juan de Loyola N°148 – Santa María – Segundo Piso. Así mismo, de los actuados correspondientes al Expediente N° 1774-2010 del Expediente N°02555-2015, ambos sobre violencia familiar, resulta que la accionante solicitó como medida de protección que se le permita ocupar el segundo piso de la vivienda conyugal y que el demandado pase a ocupar el primer piso de la misma vivienda. Evidenciándose que los cónyuges estaban separados de hecho al mes de enero del año 2010; pues, si uno ocupara el primer piso y el otro el segundo piso, se entiende que no compartían lecho ni habitación; y, si bien es cierto vivían en la misma dirección domiciliaria; empero, ocupaban ambientes separados y bien diferenciados. De otro lado, tanto en la Audiencia de Pruebas, como en el Informe sobre Hechos, por ante este Colegiado, la propia demandada reconoció que los cónyuges no comparten lecho ni habitación con el demandante desde enero del año 2010, conforme aparece de fojas 114.

2.4) En relación a los extremos, en los que los cónyuges no están de acuerdo, corresponde hacer ver que:

- De la interpretación sistemática e Integral de los documentos ofrecidos y admitidos como prueba; así como, por lo expresado en la demanda y contestación a la demanda, se tiene que los cónyuges no han venido cumpliendo los deberes matrimoniales, de fidelidad y ayuda mutua; al punto que la demandada tuvo que instaurar un proceso por alimentos, debido a que el accionante se desentendió de sus obligaciones familiares.
- En cuanto a los medios de prueba analizados previamente, si bien tienen que ver con procesos de violencia familiar; sin embargo, los mismos pueden ser merituados en este proceso por el mérito del principio de adquisición. Además que, la Declaración de las Parte en la Audiencia, han es prueba suficiente de que los cónyuges estuvieron separados desde el 2010.
- Siendo esto así, la separación de los hechos por un período mayor a los cuatro años, está acreditada suficientemente.

2.5) Abóna esta tesis, los actuados del Expediente Judicial N°00255-2009 sobre alimentos, que obran de 139 a 195; donde aparece que la demandada inició un proceso de alimentos a fin de conseguir una pensión de alimentos a favor de sus hijos, debido a que su progenitor (ahora demandante), se desentendió de ellos, pese a que tienen un hijo con problemas y que requiere de atención especializada y permanente.

2.6) En síntesis, las objeciones formuladas en el escrito de apelación respecto a los argumentos utilizados por la A quo para amparar la pretensión de divorcio por separación de hecho, no resultan atendibles; pues, guardan relación con los actuados judiciales correspondientes a expedientes judiciales sobre violencia familiar y alimentos, íntimamente vinculados al presente proceso, pues fueron contrapartes los cónyuges. En tal sentido, estos medios de prueba son idóneos para determinar el hecho mismo de la separación como el período que ha durado.

2.7) De otro lado, debemos recordar que el divorcio remedio tiene por fin declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció antes que se inicie el proceso de divorcio; pues la causal de separación de hecho es: "(...) la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión Jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)", se trata de una causal objetiva que se configura con la solá comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; excluyendo aquéllos casos en que se produce

la separación por razones laborales, enfermedad u otras semejantes que evidencian la falta de voluntad de las partes de separarse.

Tercero: En tal virtud corresponde proceder al análisis respecto de la configuración de la causal de separación de hecho, en el presente caso; para tal fin, procederemos a evaluar si los elementos configurativos de la causal de separación de hecho concurren en el presente caso:

3.1) Respecto al elemento temporal, atendiendo a que al momento de la postulación de la demanda uno de los hijos procreados dentro del matrimonio era menor de edad; el plazo de la separación de hecho no debe ser menor a cuatro años, al momento de la presentación de la demanda. En relación a este punto, tenemos como prueba los actuados del Expediente Judicial N°00255-2009, del Exp. N°2555-2015 y 007283-2007, sobre violencia familiar y la Declaración de Parte conforme al Acta de Audiencia de Pruebas que corre a fojas 114 a 115, de cuya evaluación conjunta se infiere que, los cónyuges al mes de enero del 2010, venían viviendo en ambientes separados y bien diferenciados (primer y segundo piso del inmueble sito en calle Av. Juan de Loyola N°148 – Ica; tanto es así que, en el proceso de violencia familiar tramitado en el Exp. N°2555-2015, se solicitó como medida de protección que el accionante se traslade al primer piso, y la demandada con su menor hijo pasen a ocupara el segundo piso del mencionado inmueble. Así mismo, las partes han declarado que viven separados de hecho, que no cohabitan, que no comparte lecho ni habitación desde el año 2006, inclusive. Así mismo, da cuenta de que la separación de los cónyuges fue anterior al 2010, los actuados jurisdiccionales del Expediente Judicial N°00255-2009 sobre alimentos, de donde se esgrime que la demandada tuvo que plantear una demanda de alimentos frente al desentendimiento de su cónyuge de sus deberes de asistencia mutua; proceso que concluyó con sentencia, donde se fija pensión de alimentos para los hijos menores. Finalmente, la declaración asimilada de los cónyuges, vertida en la demanda como en la contestación a la demanda, no ha logrado desvirtuar el hecho concreto y objetivo de la separación; tanto es así, que la propia cónyuge solicita que se le considere cónyuge más perjudicada con la separación y solicita que se incremente el monto indemnizatorio, teniendo en cuenta que quedará a su cargo un hijo especial que requiere tratamiento y cuidados personalizados.

3.2) En cuanto al elemento material, se tiene que el accionante ha declarado (declaración asimilada) en su demanda que se vio obligado a replegarse en el segundo piso de su domicilio, debido a que la convivencia con su esposa se tornó en insostenible debido a las constantes desavenencias entre ambos, situación que habría venido suscitándose desde el año 2006. Así mismo, se advierte que la demandada, no negó categórica y expresamente esta situación de hecho, pues los argumentos de su contestación, en este extremo, fueron genéricos y evasivos¹. En otros términos, en el presente caso se ha dado la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales (por parte del accionante quien ha hecho público su deseo de separarse de su cónyuge debido a problemas irreconciliables entre ambos). En efecto, según la doctrina, este elemento, puede configurarse, aun cuando estén bajo el mismo techo. Por ende, se puede afirmar en forma objetiva que la separación de hecho de los cónyuges, se ha dado en la realidad.

3.3) En lo relativo al elemento subjetivo, se toma en cuenta la declaración asimilada del demandante, plasmado en su escrito de demanda, en la que de modo expreso manifiesta su deseo de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la demandada. Así mismo, la demandada al solicitar el incremento del monto indemnizatorio por cónyuge perjudicada asiente implícitamente que, las posibilidades de reconciliación con su cónyuge, son remotas. Sumado a ello, debe tenerse en consideración que, es suficiente con que uno de los cónyuges exprese su deseo de poner fin al vínculo matrimonial, o que uno de los cónyuges haya

Artículo 442°.- "(...) Al contestar el demandado debe:

- 2) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados;
- 3) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen (...). El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos (...)"

abandonado al otro, se rehúse a volver al hogar, para que proceda la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho.

3.4) En síntesis, en el presente caso concurren los elementos objetivo, subjetivo y temporal; por ende, corresponde estimar el pedido de divorcio por la causal de separación de hecho; y, declarar la disolución del vínculo matrimonial, conforme lo ha declarado la A quo.

Cuarto: En cuanto a las pretensiones accesorias, existen pronunciamientos judiciales respecto del régimen de tenencia y alimentos, respecto del hijo menor; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; máxime si, existe acuerdo respecto de la pensión de alimentos fijada a favor de los hijos. Empero, no existe consenso respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales; y, de la indemnización por cónyuge perjudicada, por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones:

4.1) Remitiéndonos a lo precisado en el punto 1.4) del Primer Considerando, debe reiterarse que, divorcio remedio es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Este divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que, la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio remedio tiene por fin declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció antes que se inicie el proceso de divorcio.

4.2) En tal sentido, no se puede hablar de cónyuge culpable y de aplicación de las reglas establecidas en el artículo 350° del Código Civil, la ser limitativa de derechos, no puede ser aplicada por analogía; por ende, no puede aplicarse en forma mecánica e irreflexiva el primer párrafo del acotado artículo, referido al cese de la pensión de alimentos; sino que, conforme se ha señalado en el Tercer-Pleno Casatorio Civil, debe efectuarse un análisis del caso particular.

Quinto: Respecto del derecho a heredar entre sí los ex cónyuges, el artículo 353° del Código Civil establece que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí. Esta es una regla aplicable, tanto al divorcio sanción como al divorcio remedio; en este caso, resulta aplicable a los cónyuges divorciados. Por ende, en este extremo debe integrarse la venida en grado de conformidad con lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil.

Sexto: En cuanto a la indemnización por cónyuge perjudicado, en el decurso del proceso se ha evidenciado, de los actuados jurisdiccionales, que la cónyuge más perjudicada es OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO; por ende, corresponde disponer el pago de una indemnización conforme a lo estipulado en el artículo 345°- A del Código Civil, teniendo en cuenta las reglas vinculante dictadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil. En tal sentido, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio debemos tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad; en base al siguiente análisis:

6.1) Está demostrado en autos que fue el demandante quien dio lugar a la separación de hecho, al haber decidido replegarse en el segundo piso de su vivienda; así mismo, la actora ha sido parte agraviada hasta en dos procesos de violencia familiar, donde ha sido pasible de medidas de protección a su favor;

6.2) De otro lado, la demandada se ha visto obligada a demandar por alimentos, frente al desentendimiento de su cónyuge respecto de sus obligaciones conyugales y paterno filiales; dando lugar a que la demandada tenga que sufrir el estigma de mujer abandonada, asumiendo sola, todas las responsabilidades del hogar.

6.3) Así mismo, la demandada perderá la estabilidad económica que le brindaba su cónyuge, pues los ingresos de la familia monoparental - madre e hijos - serán una mínima porción de lo que percibe el actor como servidor público (Fiscal Provincial Titular). Esta desventaja debe ser compensada a través de una indemnización por los perjuicios irrogados a consecuencia de la separación de hecho y como una garantía de la estabilidad económica de la cónyuge perjudicada, conforme a lo estipulado en el artículo 345°- A del Código Civil.

6.4) La A quo, para fijar el monto indemnizatorio, únicamente se ha sustentado en que fue el actor el que dio lugar a la separación de hecho, sin que esa conducta tenga que ver con la demandada; empero, en el decurso del proceso se ha evidenciado que, la demandada tuvo que demandar alimentos para sus hijos, mientras el actor no contaba con ingresos cuando fue cesado en sus funciones como Fiscal, la demandada tuvo que solventar los gastos del hogar; así mismo, tuvo que asumir todas las obligaciones y actividades

propias del hogar; por lo que, corresponde fijar como monto indemnizatorio la suma de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES); siendo así, debe revocarse este extremo de la apelada.

Séptimo: En cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, corresponde señalar que una consecuencia directa de la disolución del vínculo matrimonial es que pone fin a la sociedad de gananciales; siendo que, en el caso de la separación de hecho, fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho conforme a lo dispuesto en la parte in fine del primer párrafo del artículo 319° del Código Civil. Por ende, corresponde disponer que, de existir bienes gananciales, estos se liquidarán en ejecución de sentencia y siguiendo el trámite previsto en los artículos 320° a 324° del Código Civil; por ende, este extremo debe ser revocado.

VI.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución y los artículos 319° a 323°, 333° inciso 12) y 370° del Código Procesal Civil, este Colegiado en ejercicio de sus atribuciones:

- **CONFIRMARON** Sentencia (resolución número veinticinco) de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, que obra de fojas 283 a 289, en el extremo que declara: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MÁXIMO ACOSTA SIHUAS** en contra de **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y, consecuentemente, declara:
 - 1) **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por las partes ante la Municipalidad Provincial de Palpa, departamento de Ica el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
 - 2) **IMPROCEDENTE** emitir pronunciamiento respecto de la pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto de **PABLO RENZO ACOSTA LUNA**;
 - 3) **IMPROCEDENTE** fijar pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges;
- **REVICARON** en el extremo que dispone **FIJAR** una indemnización a favor de **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** ascendente a la suma de S/. 5,000.00; y, **REFORMÁNDOLA** se dispone **FIJAR** una indemnización a favor de **OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO** ascendente a la suma de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que deberá abonar el demandante a favor de la demandada; y, así mismo, se declara **FENECIDA** la sociedad de gananciales; por lo que, de existir bienes gananciales; corresponde que estos se liquiden en ejecución de sentencia siguiendo el trámite establecido en los artículos 319° al 323° del Código Civil;
- **INTEGRARON** la sentencia venida en grado y declararon la **PÉRDIDA DEL DERECHO A HEREDARSE ENTRE SÍ** los ex cónyuges, con lo demás que contiene y es objeto de grado; y, **DISPONEN** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se emitan partes dobles para la respectiva inscripción en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Palpa, en el Registro de Identificación y Estado Civil y en el Registro Personal de los Registros Públicos de Ica. **ORDENARON** que Secretaría proceda conforme lo dispone, la parte pertinente del artículo 383º del Código Procesal Civil.

S.S.
GUTIÉRREZ REMÓN
DEL CARPIO MUÑOZ
RIEGA RONDÓN

26 ABR. 2017

RECURSO DE CASACION



Expediente:	2189-2014-0-140-JUR-FC-03
Secretario:	Dra. Diana María Jurado Espino.
Demanda:	Divorcio por Causal.
Escrito:	13
	CUADERNO PRINCIPAL
Sumilla:	Interpongo Recurso de Casación.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA.

OLGA GRACIELA LUNA SOBRINO, en los autos seguidos por Máximo Acosta Sihuas, Sobre DIVORCIO POR CAUSAL, CUADERNO PRINCIPAL, a Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que, no encontrando arreglada a Ley la Sentencia de Vista Resolución Nº 26 del 24-04-2017, notificada a mi parte el 28-04-2017, por la cual CONFIRMAN la Sentencia Apelada en el extremo de declarar Fundada la Demanda sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, y la REVOCAN en el extremo de fijar una Indemnización a mi favor de S/5,000.00 a S/15,000.00 y de conformidad con el Art. 384, 386, 387 y 388 del CPC, modificados por la ley 29364, INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE CASACIÓN contra dicha Resolución de Vista por ante la Ilustre Sala Civil de la Corte Suprema de la República, en Donde espero alcanzar se declare FUNDADO MI RECURSO DE CASACIÓN (Haber Casación) a efecto que se sirva Declarar Nulidad e Insubsistencia de la Resolución de Vista Nº26 o reformando la Sentencia de Segunda Instancia se REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DECLARANDO IMPROCEDENTE O INFUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO o EN TODO CASO SE FIJE UNA INDEMNIZACION A MI FAVOR COMO CONYUGE AGRAVIADA NO MENOR DE (QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) S/500,000.00, por los Fundamentos que paso a exponer:

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

- 2.1. El presente recurso de Casación se interpone contra la Resolución de Vista 26 del 24-04-2017, notificada a mi parte el 28-04-2017, que es una resolución expedida en Revisión por la Primera Sala Civil Superior de Ica que en revisión pone fin al Proceso.

AV
ANGEL VALENTIN HUAMAR ANOIA
ABOGADO
Reg. C.O.J. N° 2011 - Resolución N° 159

- 2.2. El presente recurso se interpone ante el órgano Jurisdiccional que expidió la Resolución impugnada (PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE ICA).
- 2.3. Mi parte no ha consentido previamente la Resolución adversa de Primera Instancia.
- 2.4. El presente recurso se interpone dentro del plazo de 10 días a partir de la Notificación de la Resolución Impugnada, Pues la Impugnada me ha sido Notificada el 28-04-2017.
- 2.5. Se cumple con adjuntar el Recibo de Tasa Judicial por concepto de Casación.

III.- CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 3.1. La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.
- 3.2. El apartamiento Inmotivado del precedente Judicial.

IV.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 4.1. Se Apeló la Sentencia de Primera Instancia al haber sido contraria a mis intereses donde la Juez de Primera instancia declaro FUNDADA dicha Demanda.
- 4.2. Cumpro con precisar con la debida claridad y precisión la Infracción Normativa y el apartamiento del precedente judicial que sigue :
 - 4.2.1.1. La Infracción Normativa establecida en la Sentencia que ha producido la afectación al debido proceso violentando dispositivos constitucionales como la debida motivación y la congruencia yerro que se dan en los siguientes hechos.
 - a. La Sala Civil ha interpretado en forma errónea y paralizadora los hechos al permitirse de Oficio establecer la fecha del inicio de la separación DE HECHO EN EL AÑO 2010, cuando el DEMANDANTE JAMAS LO SEÑALO EN SU DEMANDA, pretendiendo SUBSANAR DICHA OMISION DEL DEMANDANTE EN SU ACCIÓN, ATENTANDO CONTRA EL PRINCIPIO DE SOCIALIZACION TODA VEZ QUE EL

ANGEL VALENTIN HUAMAN AYDIA
ABOGADO
Reg. C.A.J. IP 2011 - Reinscripción IP 1199

DEMANDANTE ES UN CONOCIDO FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA amigo, hermano de los jueces y vocales que han conocido este proceso, sin tener en consideración que según la casuística en los casos de Divorcio por causal EXIGE NO SOLO QUE EL ACTOR PRUEBE LA SEPARACION DE HECHO, SINO QUE ACREDITE Y PRUEBE LA FECHA DE INICIO DE DICHA SEPARACION, Situación que realiza el órgano jurisdiccional de oficio a manera de enmendar los argumentos del actor cometiendo con ello UN CLARO ACTO DE PARCIALIZACION CON UNA DE LAS PARTES, EN ESTE CASO CON LA PARTE DEMANDANTE, esta es la forma más impropia de administrar justicia, pues el juzgador esta para resolver las pretensiones de los justiciables en igualdad de armas y no para sanear las deficiencias de la defensa de una de las partes, enmendando sus argumentos y creando situaciones jurídicas a través de una interpretación subjetiva en este caso para crear EL INICIO DE LA SEPARACION DE HECHO. Situación jurídica que no se ha podido establecer en la demanda y que ha sido objeto de enmienda e interpretación tanto por el Juez de Primera Instancia como de la Sala revisora, situación que vicia de nulidad por atentar contra el debido proceso y que establece la parcialización del juzgador con una de las partes en el proceso, pues como se vera de la Sentencia de Vista cuestionada, la Sala infiere la fecha de inicio de la separación de hecho a pesar de no haber sido está señalada en el recurso de Demanda del actor.


b. *La Sala Superior al resolver ha atentado contra el principio del debido proceso y congruencia procesal, señalada en el Art. 139 Inc. 3 de nuestra primera carta política, dicha incongruencia se haya relacionada con los argumentos del recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior, soslayando el principio de limitación.* Para entender la incongruencia en la teoría de la impugnación, debemos referirnos primeramente al llamado principio de limitación, en el cual podemos encontrar además dos importantes instituciones como son el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y la *reformatio in plus*, aunque para enfocarnos en el tema advertido por nuestra defensa solo argumentaremos sobre el primero, y este principio de limitación tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que éste no pueda ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante, es decir el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se trata de temas vinculados a la indefensión o atentado contra el debido

ANGEL VALENTIN HUMANANADIA
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 2011 - Matriculación N° 1488

al debido proceso, en los que pueda introducir temas no vinculados por quien impugna. Pues la decisión Judicial de Primera Instancia cuyo error se denunciaba mediante el escrito de apelación fue el haberse permitido ESTABLECER UNA FECHA DE INICIO DE LA SEPARACION DE CUERPOS, SIN QUE EXISTA PRUEBA MATERIAL DE ELLO NI MUCHO MENOS HAYA SIDO PRECISADA EN LA DEMANDA CON EXACTITUD, Situación denunciada en la Apelación, de Sentencia que mereció un pronunciamiento, Pero al resolver, conforme es de verse de la Sentencia de Vista Impugnada, los Magistrados Superiores, NO ANALIZAN DICHA SITUACION, sino más bien la refuerzan, todo ello por cuanto el Demandante es un conocido FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, por lo que al emitir una Sentencia como la impugnada, la Primera Sala Civil de Ica, no ha respetado el principio de limitación y ha absuelto el grado argumentando situaciones no propuestas por el impugnante así mismo ha resuelto la controversia con hechos que no integraron el proceso, (FECHA EXACTA DEL INICIO DE LA SEPARACION DE HECHO) lo cual resulta arbitrario y desnaturaliza no solo el objetivo principal de la impugnación, sino que afecta el debido proceso. Sobre el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, respecto a ello el tratadista Hugo Alsina, refiere, que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por ello, "sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Es lo que se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso de Apelación, así como también por la legitimidad de la invocación de los argumentos y sobre todo los agravios propuestos en el Recurso. Pues el órgano revisor (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica) a quien se transfirió la actividad jurisdiccional tenía una limitación al momento de resolver la apelación, su actividad estaba determinada por los argumentos de esta, y para resolverlos, recurre al mismo análisis del Juzgador, ES DECIR NO RESUELVE LA CONTROVERSIA GENERADA POR LA APELACION, con argumentos sólidos sino con interpretaciones subjetivas y parciales. Cautura al referirse a esta situación controvertida denunciada en la presente Casación, señala que conducen hacia esa prohibición los principios del *nemo iudex sine actor*; expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestros países; del *ne procedat iudex ex officio*, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio del agravio que conduce a la conclusión...de que el agravio es la medida de la apelación. (...) El juez de la apelación conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los



ANGEL VALENTIN HUAMAN JARDIA
ABOGADO
REG. C.A. N° 2011 - Rol. No. 1499

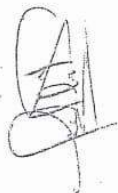


recurso devolutivo. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravo y del recurso. *revertitur devolutum quantum appellatum.*

4.2.1.2. La infracción Normativa establecida en la Sentencia donde se ha producido la inaplicación de normas del derecho material al resolver la impugnación, estas normas inaplicadas son:

→ a. **Inaplicación de los Artículos 332 Y 333 Inc. 12 del Código Civil,**

La sentencia materia de Casación, No ha interpretado el espíritu de la ley contenido en estos dispositivos legales señalados. (Artículos 332 Y 333 Inc. 12 del Código Civil) pues el planteamiento del divorcio por la causal objetiva de separación de hecho por el plazo legal que se ha efectuado en la presente demanda, se ha efectuado de manera ambigua y gaseosa, sin siquiera precisar el inicio de dicha separación de hecho, y el juzgador ha "objetivizado" el concepto de fracaso o de quiebra matrimonial sin que se presenten los elementos constitutivos de dicho supuesto fracaso matrimonial, pues se trata de la sola alegación de un cónyuge demandante, cual si se tratase de una voluntad unilateral e incausada, pues la alegación del fracaso matrimonial debe ir acompañada de su prueba (Zannoni, Eduardo, "El divorcio vincular"). SITUACION QUE NO SE HA ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA MATERIA DE CASACION, De allí que en la legislación comparada, se establecen los requisitos para considerar que un matrimonio ha quebrado o está destruido. El elemento objetivo es la separación de hecho de los esposos como circunstancia que pone de manifiesto esa quiebra. (Art 332 y 333 inc. 12 del CC), referido a la causal de divorcio, alude a la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo mayor de CUATRO AÑOS en caso de hijos menores como es el caso de autos (situación en la cual tampoco ha reparado la Sala al resolver ya que se trata de un hijo discapacitado) Como se advierte a pesar de referirse a cohabitación y a separación de hecho — como dice Zannoni— ambos conceptos encierran el mismo supuesto normativo, es decir, el alcance de las expresiones separación de hecho e interrupción de la cohabitación conceptos que tienen cada uno una distinción propia, la separación de hecho de los cónyuges se caracteriza distinguiendo un elemento objetivo o material y un elemento subjetivo. El elemento objetivo se refiere a la circunstancia fáctica y por ende de prueba inequívoca de la supresión de la vida en común. Se alude a la cesación de la cohabitación en forma permanente. El elemento subjetivo, de más difícil caracterización por los matices que puede ofrecer, se refiere a la voluntariedad, ya que sin éste la separación no tiene relevancia jurídica. En nuestro derecho el elemento psíquico se tipifica como la "falta de voluntad de unirse". Además de señalar dos especies netamente diferenciadas (la separación amistosa y la separación forzada), Guastavino muestra en su análisis tres modalidades importantes de la separación extrajudicial, desde el punto de vista subjetivo: 1) separación de hecho por voluntad unilateral



ANGEL VALCARRERA RAMA
ABOGADO
Esp. CAJ. P. 3011 - Colección N.º 1489

de un cónyuge, tolerada por su consorte sin iniciar juicio de divorcio. Asimismo a éste el supuesto en el cual un cónyuge con sus actitudes ofensivas obliga al otro a alejarse del domicilio conyugal, ya que la conducta del primero impone unilateralmente la necesidad de separarse. En esta modalidad, y cuando no existen causas justificantes la separación de hecho puede coincidir con la figura del abandono del hogar; 2) separación de hecho por doble abandono unilateral. En el caso de doble ausencia unilateral, falta de acuerdo para establecer la separación y ella resulta de la voluntad unilateral aislada de cada cónyuge. Los efectos de esta modalidad se regirán por el principio de no compensación de culpas; 3) separación de hecho consensual que deriva del convenio de los cónyuges. El consentimiento puede ser expreso cuando los esposos manifiestan su deseo de vivir separadamente o tácito, cuando uno de su conformidad a la iniciativa de separarse tomada por su consorte (Gustavino, Elías, "Aspectos subjetivos de la separación de hecho". SITUACIONES, que no se aluden en el caso de autos DONDE EL DEMANDANTE JAMAS HA ABANDONADO EL INMUEBLE FUDIENDO ESTABLECER CON CRITERIO RIGIDO QUE VIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO, habiéndose creado artificialmente la existencia de dos inmuebles separados de uno u otro piso cuando se trata de un solo inmueble, pues doctrinariamente el concepto de cohabitación siempre ha producido divergencias de interpretación; así, por ejemplo con respecto a la cohabitación Para Belluscio, cohabitación implica convivencia en el mismo hogar como marido y mujer, siendo indiferente la abstención de relaciones sexuales si los esposos viven y actúan públicamente como tales. ("Tratado de derecho de familia", t. II, Buenos Aires, 1976, ps. 135 y ss.). Zannoni también considera que la cohabitación a que alude la ley es vida en común o vida marital, que hace presumir la cópula entre los cónyuges. Ante esta presunción, cuando se continúa la cohabitación, corresponde a quien alegara la separación debe acreditar que hubo separación marital entre los cónyuges ("Derecho de familia", t. I, 2ª ed. actual. p. 300, n. 232). En definitiva, cabe considerar que cuando se habla de cohabitación se alude a la convivencia en un mismo hogar como marido y mujer.

Con respecto a la causal de divorcio de separación de hecho por más de cuatro años, considerada como requisito de la causal del art. 303, inc. 12, del CC, debe fundarse en un hecho cierto y acreditado, Belluscio considera que se incurre en un error al creer que la cohabitación es la ocupación de un mismo lecho y no la vivienda común. Y agrega, la única separación de hecho calificable como tal, al menos en el régimen legal, aun cuando otros que especifiquen lo contrario, es la que se produce cuando uno de los esposos deja el hogar común o cede uno de ellos a título por separado ("Manual de derecho de familia", t. I, 5ª ed. actual. p. 460). No debe duda que la convivencia de los cónyuges en una misma vivienda permite presumir la vida en común como marido y mujer y el cumplimiento de los deberes matrimoniales, correspondiendo a quien alega la separación



ANGEL VALENTIN HUMANAQUA
ABOGADO
F. 40. CALLE 2011 - Retacucho 1º. Uca



acreditar que ha cesado la vida marital. SITUACION ESTA QUE NO HA PODIDO SER ACREDITADA POR EL ACTOR, Y SOLO HA SIDO PRESUMIDA POR EL JUZGADOR.

Pues es reiterada la doctrina comparada en señalar que, en los procesos de separación o divorcio vincular por separación de hecho, no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos, pues como medio para la acreditación de la separación, debe existir la ausencia de voluntad de continuar al cohabitación y el tiempo transcurrido, la jurisprudencia sigue la tendencia actual en la que prevalece la idea de que el actor deberá acreditar tal situación, Y EN EL CASO DE AUTOS NI SIQUIERA HA SEÑALADO EL INICIO DE DICHA SUPUESTA SEPARACION DE HECHO, Además, en el caso concreto, mi persona y el actor seguimos viviendo en el mismo domicilio y no existe de mi parte un ánimo de divorcio, y el hecho que hayan existido procesos judiciales previos, puede revelar la existencia de dificultades, pero más no así de una ruptura material, elemento que se requiere para fundar la demanda de divorcio por esta causa.

- d. Atentado al debido proceso y Socialización del Proceso. Pues conforme es de verse del análisis de las Sentencias, se HA INFRACCIONADO EL DEBIDO PROCESO, Cuando los Juzgadores HAN PRETENDIDO SUBSANAR LAS OMISIONES DEL DEMANDADO DE SEÑALAR LA FECHA DE INICIO DE LA PRESUNTA SEPARACION DE HECHO, CUANDO DICHO DEMANDANTE NO HA SEÑALADO TAL FECHA EN SU DEMANDA, así como el hecho de no interpretar que seguimos viviendo bajo el mismo techo, y con un menor discapacitado el mismo que padece de por vida el síndrome de Moebius, situaciones que pese a estar establecidas en la Apelación no han sido objeto de análisis alguno. No esta demás reiterar que ello ocurre por cuanto el actor es un conocido magistrado de la localidad en su condición de Fiscal Superior de Familia, CON QUEN EXISTE UNA NOTORIA PARCIALIZACION NO SOLO EN ESTE SINO EN TODOS LOS PROCESOS QUE HE TENIDO CON EL ACTOR, a quien los magistrados tienen un temor reverencial por dicho cargo, ello ha establecido que FIJEN UNA DIMINUTA INDEMNIZACION DE SOLO S/15,000.00, sin tener en cuenta de sus ingresos, su status, el hecho que no tenemos casa, pues el inmueble esta solo a nombre del demandante y producido el divorcio seguramente NOS DESALOJARA del mismo, el hecho que tengo un menor hijo discapacitado de por vida así como el hecho que mi persona se encuentra delicado de salud (Reconocido por el mismo actor al absolver los pliegos interrogatorios en los procesos admonitorios), así como también el hecho que el único bien que tenemos (propio) es un automóvil que esta EMBARGADO

ANGEL VALENTE HUAMAN JORDA
ABOGADO
Reg. C.A.U. Nº 2011 - Inscripción Nº 1189

TOTALMENTE POR EL SAT, y es el único vehículo con el que movilizo a mi menor hijo a sus terapias permanente y mensuales en Lima.

4.2.2. El apartamiento del precedente judicial se da en la forma siguiente:

- a) Al Resolver la Impugnada, la Sala Civil se aparta de los precedentes judiciales respecto al problema interpretativo que genera el artículo 345-A del CC, donde la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió, con fecha 18-03-11 la Casación N.º 4884-2010-Puno, así como el Tercer Pleno Casatorio Civil, dictando (en atención al artículo 400 del CPC) donde establece como doctrina jurisprudencial: "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulta más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

Así mismo este precedente Obliga, a que el Juez se pronuncie sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado, con ello se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acreditan la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de

ÁMBEE VALENTIN HUAMANALDUA
ABOGADO
REG. CALLP 2011 - Rehabilitación N.º 1439

afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. SITUACION QUE NO HA OCURRIDO EN EL CASO DE AUTOS DONDE SIN MEDIAR ELEMENTO JUSTIFICANTE ALGUNO SEÑALAN UNA INDEMNIZACION DE S/15,000.00 soslayando dicho precedente jurisprudencial, SIN FUNDAMENTAR EL PORQUE DE DICHO EXIGUO Y DIMINUTO MONTO, sin tener en cuenta sus ingresos, COMO FISCAL SUPERIOR DE FAMILIA, su status, el hecho que no tenemos casa, que jamás adquirimos bienes a nuestro nombre pues el actor los ha adquirido a nombre de sus familiares, pues el inmueble esta solo a nombre del demandante ya que adquirió el TERRENO estando soltero PERO ESTE FUE CONSTRUIDO ESTANDO CASADO Y FUE MI PERSONA QUIEN PAGO LA MAYOR PARTE DE DICHS GASTOS CON SUS PRESTAMOS LOS CUALES PAGA HASTA LA FECHA COMO LO HA DEMOSTRADO DOCUMENTADAMENTE, y producido el divorcio seguramente NOS DESALOJARA de dicho inmueble, el hecho que tengo un menor hijo discapacitado de por vida así como el hecho que mi persona se encuentra delicada de salud (Reconocido por el mismo actor al absolver los pliegos interrogatorios en los procesos acompañados), así como también el hecho que el único bien que tenemos juntos, es un automóvil que esta EMBARGADO TOTALMENTE POR EL SAT, y es el único vehículo con el que movilizo a mi menor hijo a quien se le ha complicado su estado de salud hace dos años con pólipos nasal, teniendo que estar con atención permanente (enfermera) y debiendo tener terapias permanentes en la ciudad de Lima y siendo su estado de alto riesgo requiere con urgencia ser intervenido quirúrgicamente, y a sus terapias permanentes y mensuales en Lima. Pues para pretender hacer justicia deberá fijarse una indemnización no menor a la suma S/500,000.00.

Así mismo deberá tenerse presente, que en el caso de autos, la Sala de mérito NO HA REALIZADO UNA JUSTIFICACION DEBIDA, de porque señala dicho monto tan diminuto como indemnización, pues al no efectuar un análisis del daño infringido a mi persona como cónyuge víctima SE

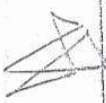
ANGEL VALENTIN HUAMANAZOYA
ABOGADO
Reg. C.A.B. N° 2011 - Representación N° 1499

QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACION Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, que debe tener toda Sentencia.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la no tener casa mi persona y mi menor hijo discapacitado de por vida, la Indemnización debería cubrir cuanto menos dicha necesidad, Pues el demandante debió proveernos de una casa propia, pero no lo hizo, pues el inmueble NO ESTA INSCRITO REGISTRALMENTE y fue adquirido por el actor antes del matrimonio, pero su edificación se efectuó dentro del matrimonio, por lo que lo justo sería la adjudicación de dicho inmueble, pero ello tropieza con el hecho que solo es propiedad de la sociedad conyugal, la edificación de (tres plantas), es decir con el Divorcio, resultaría beneficiado dicho demandante ya que se haría propietario único del inmueble de tres plantas donde vivo, dejándome sin derecho alguno a dicha edificación, Por lo que la indemnización solicitada de S/500,000.00 al menos podría compensar con el costo de la edificación o poder adjudicar dicho inmueble a mi nombre por ser la cónyuge víctima, en este proceso, situación que parece muy difícil, pero que la justicia debería encargarse de resolver.

b) QUE, LA SALA HA INFRACCIONADO EL PRINCIPIO DE LIMITACION POR CUANTO EL ÓRGANO REVISOR TIENE UNA LIMITACIÓN FORMAL QUE IMPLICA AVOCARSE SÓLO A RESOLVER LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR QUIEN IMPUGNA, DEBIENDO ESTAS ESTAR VINCULADAS A SU AGRAVIO PROPIO SEÑALADO EN LA APELACION, REALIZANDO EL APARTAMIENTO DE VARIOS PRECEDENTES JUDICIALES. Estos precedentes están señalados en:

1. la Casación No. 3353-2000-Ica, publicada en, el Diario Oficial "El Peruano" el 02-02-02, que señala que "Este principio pone la limitación al órgano revisor para que se pronuncie sobre el contenido de la apelación, no se pueda pronunciar sobre lo no pedido por el recurrente. Sólo lo que cuestiona el apelante (principio dispositivo) del acto incurrido y precisando la naturaleza del agravio, lo que viene a constituir la base objetiva del recurso, determina los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior al resolver el tema". Hecho contradictorio a lo resuelto por la Impugnada quien ha resuelto más allá de los fundamentos de mi apelación, pronunciándose de manera parcializada SANEANDO los errores del demandante, los mismos que fueron observados por mi parte al apelar.



ANGEL VALENTE HUAMAN ANCOA
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 2611 - Teleoficina Nº 1489

2. La Casación Nº. 628-2001-Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08-11-01, que señala "La extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación, de los agravios que afectan al impugnante. El postulado antes referido, basado en el principio dispositivo y de congruencia procesal ha sido recogido por el legislador en el artículo 364 del CPC, que literalmente señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; la jurisdicción de los tribunales de apelación se halla limitada por el objeto y alcances del recurso ordinario que abre la instancia; la sentencia consentida en todo o en parte no es revisable. En este sentido, la norma procesal antes referida se funda en la presunción iure et de iure referida a quien no recurra, consiente lo desfavorable de la resolución dictada, aun cuando lo resuelto por el inferior no le sea presuntamente beneficioso en líneas generales". Es evidente que la Sentencia cuestionada se aparta de este precedente, ya que la Sala Superior ha resuelto sin tener en cuenta que mi parte denunció la existencia de una parcialización con el actor y la Sala de mérito **NO SE PRONUNCIÓ SOBRE ELLO**, sino siguiendo ese mismo derrotero saneo las deficiencias de dicha demanda.

3. La Casación No. 75-2001-Callao, que establece que "El principio de congruencia procesal implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes. En el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respecto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado "tantum devolutum quantum appellatum", lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinaría los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". De manera tal que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, hecho que no se advierte de la Sentencia de la Sala Civil superior.



ANGEL VALENTIN BUNNAN ALDIA
ABOGADO
Reg. C.A.U. N° 2011 - Reinscripción N° 1498

4.3. Cumplo con demostrar la incidencia Directa de la Infracción sobre la decisión Impugnada.

4.3.1. Si la Sala Superior no hubiera Infraccionando los Artículos 332 y 333 Inc. 12 del Código Civil y la Doctrina Procesal al interpretar que la separación de hecho para que funcione como causal de divorcio, debe encontrarse acreditada objetivamente y no con presunciones pues así mismo no existirá separación de hecho si los cónyuges viven bajo el mismo techo, No hubiera emitido Sentencia de Vista cuestionada, sino una que señale la IMPROBANZA de la Pretensión.

4.3.2. Si la Sala Superior no hubiera Infraccionando el principio del debido proceso y congruencia procesal, soslayando el principio de limitación y al advertir que LA APELACION SEÑALO LA ACTITUD PARCIALIZADA DEL JUZGADOR DE SUBSANAR LOS ERRORES DEL DEMANDANTE, Hubiera resuelto pronunciándose sobre dicha situación y no seguir con ese mismo criterio reforzando aún más el yerro del demandante de no señalar la fecha de inicio de la presunta separación de hecho, situación que hace presumir aún mas LA NOTORIA PARCIAIZACION DE DICHS MAGISTRADOS CON EL ACTOR.

4.3.3. Si la Sala Superior no hubiera Infraccionando el principio de Socialización del Proceso, No hubiera hecho una somera interpretación del pleno Casatorio de naturaleza vinculante Nº 4884-2010-PUNO, respecto al resarcimiento del daño a mi persona como cónyuge víctima de dicho proceso de separación, el cual ha obtenido sentencia favorable el actor, saltandose muchas barreras legales señalando en ella una diminuta indemnización de S/15,000.00. sin tener en cuenta la posición del demandante su condición de Magistrado Superior, sus ingresos, su modo de vida, frente a mi situación de persona con la salud deteriorada sin bienes habidos en el matrimonio, sin casa donda poder vivir posteriormente con mi menor hijo quien es un menor discapacitado de por vida, (síndrome de Moebius). situación que se me hace muy injusta por lo que la SALA SUPREMA, deberá pronunciarse sobre dicha INDEMNIZACION y ordenar una Indemnización decorosa no menor a la suma de S/500,000.00, pues el demandante pretende dejar de lado nuestro matrimonio para rehacer su vida, dejándome con un menor hijo discapacitado, sin bienes ni hogar, con la salud deteriorada, QUEDANDOSE CON LA EDIFICACION DEL INMUEBLE DONDE VIVAMOS CONTRUIDO CON MI ESFUERZO EN UN



MIRIEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
R.F. - C.A.I. N° 2001 - Habilitación N° 1480

POR TANTO:


A Ud. Señor Presidente solicito tener por interpuesto el correspondiente Recurso de Casación, y darle el trámite de Ley elevando todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de la República.

OTRO SI DIGO: Adjunto la correspondiente Tasa Judicial por Recurso Impugnatorio de Casación.

2ºOTRO SI DIGO: Adjunto el mérito de las siguientes Casaciones respecto a la aplicación obligatoria del precedente vinculante de fijar una adecuada indemnización al cónyuge agraviado (víctima) en los casos de divorcio por causal de separación de hecho:

1. La Casación Nº 5060-2011-HUAURA.
2. La Casación Nº3999-2013-LIMA, en la que se trata de un caso parecido al mío, donde existe un menor discapacitado y en el proceso se establece una pensión de Alimentos del 42% de los haberes del Actor, contrastando con el ínfimo porcentaje que el actor pasa a mi menor hijo, así como también se ha ordenado la adjudicación del inmueble de la sociedad de gananciales a fin de no dejar desamparados a la cónyuge agraviada y al menor discapacitado, SITUACION QUE NO HA OCURRIDO EN LA SENTENCIA DE VISTA DONDE SE PRETENDE AMPARAR LA INDEMNIZACION SOLO CON S/15,000.00, DEJANDOME EN TOTAL ABANDONO SIN CASA Y CON UN HIJO DISCAPACITADO QUE ATENDER.

Ica, 08 de Mayo del 2017


ANGEL VALENTIN HUAMAN ANDIA
ABOGADO
Reg. C.A.J. Nº 2011 - Reinscripción Nº 1493



AUTO CALIFICATORIO DE CASACION

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 2420-2017
ICA
Divorcio por causal de Separación de Hecho

Lima, tres de agosto
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el expediente acompañado a que se refiere el Oficio de remisión N° 1016-2017-CSJI/Primera Sala Civil de Ica-Exp. N° 2189-2014-0-1401-JR-FC-03, obrante a fojas uno del cuaderno de casación; y,
CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos ocho, por Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de ese mismo año, obrante a fojas trescientos setenta y ocho, que Revocó la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, en el extremo que dispone fijar una indemnización a favor de Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta ascendente a la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil soles), y Reformándola, dispone fijar una indemnización a favor de la referida demandada, la suma de S/. 15,000.00 (quince mil soles), e Integra la sentencia declarando la pérdida del derecho a heredar entre sí los ex cónyuges, con lo demás que contiene; en los seguidos por Máximo Acosta Sihuas, sobre divorcio por causal de separación de hecho; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: 1) Se

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente
CASACIÓN Nº 2420-2017
ICA
Divorcio por causal de Separación de Hecho

recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se Interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; III) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, esto es, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y el recurso de casación se Interpuso el nueve de mayo del mismo año; y, IV) Ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial.

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

a) Se advierte que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, por lo que cumple con este requisito.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN Nº 2420-2017

ICA

Divorcio por causal de Separación de Hecho

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes infracciones:

i) **Inaplicación de los artículos 332 y 333 inciso 12 del Código Civil**, señala que la Sala Superior no ha interpretado el espíritu de la ley contenido en los artículos denunciados, pues el planteamiento del divorcio por la causal objetiva de separación de hecho por el plazo legal que se ha efectuado en la presente demanda, ha sido de manera ambigua, sin precisar el inicio de dicha separación de hecho, empero, el juzgador ha objetivizado el concepto de fracaso o de quiebra matrimonial sin que se presenten los elementos constitutivos, pues dado que se trata de la sola alegación del cónyuge demandante. Asimismo, indica que respecto a la causal de divorcio de separación de hecho por más de cuatro años, considerada como requisito de la causal del artículo 333, inciso 12, del Código Civil, debe fundarse en un hecho cierto y acreditado. Añade, que no cabe duda que la convivencia de los cónyuges en una misma vivienda permite presumir la vida en común como marido y mujer y el cumplimiento de los deberes matrimoniales, correspondiendo a quien alega la separación acreditar que ha cesado la vida marital situación que no ha podido ser acreditada por el actor, y solo ha sido presumida por el juzgador. Por último, sostiene que en el caso de autos el demandante ni siquiera ha señalado el inicio de dicha supuesta separación de hecho, además, en el caso concreto, su persona y el actor siguen viviendo en el mismo domicilio y no existiendo por su parte un ánimo de divorcio, ya que el hecho de que hayan existido procesos judiciales previos, no significa que haya una ruptura

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN Nº 2420-2017

ICA

Divorcio por causal de Separación de Hecho

material, elemento que se requiere para fundar la demanda de divorcio por esta causa.

ii) **Infracción normativa al debido proceso, a la congruencia procesal y a la socialización del proceso**, indica que en las sentencias de mérito, se ha infraccionado el debido proceso, debido a que los juzgadores han pretendido subsanar las omisiones del demandante de señalar la fecha de inicio de la presunta separación de hecho, cuando aquél no ha indicado tal fecha en su demanda, aunado a ello, el hecho de no interpretar que siguen viviendo bajo el mismo techo, y con un menor discapacitado el mismo que padece de por vida el síndrome de Moebius, situaciones que pese a estar establecidas en la apelación no han sido objeto de análisis alguno. Del mismo modo, refiere que se le ha fijado una indemnización diminuta de S/. 15,000.00 (quince mil soles), sin tener en cuenta que no tienen casa, que el inmueble está solo a nombre del demandante, que producido el divorcio los desalojará y que tienen un hijo discapacitado de por vida, agrega, que el único bien que tienen juntos es un automóvil que esta embargado totalmente por el SAT.

iii) **Apartamiento del precedente judicial**, precisa que al resolverse la sentencia de vista, el *Ad quem* se aparta de los precedentes judiciales respecto al problema interpretativo que genera el artículo 345-A del Código Civil, donde la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió, con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Casación Nº 4664-2010-Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil. Asimismo, señala que se ha establecido que el Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 2420-2017

ICA

Divorcio por causal de Separación de Hecho

respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, sin embargo, indica que tal situación no ha ocurrido en el caso de autos donde sin mediar elemento justificante alguno le otorgan una indemnización de S/. 15,000.00 (quince mil soles), soslayando dicho precedente jurisprudencial, sin fundamentar el porqué de dicho exiguo y diminuto monto.

iv) Infracción normativa al principio de limitación, por cuanto el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, debiendo estas estar vinculadas a su agravio propio señalado en la apelación, realizando el apartamiento de varios precedentes judiciales, como son las siguientes Casaciones N° 3353-2000-Ica, N° 626-2001-Arequipa, N° 75-2001-Callao.

Quinto: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en los *literales i) y ii)*, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, sino más bien sus argumentos son destinados a sustentar que no se encuentra separada del demandante desde el mes de enero del dos mil diez; por lo que, se observa un recurso de casación que persigue una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable a la parte recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines y naturaleza. De otro lado, con respecto a que el demandante no ha señalado la fecha de inicio de la presunta separación, este Supremo Tribunal advierte que el *Ad quem* ha determinado que "de la revisión de los actuados

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN N° 2420-2017
ICA

Divorcio por causal de Separación de Hecho

judiciales de fojas ciento treinta y nueve y siguientes, correspondientes al Expediente N° 0255-2009, sobre alimentos se esgrime que la demandada, señaló como domicilio del demandante el ubicado en calle Juan de Loyola N° 148 - Santa María - segundo piso. Asimismo, de los actuados correspondientes al Expediente N° 1774-2010 del Expediente N° 02555-2015, ambos sobre violencia familiar, resulta que la accionante solicitó como medida de protección que se le permita ocupar el segundo piso de la vivienda conyugal y que el demandado pase a ocupar el primer piso de la misma vivienda. Evidenciándose que los cónyuges estaban separados de hecho al mes de enero del año dos mil diez; pues, si uno ocupara el primer piso y el otro el segundo piso, se entiende que no compartían lecho ni habitación; y, si bien es cierto vivían en la misma dirección domiciliaria; empero, ocupaban ambientes separados y bien diferenciados" (sic). Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la Sala Superior ha señalado que "tanto en la Audiencia de Pruebas, como en el Informe sobre Hechos, por ante este Colegiado, la propia demandada reconoció que los cónyuges no comparten lecho ni habitación con el demandante desde enero del año dos mil diez, conforme aparece de fojas ciento catorce" (sic). Siendo ello así, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos 332 y 333 inciso 12 del Código Civil. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razón por la cual estos extremos del recurso devienen en improcedentes.

Sexto: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el *literal iii)*, se tiene que el Colegiado Superior, concluye que la demandada ha sido la

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

CASACIÓN Nº 2420-2017

ICA

Divorcio por causal de Separación de Hecho

cónyuge más perjudicada con la separación de hecho conforme lo señala en la sentencia de vista, en la cual indica que "En cuanto a la indemnización por cónyuge perjudicado, en el decurso del proceso se ha evidenciado, de los actuados jurisdiccionales, que la cónyuge más perjudicada es Olga Graciela Luna Sobrino; por ende, corresponde disponer el pago de una indemnización conforme a lo estipulado en el artículo 345- A del Código Civil, teniendo en cuenta las reglas vinculante dictadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil. En tal sentido, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio debemos tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad" (sic). Siendo ello así, el *Ad quem* no ha vulnerado de forma alguna la Casación Nº 4664-2010-Puno, Tercer Pleno Casatorio, más aún, que el Colegiado Superior ha reformado el extremo de la indemnización a favor de la demandada elevándolo y fijándole la suma de S/. 15,000.00 (quince mil soles), razón por la cual este extremo del recurso también debe ser desestimado.

Sétimo: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el *literal iv*), esta Sala Suprema aprecia que las Casaciones Nº 3353-2000-Ica, Nº 626-2001-Arequipa, Nº 75-2001-Callao, a las cuales hace alusión la recurrente no constituyen precedente judicial, porque no se encuentran dentro de los alcances del artículo 400 del Código Procesal Civil, razón por la cual este extremo del recurso igualmente debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ocho, por Olga Graciela Luna Sobrino de Acosta, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de ese mismo año, obrante a fojas trescientos setenta y ocho; MANDARON


Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

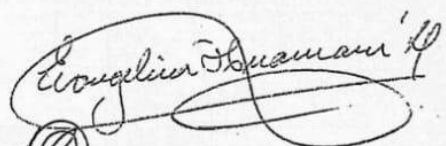
CASACIÓN Nº 2420-2017
ICA

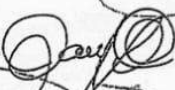
Divorcio por causal de Separación de Hecho

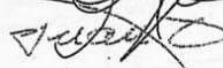
publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Máximo Acosta Sihuas, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.

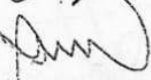
SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

HUAMANÍ LLAMAS 


DEL CARPIO RODRÍGUEZ 

CHAVES ZAPATER 

SÁNCHEZ MELGAREJO 

Jbs/Csa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 AGO. 2017